

01-0340817

TJCA
DER
S211pb
[1994]
C-1.

Universidad de Chile
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento Derecho Procesal

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias
Jurídicas y Sociales.

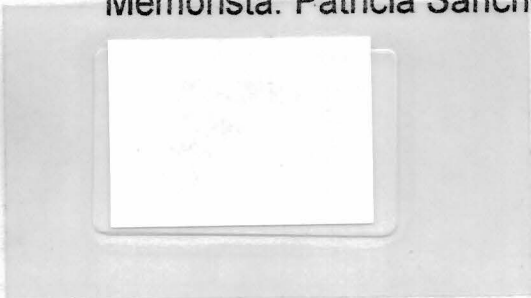
Población de una Base de Datos Jurisprudencial



Departamento: Derecho Procesal

Profesor: Mario Saquel Olivares

Memorista: Patricia Sánchez Palma



26933



FINES Y OBJETIVOS

La historia del hombre sobre la faz de la tierra, ha comprendido su sobrevivencia y relaciones con el entorno, y su necesidad de conocerse a sí mismo y el de sus antepasados. Es por ello que desde que nacemos y hasta el momento de nuestra muerte, la mente nos sirve de depositaria de todo cuanto nuestros sentidos van percibiendo a cada instante; sin embargo, la propia realidad y nuestra finita existencia nos demuestran la limitada capacidad de retención que poseemos y que no es posible que podamos recordar todo aquello que hemos conocido, y aun en caso de lograrlo, no lo hacemos con la exactitud y precisión necesaria.

El ser humano en forma paralela a la creación del conocimiento, procura su almacenamiento, de modo que las técnicas para su logro constituyen un conocimiento en sí mismo, que se va desarrollando conjuntamente.

De este modo, conforme mayor ha sido la acumulación del conocimiento humano, mayor es el desafío en la elaboración de sistemas de almacenamiento. Y en un segundo orden de cosas, constituye preocupación fundamental el tener un expedito y ágil acceso a la información.

Nuestra era ha sido protagonista del acontecimiento que ha venido a revolucionar los sistemas registrales tradicionales: la computación. No cabe duda que ella a pasado a ser la herramienta del hombre moderno.

De este modo, la computación ha pasado a formar parte de la vida diaria del ser humano, ocupando lugares preponderantes en todos los campos de su desarrollo, por lo que no puede estar ajeno aquel relacionado con la reglas de convivencia con sus semejantes, como es el campo del derecho.

Para el hombre de derecho, ha sido tardía la incorporación de esta herramienta a su quehacer, pero no menos útil. Tal es así que ha dado origen a toda una nueva rama, denominada informática jurídica, la que ha proporcionado grandes beneficios a nuestra disciplina.

La población de una base de datos jurisprudenciales, constituye el humilde aporte de la generación de jóvenes egresados de nuestra facultad al quehacer jurídico de este país, que se traduce en beneficios claros en todas las perspectivas del derecho.

Para el legislador cuando de la creación de leyes se trata; para el estudioso del derecho como medio para agilizar sus investigaciones

bibliográficas; para el docente que tiene un argumento práctico que dar a conocer a sus alumnos a través de la jurisprudencia sobre un tema determinado; para el abogado que se dedica a diario a la práctica forense en su búsqueda de mayores argumentos que apoyen la tesis sostenida. Es en este último ámbito donde la ciencia de la información adquiere una especial relevancia, puesto que permite lograr la reunión de datos jurisprudenciales, ordenarlos y recuperarlos cuando son requeridos. Sin embargo, esta labor resulta esencial en la INTERPRETACION Y APLICACIÓN UNIFORME DEL DERECHO, base de la certeza y seguridad jurídica.

Finalmente, la informática jurídica cumple una no menos importante labor como método de almacenamiento y recuperación de documentación jurídica en el ámbito de la sistematización del derecho, pues como bien sabemos nuestro sistema codificado genera constantemente nuevas y numerosas fuentes formales que contienen variadas normas jurídicas, las que se van incorporando a las ya existentes, y la información como hoy la concebimos, importa una gran ayuda para el ciudadano común, quien en virtud del artículo 8 del Código Civil no puede alegar ignorancia de la ley después que ésta ha entrado en vigencia y, que por tanto, para mantenerse al día requiere conocer con mayor precisión cuales son los preceptos a que debe ceñir su actuación en sociedad.

La jurisprudencia no sienta un precedente imperativo como ocurre en los países que se rigen por el sistema de derecho anglosajón, por el contrario de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 3 de nuestro Código Civil "Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren." De este modo, son generalmente consideradas en virtud de la autoridad y respeto que inspiran los criterios utilizados por los máximos tribunales del país.

En suma, este trabajo nos ha permitido verificar que LA INFORMÁTICA JURÍDICA CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PRIMORDIAL PARA EL LOGRO DE LOS PRINCIPIOS Y FINES DEL DERECHO.

TITULO = POBLACION DE UNA BASE DE DATOS JURISPRUDENCIAL
ASIGNATURA = INFORMATICA JURIDICA
MEMORISTA = PATRICIA BERNARDITA SANCHEZ PALMA
FECHA DE INICIO = 24 de Octubre de 1994

ESQUEMA

INTRODUCCION = Fines y objetivos
BIBLIOGRAFIA = Revista de Derecho y Jurisprudencia.
Gaceta de los Tribunales
PERIODO = Año 1939
Año 1919 Primer semestre
Año 1904 Primer semestre
NO. DE FALLOS = 293

RESUMEN DE FALLOS

1.- Revista de Derecho y Jurisprudencia

TOMO XXXVI

Año 1939

Sección Primera = Corte Suprema 114 fallos

Sección Segunda = Corte de Apelaciones 14 fallos

2.- Gaceta de los Tribunales

Año 1919- Primer semestre

Corte Suprema

Sección Civil 71 fallos

Sección Penal 42 fallos

3.- Gaceta de los Tribunales

Año 1904- Primer semestre

Consejo de Estado

4 fallos

Corte de Apelaciones de Santiago

Sección Civil 20 fallos

Sección Penal 3 fallos

Corte Suprema

Sección Penal 23 fallos

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, CONSEJO DE ESTADO, PAG. 5

TRIBUNAL= Consejo de Estado

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 1 Reglamento del 05.10.1887; y 5 Ordenanza General de la Armada de 1793

DESCRIPTORES= Cuestión de Competencia. Uso y Goce del Mar Territorial y sus Playas

EXTRACTO= El uso y goce que en el mar y sus playas correspondan a los particulares, están sujetos a las disposiciones del Código Civil y a las ordenanzas generales o locales, por lo que nadie puede construir sin el permiso de la autoridad competente, obra alguna sobre las playas y demás lugares de propiedad nacional. En el caso, la autoridad competente es la autoridad marítima, representada por el Capitán de Puerto.

Trabada la cuestión de competencia, el Juzgado de Letras de la localidad ni aún por vía de resolver incidencias de un juicio sometido a su conocimiento, puede ejercer funciones que son el resorte de la autoridad administrativa.

OBSERVACIONES= Cuestión de Competencia. Pronunciada por los ministros Pedro Montt, Enrique Richard, J. J. Latorre, Benjamín Vergara, J. D. Amunátegui, Ramón Vergara. Art. 1 Reglamento del 05.10.1887, derogado. Art. 5 Ordenanza General de la Armada de 1793, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, CONSEJO DE ESTADO, PAG. 6

TRIBUNAL= Consejo de Estado

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 5 Ley de 15.10.1875; y 8 Ley sobre caminos de 17.12.1842

DESCRIPTORES= Cuestión de Competencia. Servidumbre de Tránsito. Gobernador de Departamento. Atribuciones

EXTRACTO= Las atribuciones conferidas por el artículo 8 de la Ley de 17 de diciembre de 1842, a la autoridad administrativa sobre los caminos, en ningún caso puede extenderse al conocimiento y fallo de los asuntos contenciosos de interés privado, porque las atribuciones de carácter judicial otorgadas a los gobernadores por dicha ley fueron derogadas por el artículo 5 de la ley de 15 de octubre de 1875. Por lo que iniciado un pleito entre un beneficiario de una servidumbre de tránsito y otro, que impide su paso, es de conocimiento exclusivo de los tribunales de justicia, debiendo inhibirse de conocer el Gobernador de la Provincia que fue quien mandó abrir el camino en comento.

OBSERVACIONES= Cuestión de Competencia. Pronunciada por los ministros Pedro Montt, José Amunátegui, Benjamín Vergara, Jorge Montt, Ramón Vergara, J. Latorre, Luis Pereira, A. Rodríguez. Art. 5 Ley de 15.10.1875, modificado. Art. 8 Ley sobre caminos de 17 de diciembre de 1842, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 6

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO=1904

ROL=

NORMA= Arts. 57 y 60 Ley 22.12.1891

DESCRIPTORES= Acto Administrativo Ilegal. Arrendamiento de Bienes Raíces. Prórroga del Plazo de Arrendamiento. Limitación a los Actos de los Poderes Públicos

EXTRACTO= Todo arrendamiento de bienes raíces deberá hacerse por medio de licitación pública sin otra excepción que la indicada en la parte final del artículo 57 de la Ley de 22 de diciembre de 1891.

La prórroga del plazo no está contemplada dentro de la excepción referida, por lo que si fue convenida sin la subasta, es ilegal el acuerdo suscrito con la Municipalidad.

El artículo 11 del Código Civil dispone que "cuando la ley declara nulo algún acto con el fin expreso o tácito de precaver un fraude o de proveer a algún objeto de conveniencia pública o privada, no se dejará de aplicar la ley aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento o contrario al fin de la ley", y debe aplicarse con mayor razón a los poderes públicos, los cuales no pueden atribuirse a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido.

OBSERVACIONES= Recurso de Reclamación. Pronunciada por los ministros L. Mora, A. Montt, Luis Barriga. Arts. 57 y 60 Ley 22.12. 1891, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 7

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 22.12.1881; Ley de 07.07.1883

DESCRIPTORES= Derecho al Cobro de Remuneraciones de un Ex Funcionario del Ejército, Procedencia

EXTRACTO= El ex-funcionario del Ejército cuyo de derecho a jubilar por invalidez se reconoció con arreglo a la Ley de 22 de diciembre de 1881, pero con posterioridad a la fecha en que cesó en el desempeño de su cargo, empleo civil que la Ley de 7 de julio de 1883 declara compatible, carece de derecho para exigir el pago del sueldo de dicho empleo civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros José Fernández, E. Fóster Recabarren, J. Ignacio Larraín, E. Castillo Vicuña. Ley de 22.12.1881, derogada. Ley de 07.07.1883, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 49

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= No hay

DESCRIPTORES= Ordena registro

EXTRACTO= No da lugar a los recursos deducidos

OBSERVACIONES= Recurso de Hecho. Pronunciado por los ministros Gabriel Gaete, José Alfonso, Gabriel Palma Guzmán, Galvarino Gallardo, V. Aguirre Vargas

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 49

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Orden de Arresto. Privación de Libertad Arbitraria

EXTRACTO= El Recurso de Amparo no procede contra la orden de arresto dictada por autoridad que tiene la facultad de arrestar, y que por otra parte lleva un proceso en donde el mérito del sumario arroja motivos suficientes para decretarla.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, José Alfonso, Gabriel Palma, Leoncio Rodríguez, Carlos Varas. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 49

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Diligencias Pendientes del Sumario. Privación de Libertad Arbitraria

EXTRACTO= Si el juez de la causa estima que de acuerdo a las investigaciones practicadas en el sumario, resulta del todo indispensable, mantener la prisión de uno de los reos, a fin de llevar a cabo una diligencia que se encuentra pendiente, esta prisión y por ende las denegaciones a la libertad bajo fianza, no son arbitrarias y están conforme a derecho.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros José Alfonso, Galvarino Gallardo, V. Agirre Vargas, Miguel Valdés. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 50

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Improcedencia del Recurso de Amparo

EXTRACTO= Encontrándose en libertad el sujeto por el cual se interpone el recurso de amparo, debe declararse sin lugar el mismo.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros José Alfonso, Galvarino Gallardo, V. Aguirre Vargas, M. Valdés. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 50

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Prisión Conforme a Derecho. Facultad para Arrestar. Arbitrariedad

EXTRACTO= La prisión ordenada por la autoridad que tiene facultad para arrestar, como lo es un Juez de Letras, sumado a que existen antecedentes en la causa que lo justifican, no es arbitraria, por lo que no procede recurso de amparo en su contra.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Leopoldo Urrutia, Galvarino Gallardo, V. Aguirre Vargas, J. Alejo Hernández. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 50

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Prisión Conforme a Derecho. Facultad para Arrestar. Arbitrariedad

EXTRACTO= La prisión ordenada por la autoridad que tiene facultad para arrestar, como lo es un juez de letras, sumado a que motivos que lo justifican no es arbitraria, por lo que no procede recurso de amparo en su contra.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros José Alfonso Gallardo, Leopoldo Urrutia, Galvarino Gallardo, V. Aguirre Vargas. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 51

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Prisión Conforme a Derecho. Facultad para Arrestar. Arbitrariedad

EXTRACTO= La prisión ordenada por la autoridad que tiene facultad para arrestar y con antecedentes en la causa que lo justifican, no es arbitraria, por lo que no procede recurso de amparo en su contra.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros José Alfonso, Galvarino Gallardo, V. Aguirre Vargas, Miguel Valdés. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 51

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO=1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Recurso de Amparo. Comunidad. Delito de Robo

EXTRACTO= Iniciada querrela criminal por el delito de robo de unos trigos, contra los comuneros del querellante, y aprehendidos éstos por la responsabilidad que les correspondiere en el presunto delito, procede acoger el recurso de amparo

interpuesto por los querellados al probarse en el proceso que los actos ejecutados por estos últimos, al apoderarse del trigo para ser trillado, y después ser entregado al depositario de la comunidad, no pueden ser estimados como hechos constitutivos del delito de robo, ya que ellos eran comuneros en la propiedad en que se había efectuado la siembra.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Gabriel Palma, José Alfonso, Leoncio Rodríguez. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 52

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Privación de Libertad. Ausencia del Promotor Fiscal Ad-hoc

EXTRACTO= Es procedente la orden de prisión despachada contra el Promotor Fiscal ad-hoc que se ausenta del departamento de su jurisdicción con los antecedentes de un juicio requerido para resolver un recurso de amparo, a fin de obtener la devolución de tales documentos.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, José Alfonso, Gabriel Palma, Leoncio Rodríguez. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 52

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Improcedencia del Recurso de Amparo

EXTRACTO= Encontrándose en libertad el sujeto por el cual se interpone el recurso de amparo, debe declararse sin lugar el mismo.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, José Alfonso, Gabriel Palma, Leoncio Rodríguez. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 53

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Prisión Conforme a Derecho. Facultad para Arrestar. Arbitrariedad

EXTRACTO= La prisión ordenada por la autoridad que tiene facultad para arrestar, como lo es un juez de letras, sumado a que existen antecedentes en la causa suficientes para decretar su prisión, no es arbitraria, por lo que no procede recurso

de amparo en su contra.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, José Alfonso, Gabriel Palma, Carlos Varas. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, CONSEJO DE ESTADO, PAG. 65

TRIBUNAL= Consejo de Estado

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 99 CPE; 1 y 5 Ley de 15.10.1875

DESCRIPTORES= Cuestión de Competencia. Atribuciones

EXTRACTO= La cuestión de competencia suscitada entre un alcalde y un juzgado, producto de que el primero de ellos procedió, por medio de la fuerza a sacar una cañería de agua de propiedad de un particular, estando pendiente la tramitación de un juicio ordinario, que tenía por objeto declarar el derecho del particular sobre esa cañería, no tiene por fin resolver si el alcalde ha obrado correctamente dentro de sus atribuciones, sino sólo determinar cual es la autoridad competente para conocer de la querrela interpuesta por el particular producto de estos hechos.

Según el artículo 99 de la Constitución Política del Estado y los artículos 1 y 5 de la Ley de 15 de octubre de 1875, el conocimiento de las causas civiles y criminales, con la sola excepción establecida en la misma ley, y entre las que no se encuentran las causas contra los alcaldes, son de exclusiva competencia de los tribunales de justicia. Por su parte los alcaldes sólo tienen facultades administrativas y no judiciales y carecen por consiguiente de jurisdicción para fallar ninguna causa.

OBSERVACIONES= Cuestión de Competencia. Pronunciada por los ministros Pedro Montt, Jorge Montt, Benjamín Vergara, J. J. Latorre, Luis Pereira, Enrique Richard F., A. Rodríguez. CPE de 1833, derogada. Arts. 1 y 5 Ley de 15.10.1875, modificados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 113

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1902

ROL=

NORMA= Arts. 167 y 302 CPC; 1545 y 1546 CC

DESCRIPTORES= Contestación de la Demanda. Ampliación de la Demanda en la Réplica. Cuasicontrato de litis Contestación

EXTRACTO= Si en el escrito de réplica, el demandante amplía su demanda, en el sentido de obtener se declare la nulidad o ineficacia de la escritura pública que sirvió de fundamento a la contestación de la demanda y en cuyo escrito se acompañó, dicha ampliación fue interpuesta sin contravenirlas reglas del cuasicontrato de litis contestación, por lo que deberá ser tomada en cuenta en la definitiva si fuera necesario para el fallo.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros José Alejo Fernández, Eduardo Castillo, J. Agustín Rojas. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 121

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 822, 882 y 1553 CC

DESCRIPTORES= Contrato. Prestaciones Recíprocas. Uso del Terreno. Interpretación de los Contratos. Acciones Reales

EXTRACTO= La circunstancia de haberse declarado en una escritura pública que "el vendedor no percibiría indemnización alguna por el terreno ocupado por el camino en la parte que atravesara sus terrenos, en compensación de los derrames de agua que se produjeran en la hijuela vendida, y de los rasgos de acequia que se le dejaban", tan solo importa una determinación de la manera en que las partes hacían las prestaciones a que quedaban obligados en orden al uso del terreno que se habría de ocupar, y de ningún modo la determinación del precio en que se vendía dicho terreno.

Las acciones reales se pueden ejercer válidamente contra el dueño y actual poseedor del suelo.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros L. R. Mora, Luis Barriga, José T. Marín

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 123

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Arts. 159 y 163 CPC; y 25 Ley de Efecto Retroactivo de 07.10.1861

DESCRIPTORES= Efecto Retroactivo. Vigencia de la Ley. Leyes Procesales. Abandono de la Instancia

EXTRACTO= En nuestra antigua legislación no existía el abandono de la instancia, establecido por el Código de Procedimiento Civil, que rige desde el 1o. de marzo de 1903, y que , en consecuencia, no podría aplicarse la sanción que se prescribe a los plazos transcurridos con anterioridad a su vigencia, sin dar efecto retroactivo a las disposiciones de los artículos 159 y 163 del mismo Código.

El abandono de la instancia no constituye en rigor una especie de prescripción, pero le son aplicables las consideraciones que sirvieron de fundamento al artículo 25 de la Ley de 7 de octubre de 1861, con arreglo a ellas el término fijado para el abandono de la instancia no podría contarse sino desde el 1o. de marzo de 1903, fecha en que comienza a regir el Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Luis Barriga, J. Agustín Rojas, Arturo Ayala. Art. 25 Ley de Efecto Retroactivo de 07.10.1861, modificado. Art. 59 CPC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 123

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Arts. 453, 462 y 485 CPC; 724 y 734 CCOM

DESCRIPTORES= Instrumento Privado Reconocidos. Letras de Cambio. Protesto con Mérito Ejecutivo. Requerimiento de Pago. Perjuicio de la Letra. Mandamiento, Requisitos

EXTRACTO= Cuando se hace valer un instrumento privado para reclamar el cumplimiento de una obligación de dar por medio de un juicio ejecutivo, debe aquel estar reconocido judicialmente o mandado tener por reconocido. Excepcionalmente, en el caso de las letras de cambio, no requieren este reconocimiento para ser títulos ejecutivos, siempre que el aceptante no hubiese puesto acta de falsedad a su aceptación al tiempo de protestar la letra por falta de pago. Para que este último protesto tenga mérito ejecutivo, debe hacerse al día siguiente de su vencimiento y cobro. El retardo en esta diligencia hace ineficaz el protesto.

El reconocimiento que hace el ejecutado en el escrito de excepciones de haber aceptado la letra, no subsana el vicio originario del título que ha servido de base a la ejecución, por cuanto la fuerza ejecutiva de tales títulos se funda en la concurrencia, al tiempo de despacharse el mandamiento de ejecución y embargo, de los requisitos que para este efecto establece la ley y no en declaraciones y actos posteriores del ejecutado que en ningún caso podrían suplir las deficiencias del título mismo.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros J. Bernales M., E. Donoso V., J. Ignacio Larraín. Arts. 724 y 734 CCOM, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 126

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Arts. 1698 y 1711 CC; 343, 374 y 428 CPC

DESCRIPTORES= Peritaje. Tacha de Falsedad a la Firma Puesta en un Pagaré. Principio de Prueba por Escrito. Presunción

EXTRACTO= Si efectuados los peritajes de rigor se comprueba que la firma de los distintos documentos pertenece al demandado, hay un principio de prueba por escrito que servirá de base a una presunción judicial que reúne los caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar el convencimiento de la autenticidad del documento.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros L. R. Mora, Luis Barriga, J. Agustín Rojas. Art. 1711 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 127

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Art. 346 CP

DESCRIPTORES= Abandono de Menores. Circunstancias Constitutivas del Delito

EXTRACTO= La madre que deja a su hija de pecho a cuidado de una menor de edad que al momento de entregarle el bebe se encontraba sola, no incurre en el delito de abandono de menores tipificado en el artículo 346 del Código Penal, toda

vez que no existe constancia en autos que cesan ni por un instante los cuidados que la criatura hubiera necesitado.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros J. A. Fernández, J. Bernales, E. Donoso, I. Larraín

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 338

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Arts. 449 CPP; y 93 No.1 CP

DESCRIPTORES= Sospecha. Mérito para Condenar al Reo. Atenuante de Irreprochable Conducta Anterior

EXTRACTO= Si de los antecedentes acumulados en el proceso se deducen sospechas en contra del reo, ello no basta para condenarlo. El hecho que los reos hayan justificado su irreprochable conducta anterior, esta circunstancia por si sola no autoriza su absolución definitiva, atendido el mérito de los antecedentes que aunque no bastan para condenarlos, producen al menos dudas acerca de su inocencia.

OBSERVACIONES= Consulta. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, José Alfonso, J. Gabriel Palma Guzmán, Carlos Varas. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 342

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Prisión Conforme a Derecho. Facultad para Arrestar. Arbitrariedad

EXTRACTO= La prisión ordenada por la autoridad que tiene facultad para arrestar, como lo es un juez de letras, sumado a que existen antecedentes en la causa que lo justifican, no es arbitraria, por lo que no procede recurso de amparo en su contra.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros José Alfonso, J. Gabriel Palma, Leoncio Rodríguez, Carlos Varas. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 342

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Improcedencia del Recurso de Amparo

EXTRACTO= Encontrándose en libertad el sujeto por el cual se interpone el recurso de amparo, debe declararse sin lugar el mismo.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Leopoldo Urrutia, Galvarino Gallardo, V. Aguirre Vargas, Abel Saavedra, E. Foster Recabarren. Ley de 03.12.1891, derogada
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 342

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO=1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Prisión Conforme a Derecho. Facultad para Arrestar. Arbitrariedad

EXTRACTO= La prisión ordenada por la autoridad que tiene facultad para arrestar, como lo es un juez de letras, atendido los antecedentes en la causa que lo justifican, no es arbitraria, por lo que no procede recurso de amparo en su contra.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, J. Gabriel Palma, E. Foster Recabarren, Miguel L. Valdés. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 343

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley 03.12.1891

DESCRIPTORES= Prisión Arbitraria. Antecedentes para Negar la Libertad

EXTRACTO= La demora con que un funcionario de policía remitió al juzgado un parte referente al hallazgo de un herido en la vía pública, no es antecedente suficiente para negar la libertad bajo fianza a dicho funcionario, por lo que en este caso procede acoger el recurso de amparo interpuesto.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Leopoldo Urrutia, Galvarino Gallardo, V. Aguirre Vargas, E. Foster Recabarren. Voto disidente de los ministros Urrutia y Gallardo. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE 1904, SECC. PENAL, PAG. 344

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley 03.12.1891

DESCRIPTORES= Incomunicación del Reo. Prisión Arbitraria. Disconformidad en las Declaraciones

EXTRACTO= Es procedente la incomunicación del reo, procesado por estafa, que ha demostrado una completa disconformidad en las declaraciones prestadas, por lo que el hecho de mantenerlo en prisión no contraviene el derecho, haciéndose improcedente el recurso de amparo en este caso.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Gabriel

Gaete, José Alfonso, Galvarino Gallardo, E. Foster Recabarren. Ley de 03.12.1891, derogada
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 345

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley 03.12.1891

DESCRIPTORES= Delito Infraganti. Facultad de Arrestar. Prisión Arbitraria

EXTRACTO= Si el reo fue aprehendido en delito infraganti por autoridad que tiene facultad de arrestar, y su prisión se mantiene porque existe mérito en el proceso para ello, no procede acoger el recurso de amparo interpuesto.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, José Alfonso, J. Gabriel Palma, Carlos Varas. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 345

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley 03.12.1891

DESCRIPTORES= Prisión Arbitraria. Autoridad Competente

EXTRACTO= Tratándose de la orden de prisión que ha sido expedida por un juez de letras que tenía autoridad bastante para decretar el arresto, es arreglada a derecho la prisión ordenada por esa autoridad.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Leopoldo Urrutia, Galvarino Gallardo, V. Aguirre Vargas, E. Foster Recabarren. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 405

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Facultades del Juez. Prisión Arbitraria. Mérito del Proceso. Perjurio

EXTRACTO= Entre las facultades concedidas a los jueces para pesquisar los delitos, no se encuentra la de apremiar con prisión u otro tormento a los reos a fin de que contesten a los cargos que se les dirigen, y no existiendo mérito en el proceso para justificar la prisión preventiva en que se mantiene al inculpado, deberá ponerseles en libertad.

Voto disidente= No es procedente recurso de amparo contra la orden de prisión expedida por autoridad competente y con antecedentes que lo justifican, como son el hecho de que el recurrente debe ser tenido como testigo, al no haber sido sometido a proceso, sin perjuicio de que existía una querrela por perjurio extensiva a este último, y en tal calidad debió dar explicaciones sobre los hechos o

circunstancias en las que se fundaban las sospechas que sobre el recaían.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Galvarino Gallardo, Abel Saavedra, E. Foster Recabarren, A. Montt. Voto disidente de los ministros Saavedra y Foster. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 476

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley 03.12.1891

DESCRIPTORES= Autoridad Competente. Orden de Arresto. Prisión Conforme a Derecho

EXTRACTO= La prisión decretada por autoridad competente y con antecedentes que lo justifiquen es conforme a derecho, por lo que no procede recurso de amparo en su contra.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Leopoldo Urrutia, Galvarino Gallardo, V. Aguirre Vargas, Abel Saavedra, E. Foster Recabarren. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, CONSEJO DE ESTADO, PAG. 513

TRIBUNAL= Consejo de Estado

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 99 CPE; 1 y 5 Ley de 15.10.1875

DESCRIPTORES= Cuestión de Competencia. Aduanas. Deterioros Culpables en la Carga

EXTRACTO= La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la Ley. En los artículos 1 y 5 de la Ley de 15 de octubre de 1875 se prescribe que a los tribunales establecidos por dicha ley, estará sujeto el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan en el orden temporal dentro del territorio de la República, cualquiera sea su naturaleza o calidad de las personas que en ellos intervengan. Por lo que promovida una causa por cobro de perjuicios deducida por un particular contra una empresa encargada de la movilización de los bultos dentro de la aduana, toca conocer de la procedencia de ellos a los tribunales de justicia y no a la Administración de Aduanas.

Voto disidente= El Administrador de Aduanas no tiene el carácter de autoridad administrativa en la jerarquía del poder ejecutivo, sólo es un empleado superior administrativo, por lo que no tiene derecho para deducir contienda de competencia de jurisdicción a un juez de letras, que ejerce facultades jurisdiccionales, en representación de uno de los poderes públicos.

OBSERVACIONES= Cuestión de Competencia. Pronunciada por los ministros P. Montt, José Alfonso, Ramón Antonio Vergara, Horacio Pinto Agüero, Luis Pereira, J. D. Amunátegui, Benjamín Vergara, Enrique Richard. Voto disidente de los ministros Pinto y Vergara. CPE de 1833, derogada. Arts. 1 y 5 Ley de 15.10.1875, modificados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 516

TRIBUNAL= Corte Apelaciones de Santiago

AÑO= 1902

ROL=

NORMA= Arts. 1698, 2500, 2507 y 2510 CC

DESCRIPTORES= Posesión. Justo Título. Inadmisibilidad de Prueba de Testigos. Prescripción

EXTRACTO= Si no se acredita que el sujeto poseyó con justo título el terreno materia del proceso, no puede adquirirlo por prescripción ordinaria.

Es inadmisble la prueba de testigos producida con el objeto de acreditar que la posesión del segundo poseedor unida a la de su antecesor duró más de treinta años, ya que el demandante no ha podido probar, en contra de sus mismos títulos presentados en el juicio, que su posesión datará de una fecha anterior a ellos.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros J. Alejo Fernandez, J. Bernales M., E. Donoso

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 518

TRIBUNAL= Corte Apelaciones de Santiago

AÑO= 1902

ROL=

NORMA= Arts. 1698 CC; 655 y 767 CCOM

DESCRIPTORES= Cheque a la Orden. Reconocimiento de Obligación. Orden de Pago. Endoso. Costumbre Mercantil

EXTRACTO= Nuestra legislación no ha definido ni reglamentado la naturaleza y efectos del cheque de banco en las diversas transacciones en que se utiliza, y si bien establece obligaciones y derechos ente el girador y el banco contra quien se gira, en virtud del contrato habido entre ellos, tal instrumento, que es una simple orden de pago, por si solo no importa entre el girador y el tenedor o entre éste y el librado o terceros, el reconocimiento de una obligación del girador a favor del tenedor, ya que puede tener por objeto no sólo el pago de una deuda, sino una simple comisión de cobranza, doble servicio que el cheque se encarga de prestar en las relaciones comerciales.

Los cheques expedidos a favor de un tercero y firmados por el titular, no siendo documentos a la orden, no pueden ser transferidos legalmente por la vía del endoso, y por consiguiente, el suscrito al respaldo efectuado por el tercero, o por el que se dice su mandatario, a favor del banco demandante, no produce efectos legales en contra del titular.

La costumbre mercantil que considera a los cheques como documentos a la orden transferibles en virtud del endoso y pagaderos por los bancos al endosatario, no puede tomarse en cuenta en el caso de autos por no haber venido ella a suplir el silencio de la ley, que a este respecto es explícita en negar lugar al endoso en documentos que no sean a la orden.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros L. R. Mora, C. E. Olivos, J. Agustín Rojas. Arts. 655 y 767 CCOM, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC.CIVIL, PAG. 520

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Arts. 67 y 361 CPC

DESCRIPTORES= Lista de Testigos. Plazo de Caducidad. Omisión de Requisitos. Terminio Probatorio

EXTRACTO= El artículo 361 del Código de Procedimiento Civil prohíbe examinar testigos que no figuren en la lista que debe presentar cada parte en el plazo fatal de 5 días establecido en el inciso 2o. del mismo artículo, y que dicha lista debe contener nombre, domicilio, profesión, etc, de los testigos, por lo que si dentro del plazo señalado sólo se presenta una lista con el nombre de los testigos, está omisión no podrá subsanarse pasados los 5 días, ya que caduca por el ministerio de la ley el derecho de las partes para ampliar o completar la lista referida.

Debe entenderse personal el término fijado en el mencionado artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, tanto por la redacción de la norma, como porque permite a cada parte utilizarlo separadamente de la otra.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros L. R. Mora, Luis Barriga, J. Agustín Rojas. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 521

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Arts. 834, 835 y 931 CC; y 725 CPC

DESCRIPTORES= Denuncia de Obra Nueva. Requisitos

EXTRACTO= El interdicto de obra nueva, atendido su objeto y naturaleza, no procede cuando se trata de una obra ya efectuada o concluida como claramente lo manifiestan los artículos 700 y 721 al 729 del Código de Procedimiento Civil, y menos aun si la obra que es materia de la querrela no se haya en suelo de que esté en posesión el querellante, ni ha sido construída en predio que tenga la calidad de sirviente respecto del fundo del demandado circunstancia que no la constituyen denunciabile por el interdicto de obra nueva.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros J. Bernales M., E. Donoso V., J. Ignacio Larraín. Voto disidente del ministro Larraín. Arts. 834 y 835 CC, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 523

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Arts. 1698, 2314, 2315 y 2320 CC

DESCRIPTORES= Prueba. Responsabilidad por Daños. Perjuicios

EXTRACTO= La prueba rendida al tenor de un interrogatorio, no basta para acreditar que el hecho que produjo precisamente el daño, proviniera precisamente de la propiedad del demandado, como en el caso de la caída de agua desde un segundo piso donde viven varias personas, o que se produjera por hecho o culpa de éste o de las personas por quienes debe legalmente responder.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros L. R. Mora, C. E. Olivos, Luis Barriga, J. Agustín Rojas. Art. 2320 CC, modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 550

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Arts. 1253 y 1331 CC

DESCRIPTORES= Donación de Bienes. Juicio de Partición. Nuda Propiedad

EXTRACTO= La donación de los bienes cuyo dominio se reclama en el juicio de partición, y que de todos es sabido, pertenecían al causante, deberá acreditarse en forma legal, no pudiendo existir pruebas contradictorias al respecto.

Existiendo en un juicio de partición un bien sometido a usufructo, procede liquidar la nuda propiedad de acuerdo a las reglas dadas para el juicio de partición, ya que nadie está obligado a la indivisión.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros L. R. Mora, Luis Barriga, J. Agustín Rojas

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 700

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley de 03.12.1891

DESCRIPTORES= Amparo. Prisión Conforme a Derecho

EXTRACTO= Habiendo sido notificado el reo, bajo apercibimiento de arresto, para que prestara declaración ante el juzgado de letras, sin que asistiera, procede arrestarlo conforme a derecho, sin que sea procedente el recurso de amparo.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Leopoldo Urrutia, Abel Saavedra, E. Foster recabarren. Ley de 03.12.1891, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 883

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 28 CPE; 24, 25 y 26 Ley de 26.11.1873

DESCRIPTORES= Decreto Alcaldicio. Acuerdo Ilegal. Facultad de Fijar una Contribución. Cobro de Contribuciones

EXTRACTO= Las municipalidades no pueden dictar disposiciones para las cuales no estén autorizadas por las leyes, como en el caso de fijar una contribución que sólo una ley puede imponer.

El acuerdo alcaldicio que hace alusión a la Ley de 26.11.1873 para proceder al cobro de una contribución, es ilegal, ya que la referida ley, no autoriza de una manera expresa el derecho al cobro de contribuciones.

OBSERVACIONES= Recurso de Reclamación. Pronunciada por los ministros L. R. Mora, Luis Barriga, J. Agustín Rojas. CPE de 1833, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 884

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Arts. 9, 11, 12 y 15 Ley de 22.12.1891

DESCRIPTORES= Tribunal Competente. Elecciones Populares. Derechos del Concejal. Cargo Vacante por Fraude en las Urnas

EXTRACTO= La justicia ordinaria puede pronunciarse sobre la reclamación que hace el candidato que ha obtenido la tercera mayoría en la elección popular para concejales, ya que el demandante no busca que se le designe a él como reemplazante del otro candidato, al que se le comprobó fraude en las urnas, sino que se le reconozca el derecho que tiene para ejercer funciones municipales, en cuyo carácter ha sido elegido en votación popular. De este modo, no se ajusta a derecho el que la Municipalidad no haya incorporado a su seno al reclamante, a pesar de ser esta incorporación necesaria para completar el número legal de municipales.

OBSERVACIONES= Recurso de Reclamación. Pronunciada por los ministros L. R. Mora, J. Agustín Rojas, Ricardo Reyes Solar. Arts. 9, 11, 12 y 15 Ley de 22.12.1891, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 1093

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Arts. 75, 148 y 193 CP; y Leyes 1a. título 37, libro 12 de la Novísima Recopilación

DESCRIPTORES= Falsificación de un Funcionario Público. Concurso de Delitos. Cómplices. Falso Testimonio. Ratificación de los Testigos. Condena a Reo Ausente

EXTRACTO= El empleado público comete el delito de falsificación, cuando abusando de su oficio, supone en un acto la intervención de personas que no la han tenido o atribuye a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

En el caso de un acto constitutivo de dos delitos, se aplicará al delincuente la pena mayor asignada al más grave, la que en el caso actual es la que corresponde al delito de falsificación de instrumento público y no al de falso testimonio.

Los reos que han cooperado a la ejecución del delito de falso testimonio por actos anteriores a él, como son la entrega de los borradores de la denuncia, la copia de ellos y la presentación de aquella, deben ser considerados como cómplices, y no como autores, porque no aparece del proceso claramente, que hubiese existido concierto previo.

El delito de falso testimonio queda consumado un vez que termina completamente

la diligencia en que se presta.

La circunstancia de no haber ratificado los testigos que depusieron contra este reo no desvirtúa por el momento su mérito probatorio, ya que para fundar un fallo condenatorio contra un ausente basta solo una semiplena prueba.

OBSERVACIONES= Consulta. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, José Alfonso, Carlos Varas, L. R. Mora. Según el profesor Bernardino Bravo las leyes 1a. título 37, libro 12 de la Novísima Recopilación se encontrarían derogadas por el artículo final del Código respectivo

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 1137

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1900

ROL=

NORMA= Arts. 833, 841, 847 y 850 CC

DESCRIPTORES= Servidumbre de Tránsito. Constitución de Hecho. Reconocimiento del Dueño del Predio Sirviente

EXTRACTO= El que tiene derecho a una servidumbre no puede perderla sino en los casos y por las causas expresamente determinadas por la ley, en consecuencia, el hecho de haber adquirido el demandante un predio, a continuación de su hijuela, y vecino al camino público, sólo habría autorizado al demandado para pedir se le exonere por tal motivo de la servidumbre, en caso de haberse constituido en conformidad al artículo 847 del Código Civil, como así lo establece claramente el artículo 841 del mismo Código, más no hay razón para dar mayor amplitud al precepto de esta última disposición, que el Código restringe a un caso especial y determinado, aplicándolo también a una situación jurídica diversa, como es la resulta en lo tocante a la servidumbre de tránsito a consecuencia de la división de un predio, situación que rige de un modo particular el artículo 850, estableciendo los derechos que corresponden a las porciones segregadas del primitivo fundo sin conceder al dueño del predio sirviente la facultad de exonerarse de la servidumbre como en el caso del artículo 847 del Código Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros J. Alejo Fernández, J. Bernales M., E. Donoso V., J. Ignacio Larraín. Art. 841 CC, modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 1141

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Ley 2a., título 15, Partida 3a. de la Novísima Recopilación

DESCRIPTORES= Suspensión del Término de Prueba por Incidencia

EXTRACTO= El término de prueba y las diligencias probatoria no pueden coexistir con ninguna otra actuación, por lo que promovida una incidencia, debe entenderse que dicho término se suspende desde que la incidencia fue formulada, esto es, desde el día de la presentación del escrito.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Alejo Fernández, J. Bernales M., E. Donoso Vildósola. Según el profesor Bernardino Bravo la Ley 2a., título 15, Partida 3a. de la Novísima Recopilación estaría

derogada por el artículo final del Código respectivo
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 1144

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones

AÑO= 1902

ROL=

NORMA= Arts. 1725, 1733 y 2410 CC; y Ley 1a. título 14, Partida 3a. de la Novísima Recopilación

DESCRIPTORES= Hipoteca no Inscrita. Crédito de la Mujer Casada

EXTRACTO= La hipoteca no inscrita no tiene valor legal alguno, por lo que el crédito del ejecutante no goza de otro privilegio legal para ser pagado con preferencia a la tercerista que tiene un privilegio legal por su aporte matrimonial aun sobre los acreedores de las tres primeras clases de que trata el Título de la Prelación de Crédito.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros L. Romilio Mora, Luis Barriga, J. Agustín Rojas. Arts. 1725 y 1733 CC, modificados. Según el profesor Bernardino Bravo la Ley 1a. título 14, Partida 3a. de la Novísima Recopilación estaría derogada por el artículo final del Código respectivo

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 1145

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1903

ROL=

NORMA= Arts. 51, 53 y 141 No. 8 CPC

DESCRIPTORES= Notificación por Cédula. Requisitos. Falta de Emplazamiento. Ultimo Domicilio en el Proceso

EXTRACTO= Procede el recurso de casación en la forma por falta de emplazamiento, contra la sentencia que fue notificada sin llenar las formalidades que para las notificaciones por cédula prescribe el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, como es el caso en que el demandante fue notificado en su casa habitación y no en su domicilio, último lugar designado en el proceso, contraviniendo de este modo el artículo 53 del mismo Código.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros L. Romilio Mora, Luis Barriga, J. Agustín Rojas. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. CIVIL, PAG. 1147

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Art. 599 CC; y 10 No. 5 CPE

DESCRIPTORES= Municipalidades. Derecho de Propiedad del Particular

EXTRACTO= La Municipalidad que priva a un particular de su derecho de propiedad debe indemnizarle conforme al artículo 10 No. 5 de la Constitución Política del Estado.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciado por los ministros J. Alejo Fernández, J. Bernales, J. Ignacio Larraín. CPE del 1833, derogada
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 1147

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Ley 1a. título 37, libro 12 de la Novísima Recopilación;

DESCRIPTORES= Delito de Desfalco. Condena a Reo Ausente

EXTRACTO= Expedida orden de arresto contra el Tesorero Municipal por el delito de desfalco, señalada su rebeldía en los estrados del tribunal, y acusado por el Fiscal, procede condenarlo conforme a lo mandado en la Ley 1a., Título 37, Libro 12 de la Novísima Recopilación, y artículos pertinentes del Código Penal, con calidad de oírlo cuando se presente o sea habido.

OBSERVACIONES= Consulta. Pronunciada por los ministros J. Alejo Fernández, E. Donoso, J. Ignacio Larraín. Según el profesor Bernardino Bravo la Ley 1a. título 3, libro 12 de la Novísima Recopilación se encontraría derogada por el artículo final del Código respectivo

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1904, SECC. PENAL, PAG. 1148

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

AÑO= 1904

ROL=

NORMA= Art. 190 CP

DESCRIPTORES= Absolución del Reo. Falta de Antecedentes para Establecer el Delito

EXTRACTO= No existiendo antecedentes suficientes para dejar establecido que el reo haya efectuado las conductas contenidas en el delito de falsificación, debe absolvérsele.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros A. Montt, Darío Benavente, Nefthalí Cruz Cañas

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 1

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 197 y 205 CPC

DESCRIPTORES= Indemnización de Perjuicios. Cumplimiento del Fallo. Sentencia Ejecutoriada

EXTRACTO= No infringe los artículos 197 y 205 del Código de Procedimiento Civil, aquella sentencia que declara que deberá pagarse una pensión vitalicia en carácter de indemnización y que establece desde qué fecha deberán abonarse dichas pensiones, ya que decide sobre un punto diverso de los que fueron considerados en la sentencia y comprendidos en sus resoluciones, que ya está ejecutoriada, debido a que está resolviendo sobre una petición del propio demandado, que influye en el cumplimiento de dicho fallo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, J. Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, J. C. 2o. Solar, Luis Larraín. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 2

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 20, 2295, 2297 y 2300 CC; 4 y 5 Ley Orgánica de 15.10.1875; 7 y 11 Ley 980 de 23.12.1897; y Ordenanzas de Aduanas

DESCRIPTORES= Tribunales Aduaneros. Derechos de Internación. Competencia. Petición Subsidiaria

EXTRACTO= La petición subsidiaria está subordinada a lo que se resuelva en lo principal de la demanda, por lo que acogiéndose ésta última, no procede pronunciarse sobre las excepciones opuestas en relación a la petición subsidiaria.

La demanda ha tenido por objeto la devolución de una suma de dinero pagada indebidamente y no un reclamo sobre avalúo de mercaderías, por lo que corresponde a los tribunales ordinarios el conocimiento de esta materia.

Tratándose de tornamesas, o sea, aquellas que sirven para girar locomotoras dentro de la línea, y que están adheridas permanentemente a ellas, dichos bienes forman parte del material exento de derechos de aduana contemplados en el No. 78 del artículo 7 de la Ley 980, que señala que se "declara libre de derechos el material de hierro o acero destinado al uso permanente de los ferrocarriles", corroborado por la resolución No. 408 de 1903, de la Recopilación de Orellana de Legislación Aduanera. Por lo tanto, el pago efectuado por la parte demandante no ha tenido por base ni aún una obligación meramente natural.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros E. Fóster Recabarren, Luis Ignacio Silva, J. Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José T. Marín, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. La revista consigna erróneamente las siglas correspondientes al ministro Salas. Arts. 4 y 5 Ley Orgánica de 15.10.1875, modificados. Ordenanzas de Aduanas, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 8

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 941 (942) CPC

DESCRIPTORES= Juicio de Comiso. Competencia

EXTRACTO= En el procedimiento en el juicio de comiso se señala que "abierta la sesión se procederá en el orden siguiente: Leídos los antecedentes, el representante fiscal aducirá y fundará verbalmente la acción y el demandado expondrá enseguida las excepciones que le convengan, exhibiendo los documentos y papeles que justifiquen su procedimiento..." por lo que, si no ha concurrido el representante del fiscal que haya deducido acción alguna, no ha existido cuestión controvertida, ni tampoco materia sobre la que librar pronunciamiento. En este caso tanto el tribunal de primera como de segunda instancia, han procedido sin competencia.

Acogida esta primera causal de casación es improcedente pronunciarse sobre las restantes.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG.11

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 167, 258, 302 y 941 CPC

DESCRIPTORES= Precio Insólito. Compraventa. Facultades del Tribunal. Pronunciamiento de Acción y Excepción. Ultra Petita. Decisiones Contradictorias

EXTRACTO= La causal de ultra petita se funda en que los jueces del fondo han extendido el fallo a una cuestión que no les estaba sometida a su conocimiento, por lo que en un juicio donde se demanda una parte del precio que se encuentra insoluto, el tribunal puede, con facultades propias, apreciar el contrato de compraventa acompañado en autos, y determinar que forma parte del precio insoluto un determinado crédito, el cual debe ser pagado por el demandado, no incurriendo por esto en la causal antes descrita.

Si el fallo declara que ha lugar a la demanda, se desprende lógicamente que en esa forma se pronunció sobre la acción de la parte demandante y que por el mismo hecho desestimó la excepción correlativa opuesta por el demandado.

No contiene decisiones contradictorias el fallo del tribunal de alzada que confirma la sentencia de primera instancia, con declaración de que se revoca en parte, ya que una corresponde al rechazó de la reconvencción y la otra a acoger la demanda, declaraciones que pueden surtir separadamente los efectos legales que les corresponden sin que existan incompatibilidad o contradicción entre ellos.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Carlos Varas, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Braulio Moreno. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC.CIVIL, PAG.14

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1,15 y 17 Ley 3091 sobre Impuesto Territorial

DESCRIPTORES= Avalúo. Impuesto Territorial, Reclamación

EXTRACTO= El artículo 15 de la Ley de Impuesto territorial, al tratar de la tasación de la propiedades, dispone que los que se consideren perjudicados con la estimación que de ellas se hiciera, podrán reclamar ante el juez de letras del departamento, más adelante el artículo 17 señala que no se concederá recurso de casación de los fallos que expidieran las Cortes de Apelaciones en estas causas sobre reclamación de avalúos, o sea relativas a la reducción del monto de la tasación.

Hay infracción de ley si la resolución que resuelve esta reclamación, se extiende a otros puntos, que la ley no ha puesto bajo la esfera de conocimiento de esos tribunales.

La resolución con respecto a esos otros puntos, tiene carácter de sentencia definitiva, y por no referirse al reclamo de avalúo, no está comprendido dentro de las excepciones del artículo 17 de la Ley 3091, por lo que no es aplicable la denegación del recurso de casación impuesta para los casos de ese artículo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Braulio Moreno, Elías de la Cruz. Arts. 1, 15 y 17 Ley 3091 sobre Impuesto Territorial, modificados. Texto refundido

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 15

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 2492 y 2493 CC; 38, 81 y 86 CMIN

DESCRIPTORES= Minas. Posesión de Pertenencia Minera, Prueba. Recurso de Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= El artículo 81 del Código de Minería señala que por registro legalmente verificado se adquiere la posesión originaria de las minas, refiriéndose al registro de la manifestación y no el de la ratificación ordenado por el artículo 38 del mismo Código, y al cual atribuye el artículo siguiente el carácter de título provisorio de la propiedad de las minas, previniendo que en ningún caso su contenido puede servir de prueba legal. En esas circunstancias, la sentencia que declara que con la prueba producida en el proceso no se ha justificado la posesión de las pertenencias discutidas por no constar que se encuentren comprendidas en el registro de las minas del demandado, no infringe la disposición del artículo 81 del Código de Minas, que establece que por registro legalmente verificado se adquiere la posesión originaria de las minas.

La apreciación del mérito de la prueba corresponde a los tribunales sentenciadores, formando parte de la sentencia misma, y esas conclusiones a que la sentencia arribe, no pueden ser atacadas por la vía de la casación mientras no se demuestre el quebrantamiento de alguna de esas leyes. De otro modo, la vía del recurso

quedaría abierta a todo litigante, que no encontrara conforme con la apreciación de la prueba con el mérito del proceso, convirtiéndose así la casación en una tercera instancia.

Tratándose de la regla del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe la conformidad de la sentencia con el mérito del proceso, no podrá invocarse como fundamento de un recurso de casación en el fondo, cuando ese mérito se refiera a la valoración de la prueba a menos que además se señale infringido alguna de las reglas reguladoras de la prueba.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Fóster Recabarren, J. Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José T. Marín, J. I. 2o. Salas. Arts. 38, 81 y 86 CMIN, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 20

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 941 y 942 CPC

DESCRIPTORES= Alegaciones. Recurso de Casación en la Forma, Causales. Decisión del Asunto Controvertido

EXTRACTO= Si la parte demandante, tratándose de un asunto de reposición de servicio eléctrico, entre sus alegaciones señala que el motivo del corte del suministro se debe a la sustracción dolosa de la corriente eléctrica efectuada por el demandado, no está oponiendo una excepción que exigiera una resolución especial, sino que está fundando la negativa de la compañía a entregar el señalado servicio. Por lo tanto, no se configura la causal de casación de falta de decisión del asunto controvertido.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Julio Zenteno, Braulio Moreno, José Marín, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 22

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones

AÑO= 1918

ROL=

NORMA= Arts. 104 y 151 CPE; 41 No. 3, 108 y 109 Ley Orgánica de los Tribunales

DESCRIPTORES= Prohibiciones. Inhabilidad, Juez. Nulidad de Derecho Público

EXTRACTO= Para ser juez de letras no puede haber sido procesado por crimen o simple delito. Esta prohibición involucra a cualquier persona llamada a desempeñar las funciones de juez, para entrar en el ejercicio del cargo, sea como propietario, interino, suplente o de simple subrogante.

Lo que la ley prohíbe es nulo y de ningún valor, y en materia de derecho público institucional esas prohibiciones acarrearán la nulidad consiguiente de todos los actos derivados de la violación de la ley prohibitiva.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Carlos Varas, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, J. Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José T. Marín, J. I. 2o. Salas, Elías Figueroa. CPE de



1833 derogada. Arts. 41 No.3, 108 y 109 Ley Orgánica de los Tribunales, modificados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 24

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 590 y 591 CC; Tratado de Paz con la República del Perú de 1881; y Ley de expropiación de la República del Perú, de 25 de Marzo de 1875

DESCRIPTORES= Estado de Chile. Tratado. Dominio. Posesión. Minas. Despueblo

EXTRACTO= Ni bajo el dominio del Estado peruano ni bajo el dominio del Gobierno de Chile se constituyeron las propiedades mineras alegadas por la parte demandante, y en caso de que éstas hubiesen formado parte de los terrenos devueltos al Perú en virtud de la expropiación autorizada por ley de la República el 25 de Marzo de 1875, al no dejar constancia en los actos oficiales de calificación de los títulos que se reservaban los derechos pertenecientes a determinados particulares, el Estado chileno adquirió esos territorios por la ocupación y por la cesión del Tratado de Paz de 1881, en las mismas condiciones que su antecesor, esto es sin que existiera propiedad minera constituida.

Si no se ha impugnado por infracción de ley que regulen la prueba, deberá tenerse por inamovibles los hechos establecidos y la apreciación realizada por los jueces sentenciadores.

El artículo 590 del Código Civil señala que son bienes del Estado todos los terrenos que, estando dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño. Por su parte el artículo 2 del Código de Minería, el estado se reserva la explotación de todos los terrenos salitreros, salvo aquellos en que se hubiera constituido propiedad minera de particulares, pero los particulares no pueden pretender el dominio de la posesión de ellos, si no comprueban que han constituido y conservan la propiedad minera con arreglo a las leyes, y sólo a éste título pueden discutir la posesión y dominio que la Ley ha conferido al Estado.

Si el demandante no ha probado ni su dominio ni la posesión respectiva, tratándose de bienes raíces, el dominio corresponde al Estado.

Ocupado por el Gobierno de Chile los territorios de Pozo Almonte, fueron declarados en despueblo y devueltos al Estado peruano, todas las pertenencias salitreras que no figuraran en un rol formado por una comisión nombrada por el Gobierno del Perú.

Si el fallo establece la inexistencia de concesión minera sobre los terrenos aludidos, no es posible invocar posesión que autorice para ganar por prescripción de ninguna clase el dominio de esos terrenos.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, Luis Ignacio Silva, J. Agustín Rojas, J. Marín, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 34

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1918

ROL=

NORMA= Arts. 588 CC; 940 y 958 CPC

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria. Sucesión por Causa de Muerte

EXTRACTO= La acción de reivindicación es la que tiene el dueño de la cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea compelido a restituírsela. Tratándose de bienes quedados al fallecimiento del causante, cada asignatario sucede al difunto en lo que le hubiere cabido y no tiene parte alguna en los otros efectos de la sucesión, ya que no se trata de cosas que se le hubiesen adjudicados, por lo que establecido así el dominio no cabe pronunciarse sobre la prescripción como alegada como modo de adquirirlo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 38

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1698 CC; 391 y 959 CPC; 95 Ley de Organización y Atribución de las Municipalidades

DESCRIPTORES= Facultad de Juzgar. Interpretación Judicial de Contrato. Municipalidad. Tesorero. Subvención. Carga de la Prueba. Concesión

EXTRACTO= El Tribunal de fondo, en el ejercicio de su facultad de juzgar, puede interpretar un contrato y establecer que una de las partes haya contraído una determinada obligación, siempre que esa interpretación no desnaturalice el carácter jurídico de la convención.

Así, el hecho de haber sido autorizada la Municipalidad por la asamblea de electores para subvencionar a la empresa demandante, no importa por si sola la obligación de hacerlo, mientras no haya habido una declaración expresa de la voluntad de hacer efectiva la concesión.

Es atribución exclusiva de la Municipalidad la celebración de cualquier contrato en que esta corporación figure como parte, por lo que la intervención del Tesorero Municipal en ellos se restringe a la firma, en la forma que se le comunique, de los mismos. Las apreciaciones personales de este funcionario, ya sea en orden a la inteligencia que deban darle a los contratos, o en cuanto a la naturaleza o fuerza obligatoria, no pueden tener el carácter de confesión judicial prestada por el Municipio, por lo que no le son aplicables las reglas para la apreciación de este medio probatorio.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José T. Marín. Voto disidente del ministro Rojas. Art. 95 Ley de Organización y Atribución de las Municipalidades, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 46

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO=1918

ROL=

NORMA= Arts. 193, 858, 942 Nos. 4, 5 y 9, 970 No. 5 y 971 CPC

DESCRIPTORES= Cobro de Honorarios. Incidente. Interlocutoria. Requisitos de la Sentencia

EXTRACTO= La sentencia que falla un incidente del juicio es interlocutoria. Seguido un juicio de cobro de honorarios por la vía incidental, la resolución que recae sobre esta incidencia resolviéndola tiene el carácter de interlocutoria, y no requiere contener los requisitos de los números 1, 2 y 3 del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estos se contienen en la sentencia recaída en el juicio principal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, J. Agustín Rojas, José Marín, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 49

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 942 No.1 y 4 CPC

DESCRIPTORES= Incompetencia. Ultra Petita

EXTRACTO= Para alegar la causal de casación sobre incompetencia del tribunal ésta deberá fundarse, precisamente, en que dicho tribunal carece de competencia para dictar la resolución recurrida, y no en el hecho de que el tribunal se declaró incompetente para resolver diversos puntos de la demanda sometidos a su conocimiento.

No incurre en el vicio de ultra petita la resolución del tribunal que se limita a resolver los puntos que por la apelación fueron sometidos a su juzgamiento y confirma la sentencia del tribunal de primera instancia.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, J. Agustín Rojas. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 52

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 939 y 940 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo. Nulidad de la Adjudicación. Naturaleza Jurídica de la Resolución

EXTRACTO= La sentencia que resuelve, entre otros puntos, sobre la nulidad de la adjudicación de la propiedad embargada, se encuentra comprendida entre aquellas a que se refiere el artículo 940 del Código de Procedimiento Civil, ya que produce los mismos efectos legales del remate, por lo que procede recurso de casación en

su contra.

Voto disidente= No procede el recurso de casación en contra de la resolución aludida porque la nulidad decretada recayó sobre parte de la tramitación del juicio ejecutivo, y no ha puesto término a éste ni ha hecho imposible su prosecución, por el contrario, ha tenido por objeto que dicha tramitación se siguiera en forma legal. No se trata del caso de excepción del artículo 939 del Código de Procedimiento Civil, por no haberse resuelto expresa y determinadamente sobre la validez o nulidad del remate.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciado por los ministros Carlos Varas, E. Foster, Manuel Rodríguez, J. I. 2o. Salas, Braulio Moreno. Voto disidente del ministro Matías Nuñez. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 52

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1545, 1546 CC; 300 y 941 CPC

DESCRIPTORES= Contrato, Interpretación. Cosa Juzgada. Recurso de Casación en el Fondo

EXTRACTO= El tribunal de fondo tiene facultad para interpretar el contrato sobre el que versa la controversia promovida, a fin de establecer cual ha sido la verdadera intención o voluntad de las partes contratantes y así darle la fuerza de ley que el artículo 1545 del Código Civil atribuye a los contratos. En esta determinación no puede existir infracción de ley, sino sólo cuando se quebrantan las disposiciones de la misma relativa a la interpretación de los contratos.

No procede invocar causal de casación por cosa juzgada cuando ésta se refiere a una resolución que fue declarada nula por la sentencia recurrida.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 57

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 740 CPC

DESCRIPTORES= Procedencia Recurso de Casación. Naturaleza Jurídica de la Resolución

EXTRACTO= Es improcedente el recurso de casación en el fondo contra la sentencia que no es definitiva ni interlocutoria que ponga termino al juicio o haga imposible su continuación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros J. Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa, Ricardo Reyes. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 58

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1698 y 1713 CC; y 330 CPC

DESCRIPTORES= Herederos. Confesión en Juicio

EXTRACTO= El silencio de la cónyuge sobreviviente acerca de su calidad de heredera respecto de su marido difunto, no reúne los caracteres jurídicos necesarios para estimar que se está frente a un confesión en juicio, ya que en ninguna parte aparece que la mujer haya aceptado la calidad de heredera de su marido.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Braulio Moreno, José Marín, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 61

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1725 No. 5 CC; 941 y 959 CPC

DESCRIPTORES= Facultades Privativas. Jueces del Fondo. Sociedad Conyugal, Bienes. Patrimonio de la Sociedad Conyugal

EXTRACTO= Es facultad privativa del tribunal de fondo apreciar el mérito de la prueba rendida, correspondiéndole establecer si un determinado bien fue o no adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo tanto es improcedente el recurso de casación deducido en que se ha invocado como causal la del número 5 del artículo 1725 del Código Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 64

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 173, 942 No.1 y 947 CPC

DESCRIPTORES= Integración del Tribunal. Causales del Recurso de Casación en la Forma. Preparación, Admisibilidad

EXTRACTO= Si se integró tribunal para la vista de la causa con un juez de letras, debiendo haberlo hecho con otro miembro del tribunal o con el fiscal, la parte deberá reclamar en el acto de ser notificados por el relator de la forma en como se

integró el tribunal, a fin de poder entablar el recurso de casación en la forma.
OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 65

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 193, 942 Nos. 5 y 7 CPC

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo. Infracción de Ley. Decisiones Contradictorias. Causal del Recurso de Casación

EXTRACTO= Si el recurrente señala como ley infringida la norma del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, y omite indicar el numerando pertinente, que en este caso corresponde a la falta de decisión del asunto controvertido y que es el vicio que le atribuye a la sentencia reclamada, es improcedente el recurso, ya que de acuerdo a lo prevenido en el antiguo artículo 945 de dicho Código, vigente a la fecha de la interposición del recurso, se ordenaba hacer en el escrito que se interpusiera, mención expresa y determinada de la ley o leyes infringidas.

No contiene decisiones contradictorias el fallo que declara en su parte resolutive que acoge la excepción de insuficiencia del título para exigir el pago de lo debido y ordena alzar el embargo, ya que hace una sola declaración en la cual no puede haber contradicción por ser única, y el alzamiento del embargo es sólo consecuencia de lo primero.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 67

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 181, 182 y 942 No. 3 CPC

DESCRIPTORES= Facultades Privativas. Vista de la Causa. Composición del Tribunal

EXTRACTO= La regla general, es que todos los jueces que hubiesen asistido a la vista de la causa quedan obligados a asistir al fallo de la misma, aunque hayan cesado en sus funciones.

Es facultad privativa del tribunal declarar si alguno de sus miembros, que haya cesado en sus funciones, se encuentra o no imposibilitado para concurrir al fallo de la causa en cuya vista haya intervenido, cuidando quedar compuesto de un número de miembros hábiles que no sea inferior al número fijado por la ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 69

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 193 No. 4, 194, 299, 300 y 942 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Excepciones Perentorias, Oportunidad para Interponer. Recurso de Casación en la Forma, Causales

EXTRACTO= El demandado debe oponer todas sus excepciones en la contestación de la demanda, quedando en esa forma trabada definitivamente la litis, sin que le sea permitido alegar después otras distintas, sin perjuicio de las contempladas en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil.

Si se interponen excepciones en el escrito de expresión de agravios, no es posible esperar que el fallo del tribunal de alzada contenga consideraciones de hecho y derecho respecto de las mismas, ya que no fue formulada, controvertida y fallada por el tribunal de primera instancia, y no se incurre en la causal de casación en la forma contemplada en el No. 5 del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Braulio Moreno, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 71

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 942 No. 4 CPC

DESCRIPTORES= Indemnización. Ultra Petita

EXTRACTO= Incurre en vicio de ultra petita la sentencia que se extiende a un punto no sometido a la decisión del tribunal, en cuanto se pronuncia sobre una indemnización de perjuicios no demandada, ya que habiéndose demandado como indemnización la participación que le ha correspondido al demandante en los beneficios obtenidos por una casa comercial, el fallo además se pronunció sobre la procedencia o improcedencia de la indemnización de perjuicios en general.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel gaete, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Braulio Moreno, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 73

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 582, 588, 700, 724, 730 y 893 CC; 940, 941, 959 y 980 CPC

DESCRIPTORES= Modo de Adquirir el Dominio. Obligación de Hacer. Bien Nacional de Uso Público. Destinación de Inmueble

EXTRACTO= No adquiere por prescripción ordinaria el dominio de los terrenos en litigio si no se ha justificado en el juicio que se tenga por sí o por sus antecesores título inscrito de dominio sobre el terreno, durante el tiempo necesario para ganarlo legalmente por este modo de adquirir.

El dueño legítimo de una cosa conserva intacto su derecho de propiedad, con todos sus accidentes peculiares, aun cuando deje de poseerla y aun cuando manifieste su voluntad de abandonarla, y sólo se entiende que ha perdido este derecho de señor y dueño y las cargas anexas al dominio, cuando ellas se han radicado en otra persona por los modos de adquirir el dominio que expresa la ley.

Ni la donación ni la compraventa pueden constituir a alguien en dueño de terrenos que, ubicados fuera de los deslindes de las propiedades enajenadas, estaban destinados en la respectiva convención a un fin completamente distinto y extraño al dominio particular, del que se desligó el propietario.

Si los terrenos estaban destinados a la realización de la prolongación de una calle, y resulta que esa calle es el deslinde de ambos predios, no significa legalmente la trasmisión del dominio o la enajenación consumada de los mismos terrenos en favor de los adquirentes de las fincas. Lo único que ha podido exigírsele al dueño de esa franja de terreno es el cumplimiento total de la obligación contraída, o el ejercicio de las demás acciones que la ley concede contra el deudor moroso.

La obligación que contrae una persona de abrir una calle en terrenos de su propiedad y en beneficios limítrofes por él enajenados, constituyen sólo una obligación de hacer, que mientras no se verifique, no lo priva del dominio que le corresponde sobre aquellos terrenos, los que continuarán siendo suyos con la carga de darles el destino estipulado.

El hecho de obligarse a destinar los terrenos a calle público, aún cuando pudiera importar un gravamen o una limitación de su dominio, no lo priva de ejercitar la acción reivindicatoria contra los que la detenten, puesto que la acción también la tiene el nudo propietario, sin goce alguno sobre la cosa, y aún al que la tiene fiduciariamente, o sea con la obligación de entregarla a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, J. Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José Marín J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 89

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 582, 688, 893, 1241, 1242, 1701 y 2053 CC; 167, 293 y 941 CPC; 4 y 6 de la Ordenanza de Nueva España; y 25, 28, Título II, Partida III, Ley 4, Título 8o., Libro II Novísima Recopilación

DESCRIPTORES= Acción Reivindicatoria. Posesión. Título de Dominio. Transacción y Compraventa. Indeterminación de la Cosa. Procedencia del Recurso de Casación

EXTRACTO= La reivindicación o acción de dominio corresponde al dueño de una

cosa singular, por lo que no procede acogerla cuando ha sido interpuesta por aquel que no ha acreditado su dominio sobre la cosa en disputa, ni personalmente ni por el de su causante. Por otra parte, al interponer la demandante su acción de dominio, ha reconocido virtualmente la posesión de la cosa litigada en poder del demandado, ya que conforme al artículo 700 del Código civil, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. De este modo, los jueces del fondo no han incurrido en infracción de ley, toda vez que de acuerdo al mérito del proceso y de la prueba rendida, han dejado establecido en forma inamovible que la demandante no justificó ser dueña de la cosa disputada y tampoco se determinó claramente la cosa que se intentaba reivindicar. En este caso, los jueces se han ajustada a derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 167 y 193 No. 6 del Código de Procedimiento Civil, al rechazar la acción por indeterminada y por no estar justificado el dominio alegado.

No procede acoger la alegación de infracción de ley en que no se señale en qué ha consistido la violación de las disposiciones legales, ya que impide apreciar debidamente su efectividad y pertenencia, y cómo y en qué forma pudieron ellas haber influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La transacción que tiene por objeto poner término a un litigio sobre el mejor derecho de las partes litigantes a unas estacas salitreras, no importa la enajenación de un bien raíz o de un derecho real constituido en el, sino solo la renuncia a continuar una acción deducida en juicio.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, E. Foster Recabarren, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno. Voto disidente de los ministros Foster y Rodríguez. Art. 688 CC, modificado. Según el profesor Bernardino Bravo los artículos 4 y 6 de la Ordenanza de Nueva España; 25, 28, Título II, Partida III, Ley 4, Título 8º, Libro II Novísima Recopilación se encontrarían derogados por el artículo final del Código respectivo. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 117

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 193 Nos. 1, 2, 3, 4 y 5, 941 Nos. 4, 5 y 8 CPC

DESCRPTORES= Requisitos de la Sentencia. Ultra Petita. Expresión de Agravios. Apelación Desierta

EXTRACTO= La diligencia que deja constancia del examen de los libros, donde consta que las partidas allí consignadas están conformes con los asientos de los libros, no tienen mérito probatorio en un juicio de cobro de pesos, porque no se trata de cuestiones entre comerciantes ni de comercio, sino de cuestiones civiles, como es la referente a la cuenta o cargos del mandatario contra su mandante, referente a un poder para cobrar y percibir lo que se adeuda a éste por cualquier título.

Las sentencias que modifican o revocan las de primera instancia, no necesitan consignar la exposición de las circunstancias mencionadas en los números 1, 2 y 3 del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, bastando sólo una referencia a ella.

No incurre en causal de ultra petita la sentencia que se pronuncia únicamente

sobre la cuestión materia de la litis y dentro de las peticiones que los litigantes sometieron a la jurisdicción del tribunal a través del recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de primera instancia.

No es apelación legalmente desierta aquella cuya expresión de agravios pide que se revoque la resolución apelada.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Braulio Moreno, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 121

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 528 y 580 CPP

DESCRIPTORES= Sentencia Penal, Requisitos. Hurto

EXTRACTO= Cumple con los requisitos indicados en los números 3, 4, 5 y 6 del artículo 528 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia del tribunal de alzada que contiene el apellido paterno y materno del reo; la enunciación de la acusación fiscal en que se encuentran la acción y los cargos que se formulan al reo; y las consideraciones en virtud de las cuales se ha dado por establecido el hecho delictivo atribuido al reo y las razones legales que se han tenido en cuenta para calificar el delito.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Braulio Moreno, Elías de la Cruz. Art. 580 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 122

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 328 CPP; Ordenanza General del Ejército del año 1830

DESCRIPTORES= Amparo. Deserción. Detención

EXTRACTO= El Comandante General de Armas es autoridad competente para mantener privado de libertad a un soldado del Ejército procesado por el delito de deserción.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Max Avalos, R. Dueñas, Germán Alzerreca. Art. 328 CPP, modificado. Ordenanza General del Ejército del año 1830, derogada. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 123

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 433 CP; 585 Nos.1, 2 y 5 CPP

DESCRIPTORES= Recurso de Casación, Procedencia, Requisitos. Calificación del Delito. Concurso de Delitos. Robo con Homicidio

EXTRACTO= Tratándose que con ocasión del delito de robo se cometiere además alguno de los delitos indicados en el artículo 433 del Código Penal, éstos constituyen elementos del tipo que esa disposición legal castiga, por lo que no pueden ser penados separadamente.

No procede acoger la causal de casación que cita un determinado artículo como infringido cuando no indica el modo en que el tribunal ha incurrido en dicha causal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José Marín, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. Art. 433 CP, modificado. Art. 585 Nos. 1, 2 y 5 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 126

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 580 CPP

DESCRIPTORES= Requisitos de la Sentencia Penal, Omisión. Sentencia Confirmatoria. Recurso de Casación en la Forma, Procedencia

EXTRACTO= No procede recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada, fundado en omisiones que se atribuyen a la misma, que se limita a confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, basado en que ésta contiene omisiones y contra la cual sólo se interpuso recurso de apelación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Braulio Moreno, Elías de la Cruz. Art. 580 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 127

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 942 No. 5 e inc. final CPC

DESCRIPTORES= Juicio de Comiso. Requisitos de la Sentencia, Omisión. Recurso de Casación en la Forma, Procedencia, Causales. Sentencia Confirmatoria

EXTRACTO= El artículo 193 del Código de Procedimiento Civil exige que las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera, contengan las designaciones del No. 1 de ese artículo, pero cuando éstas últimas omitan las menciones expresadas no incurrir en la causal de casación del No. 5 del artículo 942, en virtud de lo dispuesto en el inciso final de este artículo, por tratarse de sentencia recaída en el juicio especial de comiso.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, Agustín Rojas, José Marín, Elías de

la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 129

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1, 473 CP; y 583 No. 1 CPP

DESCRIPTORES= Omisión. Excepción, Prueba. Presunción Legal de Culpabilidad

EXTRACTO= Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley, a menos que conste lo contrario. En el caso, tratándose del juicio seguido contra un agente comisionista de aduana por haber adulterado las cuentas del comitente, alegada la excepción de la demandada, que sólo habría existido culpa civil al ejecutar el acto que sirvió de antecedente al proceso por haberse actuado con acuerdo del querellante, esta circunstancia no fue probada, por lo que la pretensión del reo carece de fundamento.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, Luis Ignacio Silva, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José Marín, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. Art. 583 No. 1 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 132

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 170, 193 Nos. 2, 3, 4 y 5, 194 y 947 CPC; y 580 No.7 CPP

DESCRIPTORES= Vista de la Causa. Certificado del Relator. Recurso de Casación en la Forma, Preparación, Requisitos. Sentencia Confirmatoria

EXTRACTO= Si al anunciarse una causa en la tabla respectiva, se omite el nombre de uno de los querellantes, pero por otra parte, del certificado del relator aparece que el recusante compareció a la vista de la causa, sin formular reclamación alguna en orden a la forma del anuncio, no es procedente el recurso de casación ya que no se ha reclamado oportunamente de la falta.

Tratándose de una sentencia interlocutoria, confirmatoria de la de primera instancia, no le son aplicables las exigencias establecidas en los artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Civil, señalados para las sentencias definitivas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, E. Castillo Vicuña, Julio Zenteno, Braulio Moreno, Elías de la Cruz. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 133

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 15, 54 y 57 del Reglamento de 26. 05. 1896; y Ley 344 del 12. 02. 1896

DESCRIPTORES= Amparo. Arresto de un Comisario

EXTRACTO= El Prefecto de Policía de Santiago, tiene facultad para imponer el arresto a un comisario o subalterno, ya que ha sido decretado en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y disciplinarias prescritas por el Reglamento, dictado en cumplimiento de la Ley 344.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros J. Astorquiza, Santiago Santa Cruz, Abel Maldonado. Voto disidente del ministro Salas. Ley 344 del 12. 02. 1896, derogada. Arts. 15, 54 y 57 del Reglamento de 26.05. 1896, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 134

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 7 CP; y 585 No. 2 CPP

DESCRIPTORES= Robo. Iter Criminis

EXTRACTO= Para que haya un crimen o simple delito frustrado se requiere, según el artículo 7 del Código Penal, que el delincuente haya puesto de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma, y que esto no se verifique por causas independientes de su voluntad. La circunstancia de que el reo no alcanzare a aprovecharse de las especies sustraídas, vendiéndolas, no es elemento jurídico que influya en la consumación del delito.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José Marín, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. Art. 585 No. 2 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 137

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 68, inc. 3, 446 No. 1 CP; 562 y 580 No. 11 CPP

DESCRIPTORES= Circunstancia Atenuante. Recurso de Casación en la Forma, Procedencia. Pronunciamiento, Omisión

EXTRACTO= No incurre en vicio que de lugar a casación la sentencia de primera instancia que no considera expresamente la circunstancia atenuante alegada por el recurrente, pero que se hizo cargo de ella al imponer al reo el mínimo de la pena que corresponde al delito.

La circunstancia atenuante que no ha sido alegada oportunamente, sino sólo a partir del escrito de expresión de agravios, y de la cual no hay testimonio en el proceso, no puede ser acogida y la sentencia que omite pronunciamiento al respecto no infringe la ley.



OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Art. 562 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 139

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 537, 683, 684 y 687 CPP

DESCRIPTORES= Estafas Múltiples. Procedencia de la Extradición. Concurso de Delitos

EXTRACTO= Tratándose de diversas estafas por las que se procesa a un mismo reo, éstas deben estimarse como un solo delito para efectos de la pena que debe imponerse, aumentando ésta en uno, dos o tres grados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Procedimiento Penal.

Procede la extradición del reo por el delito de estafas múltiples, que se encuentre procesado en otro país, ya que se trata del caso contemplado en el artículo 683 del Código de Procedimiento Penal, al ser sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

OBSERVACIONES= Trámite ante la Corte Suprema. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Fernández. Voto disidente del ministro Salas. Arts. 537, 684 y 687 CPP, modificados. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 140

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 947 No. 1 y 961 CPC; y 440 CPP

DESCRIPTORES= Preparación del Recurso de Casación. Auto de Sobreseimiento Definitivo. Recurso de Casación, Admisibilidad

EXTRACTO= No puede ser admitido a tramitación el recurso de casación fundado en vicios producidos durante la tramitación del juicio en primera instancia, de los cuales no se reclamó oportunamente y en todos sus grados a través de los recursos establecidos por la ley, por faltar un requisito indispensable para la materialización de la casación como es su preparación.

El auto de sobreseimiento definitivo, puede ser parcial, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Código de Procedimiento Penal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Julio Zenteno, Manuel Rodríguez, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 142

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 59, 75, 197, 467 No. 1 CP; 585 Nos. 1, 2 y 3 CPP

DESCRIPTORES= Falsificación y Estafa. Pena Mayor, Delito más Grave. Concurso de Delitos

EXTRACTO= Establecido por el Tribunal sentenciador como hechos de la causa que el reo adulteró un cheque y se apropió de su producto y de otras cantidades referidas, han existido dos delitos, el de falsedad y el de estafa; y se aplica sólo la pena asignada al primer delito, porque éste fue el medio necesario para cometer la estafa. De acuerdo al artículo 75 del Código Penal, en estos casos se impone al delincuente la pena mayor asignada al delito más grave, y el de falsificación tiene ese carácter respecto de la estafa.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Foster Recabarren, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José Marín. Art. 585 Nos. 1 y 3 CPP, modificados. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 144

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 7 Ley 901 de 20.01. 1897

DESCRIPTORES= Comiso. Aplicación del Código Penal. Defraudación Maliciosa, Calificación

EXTRACTO= El artículo 7 de la Ley 901 de 20 de enero de 1897, señala que cuando el tribunal que conoce de un comiso estimase, según el mérito de autos, que en la defraudación hecha al Fisco ha habido manifiesta mala fe, deberá imponer al culpable, además de las penas establecidas en la Ordenanza de Aduanas, las que correspondan con arreglo al artículo 473 del Código Penal y demás penas aplicables. Si el tribunal no tuviera jurisdicción en lo criminal, hará la calificación de la defraudación maliciosa en su sentencia y pasará los antecedentes al juez del crimen correspondiente, para efectos de la pena adicional indicada.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Agustín Rojas, Braulio Moreno, José Marín, Exequiel Figueroa. Art. 7 Ley 901 de 20 de enero de 1897, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 147

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 193 y 194 CPC

DESCRIPTORES= Mensura de Pertenencia Minera. Naturaleza de la Resolución

que Resuelve un Incidente

EXTRACTO= La resolución que declara el derecho de mensurar una pertenencia minera, a pesar de establecer derechos permanentes a favor de las partes, en cuanto a la ubicación, superficie y demarcación de la misma pertenencia es sin duda, una sentencia interlocutoria, atendida la regla que en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no le son aplicables las exigencias del artículo 193 del mismo cuerpo legal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, E. Castillo Vicuña, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 148

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 193 y 942 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Interlocutoria. Sentencia Definitiva. Omisión de Requisitos

EXTRACTO= La resolución que se limita a resolver acerca del monto de los perjuicios mandados pagar por la sentencia que falló la acción materia del juicio es interlocutoria, por lo que cualquiera que sean los requisitos del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil que le falten no incurre en la causal de casación del No. 5 del artículo 942 del mismo cuerpo legal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Agustín Rojas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 152

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1377, 1511, 1514, 1698 y 1700 CC; 350 y 370 CCOM; y 420 CPC

DESCRIPTORES= Notificación, Validez. Título Ejecutivo. Deudor Solidario. Cesión de Derechos. Herederos. Sociedad Colectiva, Elementos de la Esencia

EXTRACTO= Las notificaciones hechas por un funcionario público competente y que reúne en su forma externa todas las condiciones establecidas por la ley para su validez, producen todos los efectos designados por la misma, uno de los cuales es probar los hechos que el respectivo funcionario afirma haber ejecutado en el desempeño de su ministerio, salvo prueba en contrario tendiente a mostrar la falsedad.

Los documentos que prueban la calidad de socio no constituyen propiamente el título ejecutivo para que sea menester notificar a los herederos del deudor a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1377 del Código Civil. El título al que se refiere este precepto legal, es el instrumento que acredita la obligación y el derecho correlativo del acreedor, en el cual debe constar el nombre de la persona obligada cuando la responsabilidad de ésta nace directamente del acto o contrato

en que da testimonio. Tratándose de responsabilidad indirecta y nacida no del instrumento escrito, sino del precepto de la ley en virtud de una calidad particular de la persona obligada, la del socio, no es necesario notificar a los herederos del deudor para los efectos de lo dispuesto en el artículo 1377, los documentos que acreditan esa calidad particular, por que la ley no lo exige, porque ella es conocida y se supone legalmente conocida por los sucesores del deudor a título hereditario que lo representan en todos sus obligaciones transmisibles.

Es de la esencia de toda sociedad comercial que los socios colectivos sean responsables solidariamente de todas las obligaciones contraídas bajo la razón social, si bien la ley limita esta responsabilidad a los socios indicados en la escritura social; entre éstos se comprende no solo los que aparecen en la antigua escritura sino también los que figuran en las posteriores, que dan testimonio de los cambios o retiros de socios, puesto que todas ellas forman en conjunto "la escritura social", el instrumento público en que consta la existencia y condiciones de la sociedad.

Para los casos en que la solidaridad provenga de la ley, de la convención o del testamento se establecen las mismas reglas, de modo que el acreedor de la obligación contraída bajo la razón social pueda dirigir su demanda, tanto contra la sociedad como contra uno o más socios deudores solidarios ejerciendo al efecto la acción ejecutiva o la ordinaria, según fuere la naturaleza jurídica del título.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Carlos Varas, E. Castillo, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Julio Zenteno, Agustín Rojas, Braulio Moreno. Voto disidente del ministro Silva. Art. 350 CCOM, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 173

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 155 CC; 927 y 942 CPC

DESCRIPTORES= Nulidad de Matrimonio. Divorcio Perpetuo. Separación de Bienes. Ultra Petita. Acción de Divorcio, Prescripción. Consulta, Procedencia

EXTRACTO= Las contiendas sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio perpetuo se substanciarán conforme a las reglas de juicio ordinario; y cuando la sentencia que diere lugar a la nulidad o al divorcio perpetuo no fuere apelada, deberá elevarse en consulta al tribunal superior, y si él estimare dudosa la legalidad del fallo consultado, retendrá el conocimiento del negocio y procederá como si en realidad se hubiera interpuesto oportunamente apelación, oyendo al ministerio público. En caso contrario, aprobará la sentencia.

Las resoluciones dictadas por el tribunal de primera instancia en materia civil, no pueden ser revisadas por el respectivo tribunal de alzada, por la vía de la consulta, sino en los casos determinados por la ley, como es el del artículo 927 del Código de Procedimiento Civil. En tales casos, la competencia del tribunal de segunda instancia queda limitada legalmente a la materia que la misma ley somete a su revisión por la vía de la consulta. Por lo tanto, la sentencia recurrida que no se pronunció sobre la separación de bienes, no incurrió en el vicio de casación contemplado en el No. 5 del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, ya que decidió sobre el único punto sometido a su conocimiento por la vía de la consulta.

No falla ultra petita la sentencia recaída en un juicio sobre divorcio por adulterio, que en uno de sus considerandos establece, para desestimar el adulterio, que la prueba sobre el punto no se refiere a hechos ocurridos el año anterior a la demanda, pues la acción de divorcio prescribe en un año.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Art. 155 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 179

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1216 CC; Ley 11 de Toro; Ley 1a., título V, libro X, Novísima Recopilación

DESCRIPTORES= Leyes Reguladoras de la Prueba. Hijos Naturales. Reconocimiento. Legitimarios. Reforma de Testamento

EXTRACTO= La ley no exige que para pedir la reforma de testamento, los legitimarios que se consideren perjudicados en sus derechos deban presentarse previamente, en litigio separado en donde soliciten que se declare que tienen el carácter de tales, sino que basta que lo aleguen y justifiquen en el mismo juicio de reforma.

Lo que en definitiva prescribía la Ley 11 de Toro, reproducida por la Ley 1a., título 5o., libro X de la Novísima Recopilación, que regía a la fecha de la constitución del estado civil del demandante era que "son hijos naturales cuando al tiempo que nacieran o fueran concebidos, sus padres podrían casarse con sus madres justamente sin dispensaciones, con tanto que el padre lo reconozca como hijo".

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Carlos Varas, Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. Según el profesor Bernardino Bravo la Ley 11 de Toro; Ley 1a., título V, libro X, Novísima Recopilación, se encontrarían derogadas por el artículo final del Código respectivo

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 184

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 193 y 942 CPC

DESCRIPTORES= Requisitos de la Sentencia. Enumeración y Aplicación de Medios de Prueba. Recurso de Casación en la Forma, Procedencia

EXTRACTO= Entre los requisitos exigidos por el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil no figura la enumeración de todos los medios de prueba que se hayan hecho valer en la causa.

La aplicación que de los medios de prueba hagan los jueces del pleito para resolver el litigio, aunque errónea o incompleta, no autoriza un recurso de casación en la forma.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciado por los ministros Gabriel Gaete, Julio Zenteno, J. I. Salas, Exequiel Figueroa, Ricardo Reyes. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 190

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 450 y 947 CPC

DESCRIPTORES= Vista de la Causa. Preparación del Recurso de Casación. Composición del Tribunal. Procedencia

EXTRACTO= Para que pueda ser admitido a tramitación el recurso de casación, es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta en que lo funda. Si la causa figuró en el primer lugar de la tabla, se hizo ante la 3a. sala de la Corte de Apelaciones la relación completa de la causa y se presentó a alegar y alegó el abogado de la parte recurrente, terminándose la vista y quedando el juicio en estado de dictarse resolución, debiendo intervenir en ella los mismos miembros del tribunal que asistieron a la vista, no procede acoger el recurso antedicho a tramitación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Carlos Varas, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 191

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 590 CC; Ley 3a, título 22 libro X, Novísima Recopilación

DESCRIPTORES= Bienes Ab-Intestato. Bien Vacante. Bien del Estado. Derecho a Galardón por Denuncia de Bien Vacante. Herencia Yacente

EXTRACTO= De acuerdo a lo previsto por las disposiciones del libro X, título 22 de la Novísima Recopilación, los bienes dejados por una persona que falleció sin dejar testamento y sin herederos son los denominados ab-intestato; son mostrencos aquellos que siendo muebles, semovientes o no, no tienen dueño alguno; y son vacantes, los bienes raíces que carecían de dueño, pero de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 590 del Código Civil, no existen bienes raíces sin dueño, puesto que pertenecen al Estado "todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño", por lo que procede el recurso de casación en el fondo contra la sentencia que declaró que el denunciante tenía derecho al premio o galardón fijado en la ley 3a. del título 22 de la citada Recopilación.

Voto disidente= La Ley 3a. del título 22 de la Novísima Recopilación no hace distinción entre bienes muebles e inmuebles, y es aplicable a toda clase de bienes de que el Estado no se hallare en posesión, por lo que en este caso no existiría infracción de ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, Foster Recabarren, Castillo Vicuña, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Tapia. Voto disidente del ministro Rodríguez. Según el profesor Bernardino Bravo la Ley 3a, título 22 libro X de la Novísima Recopilación, se encontraría derogada por el artículo final del Código respectivo
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 195

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 1325 CCOM

DESCRIPTORES= Comerciante. Obligación Mercantil. Causal de Quiebra, Configuración

EXTRACTO= Al establecerse en la resolución recurrida que los recurrentes son comerciantes, y que no se ha probado que las diversas deudas mercantiles vencidas hayan sido pagadas, se ha justificado el cumplimiento de los requisitos esenciales contenidos en la definición del artículo 1325 del Código de Comercio. El requerimiento previo para pagar las obligaciones mercantiles no es exigido por esa norma para la declaración de la Quiebra.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, Foster Recabarren, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José Marín, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. Art. 1325 CCOM, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 197

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 942 No. 5 CPC; y 162 CMIN

DESCRIPTORES= Decisión del Asunto Controvertido. Recurso de Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= La sentencia que se pronuncia sobre los terrenos sometidos a partición que tienen como uno de sus límites el mar, y que nada resuelve sobre carbones submarinos, que no fueron materia de la litis, cuanto porque las propiedades mineras de las playas marítimas y del mar adyacente sólo pueden constituirse con arreglo al artículo 162 del Código de Minería, no incurre en causal de casación porque si resolvió sobre el asunto sometido a su decisión.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Rojas, Elías de la Cruz, Gabriel Gaete, Exequiel Figueroa. Voto disidente del ministro Rojas y De la Cruz. Arts. 162 CMIN, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 200

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 716, 930, 931 y 936 CC; 167, 918 y 942 CPC

DESCRIPTORES= Interdicto Posesorio. Querrela de Amparo. Querrela de Restitución. Error en la Calificación Jurídica. Ultra Petita. Procedimiento Especial. Recurso de Casación en el Fondo, Procedencia

EXTRACTO= Los requisitos necesarios para poder instaurar la acción posesoria y las del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la manera de formularla, no están dadas por el empleo de palabras sacramentales para significar la continuidad, la tranquilidad y el uso completo de posesión, que deben invocarse para que prospere un interdicto posesorio.

No procede acoger el recurso de casación en el fondo fundado en una causal de ultra petita.

No perjudica el derecho de los querrelados el error en que incurrió el demandante al calificar su demanda de querrela de restitución cuando, de acuerdo a los hechos y peticiones formuladas, debió llamarla de amparo; error que por otra parte fue subsanado debidamente en la sentencia de término y que no da lugar a vicio para el recurso de casación en el fondo. Tampoco es causal del recurso referido el que en el juicio señalado no se diera lugar a la tramitación sumaria a que en concepto de los recurrentes debió sujetarse la demanda, ya que, sin mencionar la falta de perjuicio para la parte recurrente que se nota en la tramitación adoptada, no interpusieron reclamo alguno para que variara en el sentido en que se reclama en el actual recurso, lo que significa que se conformaron con dicha tramitación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Carlos Varas, Foster Recabarren, Luis Silva, Agustín Rojas, J. Salas, Exequiel Figueroa. Art. 936 CC, modificado. Art. 918 CPC, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 203

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 165 CPC

DESCRIPTORES= Resolución Judicial, Naturaleza. Excepción. Decisión del Asunto Controvertido

EXTRACTO= Para determinar el verdadero carácter de una resolución judicial debe atenderse mas a la naturaleza de las peticiones que como acción o excepción han sido acogidas o rechazadas por ella, que a la forma en que haya sido dictada, o en que han sido tramitadas o sometidas a la decisión del tribunal.

Toda resolución que se pronuncia sobre una excepción opuesta a la demanda y dirigida a rechazarla o enervarla, decide sobre la cuestión o asunto objeto del juicio, pone fin a la instancia en que se ejercita y reúne los requisitos del inciso segundo del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil para ser considerada como sentencia definitiva.

La resolución que confirma la sentencia de primera instancia en la que se rechazó la excepción formulada contra la demanda de cobro de perjuicios resultantes del abordaje en alta mar, es definitiva porque importa un pronunciamiento sobre peticiones y alegaciones llamadas a destruir el derecho ejercitado en la demanda.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los

ministros Luis Silva, Braulio Moreno, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Voto disidente de los ministros De la Cruz y Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 204

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 960 y 980 CPC; 100 Ordenanza de Aduana

DESCRIPTORES= Juicio de Comiso. Procedencia del Recurso de Casación. Leyes Sustanciadoras. Incompetencia

EXTRACTO= Procede el recurso de casación respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidas por leyes especiales con sólo las excepciones mencionadas en el artículo 940 del Código de Procedimiento Civil, entre las cuales no se comprenden las sentencias expedidas en los juicios de comiso regidos por la Ordenanza de Aduanas.

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en que deben empezar a regir.

En un juicio de comiso, el representante fiscal debe ejercitar alguna acción, es decir, interponer demanda que de origen a un juicio, a fin de que, trabada la litis con las excepciones del demandado, haya base de pronunciamiento para el tribunal respectivo. Si esta diligencia por parte del Fisco se omite, hay lugar a recurso de casación por incompetencia del tribunal para entrar en conocimiento del juicio.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Luis Silva, Julio Zenteno, Braulio Moreno, Elías de la Cruz. Art. 100 Ordenanza de Aduanas, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 208

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1545 y 2009 CC; 941 CPC

DESCRIPTORES= Facultades Privativas. Cuestión de Hacienda. Voluntad de los Contratantes. Fuerza de los Contratos

EXTRACTO= La resolución que confirma la sentencia de primera instancia sin modificación alguna acepta los hechos en ella establecidos, hechos que por disposición de la ley deben servir de antecedente inamovible para fallar el recurso.

No existe infracción al artículo 2009 del Código Civil si los jueces del fondo, con facultades propias, han establecido que son de un año las pensiones periódicas que se fijan en el contrato para la retribución de los servicios de que se trata, y con esta interpretación sólo se resuelve una cuestión de hecho a la cual se conforma el fallo recurrido, por lo que no se ha dado un sentido diverso a lo convenido en el contrato, y por el contrario se ha reconocido la voluntad de los contratantes claramente conocida en los términos del contrato.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los

ministros E. Foster Recabarren, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, J. Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, J. I. 2o. Salas
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 210

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 149 CMIN de 1874; 161 CMIN de 1888

DESCRIPTORES= Constitución de Pertenencia Minera. Posesión Originaria

EXTRACTO= El registrador del pedimento de la pertenencia de salitre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código de Minería, adquiere la posesión originaria de la mina, por el registro de su pedimento, legalmente verificado, posesión que subsiste hasta no perderse por alguna causa legal.

El artículo 161 del Código de Minería de 1888 reconoció a los poseedores de minas que, a la fecha de su promulgación no habían constituido sus pertenencias mineras, el derecho de constituirlas en la forma determinada por el mismo Código, sin perjuicio de los derechos de terceros.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Voto disidente del ministro Salas. Art. 149 CMIN de 1874, derogado. Art. 161 CMIN de 1888, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 212

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1551 y 1553 CC; 941 CPC

DESCRIPTORES= Incumplimiento de Contrato. Obligación de Hacer. Constitución del Deudor en Mora

EXTRACTO= Tratándose de dos obligaciones de las cuales una era de dar, la del demandante que consistía en entregar las aguas que había obtenido por merced para el beneficio del suelo, y la del demandado de hacer, comenzar la obra de prolongación, limpia y ensanche de dicho canal, una vez que tuviera la posesión del uso de aquellas aguas.

No habiendo acuerdo entre las partes acerca de la fecha en que el deudor debió dar principio a su trabajo, el acreedor debió hacer las gestiones para constituir en mora al demandado de acuerdo con lo prevenido por el artículo 1551 del Código Civil, y poder así solicitar enseguida cualquiera de las medidas indicadas en el artículo 1553 del mismo Código. En ese caso es necesario el requerimiento para constituir al deudor en mora de la obligación de dar principio al trabajo que debía ejecutar, ya que no se había fijado plazo para que cumpliera su obligación, de no hacerlo, no proceden las medidas contempladas en los artículos 1698 y 1071 del Código Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Carlos Varas, E. Foster Recabarren, Julio Zenteno,

Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José Marín. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 221

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1480, 1535, 1551, 1552, 1559 y 1698 CC; 940 CPC

DESCRIPTORES= Resolución del Contrato. Empresa del Estado. Responsabilidad. Pago de Interés. Mora. Cláusula Penal. Liquidación. Obligación Nueva. Incumplimiento de Contrato

EXTRACTO= Caducados los contratos por resolución administrativa, sin intervención de la justicia, entre una empresa del Estado y un contratista, por el evento de una condición resolutoria, o sea, por no haber cumplido el contratista con la obligación de terminar las obras dentro del plazo fijado para ello; y continuados los mismos por la empresa estatal, declarando que lo hacía por cuenta y riesgo del contratista, llegando hasta el punto de efectuar la liquidación general de los trabajos y de su precio, revela que el contratista aceptó la resolución gubernativa de dar por resuelto el contrato y se conformó con sus posteriores consecuencias.

Esta es una situación de hecho diversa de la contractual, que no destruye las responsabilidades por la inejecución, ni hace revivir respecto del infractor estipulaciones definitivamente caducadas.

Si no existe estipulación de intereses para el servicio del saldo, arrojado por la liquidación efectuada, como tampoco fecha para su cobro, la empresa estatal no estaba obligada al pago de tales intereses, a menos de haberse constituido en mora, según las reglas generales, y al tenor de lo en el artículo 1559 del Código Civil, según el cual, cuando se debe una cantidad de dinero y no se ha estipulado el pago de intereses, sólo comienzan a deberse los legales desde que el deudor se ha constituido en mora.

El saldo líquido que arroja la liquidación efectuada por el Tribunal sentenciador de las obligaciones existentes entre demandante y demandado, representa una obligación nueva, susceptible de ganar intereses en los casos del artículo 1559 del cuerpo legal antes citado, cualesquiera que hayan sido los factores y componentes que entraron a formar aquel saldo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Foster Recabarren, L. Silva, Julio Zenteno, J. I. 2o. Salas. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 232

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 942 CPC

DESCRIPTORES= Vista de la Causa, Suspensión Momentánea, Efectos. Competencia. Resolución Judicial, Decreto

EXTRACTO= Suspendida la vista de la causa, a petición de una de las partes, y

dejada sin efecto la suspensión por solicitud verbal de una de las partes, no se priva al Tribunal de la competencia que tenía para ver la causa, ya que dicho decreto no produjo efecto legal, por haber sido revocado inmediatamente y antes de que hubiesen sido notificadas las partes.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Julio Zenteno, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 234

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts 193. No. 6 y 941 Nos. 4 y 6 CPC

DESCRIPTORES= Facultades del Tribunal. Ultra Petita. Decisión del Asunto Controvertido. Causal de Recurso de Casación

EXTRACTO= El tribunal de fondo tiene facultades para pronunciarse sobre la reserva de derechos que se ha sometido a su conocimiento a través del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia recurrida, y no por eso han extendido su conocimiento a puntos no sometidos a su decisión, ya que la sentencia apelada señalaba "sin perjuicio de las objeciones concretas que pudieran formularse en forma, a la liquidación de que se trata".

Los fundamentos de una causal de recurso de casación en la forma, no pueden ser contradictorios con los aducidos en favor de otra causal, como por ejemplo, si se sostiene que el fallo recurrido se ha pronunciado sobre un punto en única instancia y para fundar la otra, señala que no se pronunció sobre el mismo punto. Esta situación es bastante para desechar la causal alegada.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, E. Fóster Recabarren, E. Castillo, Agustín Rojas, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 239

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 161, 167, 193, 300, 941 Nos.1, 4, 5 y 971 CPC

DESCRIPTORES= Interés Fiscal. Excepción Extemporánea. Mandato Procesal. Notificación Efectuada por el Oficial Primero. Juicio de Hacienda

EXTRACTO= No existiendo en el proceso antecedentes auténtico escrito, ni resolución alguna que manifieste el interés fiscal, no procede calificar el proceso como juicio de hacienda.

Interpuesta una excepción en forma extemporánea, distinta a las contempladas en el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, no procede acoger el recurso de casación en la forma fundado en la omisión de pronunciamiento por parte del Tribunal de primera instancia, del asunto controvertido.

Un mandatario judicial que delega su poder en primera instancia, puede delegarlo

en segunda, y con mayor razón si su primer delegatario no podía representarlo en segunda instancia.

El oficial primero está autorizado por ley para efectuar la notificación que cita a las partes a oír sentencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Voto disidente de los ministros Salas y De la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG.241

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 263, 269 y 280 CPC

DESCRIPTORES= Conducta Ministerial. Medida Prejudicial. Perjuicio al Deudor. Constitución de Fianza

EXTRACTO= Siempre pesa sobre los Tribunales superiores el deber de examinar la conducta de los jueces y de corregirla y enmendarla, si los antecedentes con que se cuenta ofrecieren mérito suficiente, a pesar de que las partes se hubieren desistido del recurso de queja interpuesto en contra de la conducta del juez.

Las medidas precautorias que la ley concede, son únicamente las que señala el artículo 263 del Código de Procedimiento Civil, y si bien el artículo 269 autoriza, existiendo motivos graves y calificados, la concesión como prejudiciales de las medidas precautorias de que trata el título 4o., libro 2o. de ese cuerpo de leyes, exige la determinación del monto de los bienes sobre que deben recaer y que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder de los perjuicios que se originen.

La fianza o garantía en referencia es más necesaria cuando los contratos que sirven de fundamento a las medidas precautorias solicitadas, son bilaterales y se ha promovido con anterioridad demanda ordinaria para pedir la resolución de los mencionados contratos, por falta de cumplimiento de alguna de sus estipulaciones.

El propósito del legislador, es asegurar prudentemente, pero sin ocasionar la ruina del deudor, los resultados de una acción seria y fundada, lo que significa que el juez, para conceder tales medidas, debe fijarse en cuales son las que mejor cuadran con esos fines, para escoger entre ellas, aunque no sean las propuestas por los solicitantes, sino que racionalmente basten para el objeto que se tuvo en vista al dictarlas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, E. Foster, Luis Silva, Agustín Rojas, Braulio Moreno, José Marín, J. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Voto disidente de los ministros Rojas y Salas. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 254

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 941 CPC; 35, 41, 48 y 165 CMIN

DESCRIPTORES= Pertenencia Minera. Caducidad. Ratificación del Registro. Pozo
EXTRACTO= Caduca la manifestación de las pertenencias mineras, por no ratificar su registro dentro del plazo legal, incurriendo en la sanción del artículo 41 del Código de Minería, de tenérsele por desistido de sus derechos.

El registrador está obligado a elaborar dentro del plazo de 90 días un pozo o boca de mina que sirve de punta de partida para fijar la ubicación de la pertenencia del mineral que se va a explotar. Dicho pozo tiene por objeto fijar la ubicación de pertenencia y establecer la existencia del mineral manifestado.

La circunstancia de que el pozo hubiere sido efectuada por los primitivos registradores de la mina y no por los demandantes mismos, no tiene en este caso importancia, pues éstos adquirieron dichas pertenencias en el estado en que a la sazón se hallaba, o sea, con el pozo ya labrado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros E. Foster, E. Castillo, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín, Elías de la Cruz. Arts. 35, 41, 48 y 165 CMIN, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 257

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 151, 693 y 898 CPC

DESCRIPTORES= Ultra petita. Costas. Naturaleza Jurídica de la Resolución que Acepta el Artículos de Reposición

EXTRACTO= No existe ultra petita cuando el tribunal falla sobre puntos que la ley faculta para resolver, aunque no hayan sido sometidos a juicio por las partes.

La parte vencida totalmente en un juicio o en un incidente, deberá ser condenada al pago de costas, y el tribunal no podrá eximirla de ellas sino haciendo declaración expresa y motivada al respecto. En todo caso, el error en que incurrir el tribunal en la aplicación de las mismas, no autoriza la interposición de un recurso de casación en la forma.

La disposición del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil se refiere a las sentencias definitivas de segunda instancia que modifiquen la de otro tribunal, y la resolución que acepta el artículo de reposición, no puede tener el carácter de sentencia definitiva, tanto porque expresamente el Código de Comercio que se remite al de Procedimiento y éste, que a su vez se refiere a aquel, le dan otra calificación.

Son aplicables a las quiebras las disposiciones del concurso civil en cuanto no están modificadas por el párrafo en que tratan el recurso de reposición y el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil relativo a dicho recurso califica también como incidente la oposición del deudor a la formación del concurso.

Voto disidente= La cuestión en que recayó la resolución materia del recurso, fue tramitada en forma de incidente sin reclamación alguna por las partes, y por lo tanto, aquella resolución se ajustó en su forma a lo que prescribe la ley a su respecto, y, en consecuencia, no existen los vicios de casación que se invocan.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, J. Agustín Rojas, J. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel

Figueroa. Voto disidente de los ministros Gaete y Rojas. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 261

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 196 CPC

DESCRIPTORES= Frutos. Falta de Determinación de los Frutos en la Demanda. Litigio

EXTRACTO= Si en la demanda se ha determinado insuficientemente la especie y el monto de los frutos que se cobra, puesto que se habla en general de "frutos que consisten en el interés corriente, etc," sin concretar debidamente ni los unos ni los otros, no se puede hablar de que exista litigio o controversia sobre la especie y monto de los frutos reclamados, por lo que los jueces de la causa no pueden aplicar el inciso 1o. del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo o desechando el pago de tales frutos.

Voto disidente= En concepto del ministro Castillo, el litigio versaba acerca de la especie y monto de los perjuicios, y por lo tanto, correspondería casar la sentencia recurrida, por violación del artículo 196 del Código de Procedimiento Civil al no pronunciarse el tribunal sobre el particular no sobre los intereses.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 264

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1599 y 1879 CC; 940 CPC

DESCRIPTORES= Pacto Comisorio. Boleta de Consignación. Pago por Consignación. Posibilidad de Enervar la Acción

EXTRACTO= Si se ha estipulado, que por no pagarse el precio en el tiempo convenido, se resolverá ipso-facto, el contrato de venta; pudiendo, sin embargo, el comprador hacerlo subsistir si paga el precio, a más tardar dentro de las veinticuatro horas subsiguientes a la notificación de la demanda, el comprador no podrá enervar la resolución de los contratos y hacer que éstos subsistan conforme a la ley, si no paga íntegramente el precio dentro del plazo estipulado, directamente al acreedor, si éste consiente en él o por consignación, en caso contrario.

Esta obligación no se entiende cumplida con el hecho que el comprador conteste la demanda dentro de las veinticuatro horas acompañando una boleta de consignación en la cuenta corriente del tribunal, porque la boleta que acredita dicho depósito, aunque es un valor comerciable, no cumple con los requisitos del que exige la para que se considere verificado el pago por consignación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Luis Silva, Manuel Rodríguez, E. Castillo Vicuña, Braulio Moreno, José Marín. Art. 1599 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 272

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1332, 1342, 1348, 1437, 1681 y 1683 CC; 941 CPC

DESCRIPTORES= Juicio de Partición. Validez de Adjudicación. Autorización Judicial. Menores Interesados

EXTRACTO= Durante el juicio de partición pueden hacerse las adjudicaciones que lícitamente acuerden los interesados y que decrete el juez compromisario respectivo, sin que sea necesario para tales actos obtener el permiso o la aprobación anticipada de la justicia, autorización que sólo se presta cuando hay menores o incapaces interesados, y después de terminada la partición misma. De este modo, la aprobación judicial es un requisito que no invalida las adjudicaciones en referencia y sólo las somete a las consecuencias ulteriores de la resolución judicial que las apruebe o rechace.

A mayor abundamiento, terminada que sea la partición en la que hay menores interesados, deberá someterse a la aprobación judicial, precisamente porque falta ese requisito, la sentencia declaró que debía llenarse, y porque mientras no se llene, no puede saberse si ha sido ineficaz o no la adjudicación efectuada.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José Marín. Arts. 1342 y 1683 CC, modificados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 276

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1133 CCOM; 107, 251, 941 y 486 CPC

DESCRIPTORES= Prueba Suficiente. Abordaje Fortuito, Presunción. Indemnización de Perjuicios. Riesgos, Carga. Recurso de Casación en el Fondo, Requisitos

EXTRACTO= No constituye infracción del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil por parte del Tribunal sentenciador, el hecho de estimar, de acuerdo a las probanzas rendidas por las partes en el juicio, que ellas eran insuficientes para dar por justificadas en favor o en contra de alguno de los litigantes sus afirmaciones.

Para ser viable el reclamo, el recurrente debió haber invocado alguna de las disposiciones relativas al examen y valoración de la prueba, para demostrar en seguida como influía sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El abordaje se presume fortuito, y en ese caso el daño será soportado por la nave que lo hubiere sufrido. Esta es una presunción legal que no se puede destruir sino por otra plena en contrario, lo que en derecho y en este caso se traduce a que en

caso de duda acerca de si el abordaje fue culpable o fortuito, la presunción no queda desvanecida, y deben aplicarse al caso las reglas del abordaje fortuito.

Al señalar el artículo 1133 del Código de Comercio que " en caso de duda acerca de la causa del abordaje, las naves que hubieren chocado se repartirán el daño por la mitad", se refiere al caso de que estando probada o establecida la culpabilidad del abordaje, hay duda acerca del autor responsable de la culpa. Cualquier otra interpretación acerca del sentido de este artículo, lo pondría en abierta contradicción con lo ordenado en el artículo 1129 del mismo cuerpo legal, lo que no es aceptable, dentro de la regla dadas por el artículo 22 del Código Civil para la interpretación de los contratos.

El hecho de no precisar en la demanda la calidad del bien que se pedía se abonara a título de perjuicio causado, sino sólo menciona que el bien era cobre pero no expresa su calidad, no le quita a la demanda las condiciones de cierta, clara y determinada, requerida por el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, par que pudiera ser objeto del cuasicontrato de litis.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Julio Zenteno, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, J. I. 2o. Salas. Art. 1133 CCOM, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 300

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 586 Ordenanza de Aduanas

DESCRIPTORES= Suplantación de Mercaderías. Defraudación Fiscal. Derechos Aduaneros

EXTRACTO= Al solicitar se despache una mercadería de distinta especie y valor que la examinada por los empleados de aduanas, se defraudan los derechos fiscales y debe entenderse que hay suplantación puesto que la indicada mercadería es diversa en especie y valor, y gravada por derechos aduaneros distintos, que se pagan por su peso efectivo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín, J. I. 2o. Salas. Art. 586 Ordenanza de Aduanas, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 302

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO=1919

ROL=

NORMA= Título 74 Ordenanza del Ejército

DESCRIPTORES= Facultades del Comandante en Jefe del Ejército. Detención

EXTRACTO= Dentro de las facultades que el Título 74 de la Ordenanza del Ejército, otorga al comandante general de armas, puede ordenar las investigaciones necesarias para determinar si un hecho que se le denuncia tiene el

carácter de delito o de simple falta, por lo que ha podido citar legalmente a un subalterno para efectuar la calificación señalada.

OBSERVACIONES= Recurso de Amparo. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Reyes, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Título 74 Ordenanza del Ejército, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 304

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 942 No.1 CPC

DESCRIPTORES= Representación del Fisco. Fiscal de la Corte de Apelaciones. Integración de la Sala

EXTRACTO= La representación del Fisco en los juicios en que tiene interés o figure como parte, corresponde al Ministerio Público, que ante las Cortes de Apelaciones es ejercido por el fiscal respectivo. El Director del tesoro puede asumir esta representación por sí o por medio de mandatario, cesando en tal caso la representación de cualquier otro funcionario.

En este caso, el fiscal de la Corte de Apelaciones de Valdivia no debe ser llamado a integrar la referida Corte de Apelaciones, desde que tiene interés la persona jurídica que representa, por lo que al dictarse con su concurrencia, la resolución recurrida, se ha incurrido en falta.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 304

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 942 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Sentencia Modificatoria de Segunda Instancia. Falta de Pronunciamiento Excepción. Recurso de Casación en la Forma, Causales

EXTRACTO= Si la sentencia recurrida es modificatoria de la de primera instancia y no se consignaron en ella los requisitos mencionados en los números 1, 2 y 3 del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, y tampoco hizo referencia de ellos la sentencia de primera instancia, se ha incurrido en vicio de casación en la forma contemplado en el número 5 del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, J. Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 307

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 722 y 942 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Interdictos Posesorios. Demanda Reconvencional. Resolución del Asunto Controvertido

EXTRACTO= La petición del querellado para que se desechare la obra nueva con indemnización de perjuicios, o para que se le reserven sus derechos, no puede estimarse como una acción que se haya hecho valer en el juicio, por cuanto en los interdictos el demandado no tiene derecho a deducir demanda reconvencional.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Julio Zenteno, Manuel Rodríguez, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 309

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1464, 1682, 1687, 1700 y 1706 CC

DESCRIPTORES= Mérito del Certificado Extendido por el Conservador de Bienes Raíces. Prohibición de Enajenar. Objeto Ilícito. Menor de Edad

EXTRACTO= El certificado del Conservador de Bienes Raíces que deja testimonio de haberse inscrito una prohibición judicial para enajenar y gravar las acciones y derechos, es un instrumento público, expedido y autorizado por competente funcionario que debe hacer plena fe entre las partes, no solo en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha, sino en lo meramente enunciativo.

El sentido de la palabra "enajenación" utilizado en el artículo 1464 del Código Civil, debe entenderse necesariamente en su acepción más comprensiva, o sea, como el acto por el cual se transfiere a otro la propiedad u otros derechos reales sobre una cosa, a cualquier título. De modo que en tal denominación se comprenden los bienes embargados o prohibidos enajenar y gravar por alguna de las diversas especies de enajenación que la ley reconoce, ya sea la venta o la hipoteca u otras que tiendan a limitar el dominio.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 722 y 942 No. 5 CPC

DESCRIPTORES= Interdictos Posesorios. Demanda Reconvencional. Resolución del Asunto Controvertido

EXTRACTO= La petición del querellado para que se desechare la obra nueva con indemnización de perjuicios, o para que se le reserven sus derechos, no puede estimarse como una acción que se haya hecho valer en el juicio, por cuanto en los interdictos el demandado no tiene derecho a deducir demanda reconvencional.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Julio Zenteno, Manuel Rodríguez, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 309

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1464, 1682, 1687, 1700 y 1706 CC

DESCRIPTORES= Mérito del Certificado Extendido por el Conservador de Bienes Raíces. Prohibición de Enajenar. Objeto Ilícito. Menor de Edad

EXTRACTO= El certificado del Conservador de Bienes Raíces que deja testimonio de haberse inscrito una prohibición judicial para enajenar y gravar las acciones y derechos, es un instrumento público, expedido y autorizado por competente funcionario que debe hacer plena fe entre las partes, no solo en cuanto al hecho de haberse otorgado y a su fecha, sino en lo meramente enunciativo.

El sentido de la palabra "enajenación" utilizado en el artículo 1464 del Código Civil, debe entenderse necesariamente en su acepción más comprensiva, o sea, como el acto por el cual se transfiere a otro la propiedad u otros derechos reales sobre una cosa, a cualquier título. De modo que en tal denominación se comprenden los bienes embargados o prohibidos enajenar y gravar por alguna de las diversas especies de enajenación que la ley reconoce, ya sea la venta o la hipoteca u otras que tiendan a limitar el dominio.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 318

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 945 CPC

DESCRIPTORES= Parte Agraviada. Procedencia del Recurso de Casación

EXTRACTO= No procede el recurso de casación en la forma, contra la sentencia que otorga todo lo pedido a la parte recurrente, porque ésta última no es parte agraviada por dicha resolución.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los

ministros Carlos Varas, Julio Zenteno, Manuel Rodríguez, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 320

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 193 Nos. 4 y 6, y 942 CPC

DESCRIPTORES= Casación de Oficio. Falta de las Consideraciones de Hecho y de Derecho

EXTRACTO= No cumple con el requisito exigido en el número 4 y 6 del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia definitiva de segunda instancia que se limita a afirmar, que consta o no en el proceso los hechos que sirven de fundamento al fallo, sin que se de la razón de tal afirmación, o se indiquen los motivos que se tuvo para valorar, en uno u en otro sentido, la prueba, de cualquier naturaleza, allegada al juicio por las partes, puesto que las consideraciones exigidas por la ley deben contener claramente expresadas las razones de hecho o de derecho que los jueces tuvieron para acoger o no la demanda y no la simple afirmación de un hecho.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Voto disidente de los ministros Gaete y Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 321

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 942 No.1 CPC

DESCRIPTORES= Ultra Petita. Oportunidad y Procedencia del Recurso de Casación. Falta de Preparación

EXTRACTO= Tratándose de las causales de los números 4, 6 y 7 del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, puede deducirse el recurso de casación en la forma contra la sentencia de segunda instancia por los mismos vicios que hubieren afectada a la sentencia de primera instancia y a pesar de que no se hubiere reclamado oportunamente de ellos con relación a esta última, y con mayor razón puede deducirse el recurso si se hizo la reclamación respectiva, interponiendo contra la sentencia de primera instancia, el recurso de casación en la forma.

No falla ultra petita la sentencia que se limita a declarar inadmisibile una excepción por haber sido alegada fuera de término y que no contiene, en consecuencia, resolución alguna en cuanto al valor de la excepción alegada.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa, Ricardo Reyes. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 323

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 197, 198, 200, 498, 499 y 500 CPC

DESCRIPTORES= Renovación de la Acción Ejecutiva. Cosa Juzgada en el Juicio Ejecutivo. Fundamento Impreciso del Fallo

EXTRACTO= La acción ejecutiva puede renovarse sólo cuando ha sido rechazada por la aceptación de alguna de las excepciones de que ahí se trata, y ese rechazo se verifica a través de un fallo que cumpla con los requisitos del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil. Por lo que si el fallo no fue reclamado por ninguna de las partes, y tampoco se comprendió en los recursos de casación deducidos por el ejecutado, dicho fallo quedó firme para la parte que favoreció y para el ejecutante que no reclamó del mismo.

Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada, sin hacer distinción entre fallos recaídos en juicio ordinario o ejecutivo, por su parte el artículo 200 del mismo Código dispone que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que hubiere obtenido en el juicio, sin hacer tampoco la diferencia entre ejecutivo y ordinario, lo que manifiesta que la sentencia recaída en juicio ejecutivo produce cosa juzgada en otro juicio ejecutivo.

La disposición del artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, que señala que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, busca ampliar los efectos de la cosa juzgada y por el contrario, no tiene el alcance de eliminar la fuerza de la cosa juzgada en el juicio ejecutivo.

Si uno de los fundamentos del fallo no es lo suficientemente preciso y correcto en sus términos, este defecto, no es causal que autorice recurso de casación en el fondo, ya que se requiere que exista infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Luis Silva, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, José Marín, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. Voto disidente de los ministros Rodríguez y Salas. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 331

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 271 No. 2, 925, 942 No. 5 y 947 inc.1o. CPC

DESCRIPTORES= Juicio de Hacienda. Trámite de la Consulta. Expresión de Agravios. Preparación del Recurso de Casación

EXTRACTO= Si la sala sentenciadora, al revisar por la vía de la consulta la sentencia de primera instancia, estima que aquella perjudica los derechos fiscales, debe retener el conocimiento del negocio, y conceder como si efectivamente se hubiera interpuesto en tiempo apelación por parte del Fisco, esto es, ordenar expresar agravios y llenar los demás requisitos que la ley señala para la tramitación en segunda instancia en los juicios de mayor cuantía. En este caso, no obsta a la

admisión del recurso de casación, la falta de reclamación exigida por el inciso primero del artículo 947 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la falta que da lugar a la casación, sólo puede llegar al conocimiento de la parte agraviada después de haberse pronunciado ésta.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Luis Silva, Braulio Morales, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 333

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 70 Ley 1096 de 10.10. 1898

DESCRIPTORES= Medida Disciplinaria. Cargos Contra Juez de Letras. Suspensión del Cargo

EXTRACTO= Procede aplicar medida disciplinaria de un mes de suspensión del cargo al juez letrado, en contra del cual se han comprobado los siguientes cargos: 1) depositar su misión de hacer justicia en un empleado de secretaría; 2) trato habitual en forma descortés y violenta a los abogados y litigantes que lleguen hasta él para formular reclamaciones; 3) haber autorizado varios comparendos correspondientes a juicios sobre reclamos de clasificación de diversos negocios, no obstante no encontrarse presente el juez y muchas veces ni el secretario del tribunal; y 4) haber apreciado la prueba en sus fallos sobre juicios de reclamación de patentes, contrariamente a lo establecido en los antecedentes.

OBSERVACIONES= Medida disciplinaria. Acordada por los ministros Gabriel Gaete, Carlos Varas, Luis Silva, Julio Zenteno, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz. Voto disidente del ministro Cruz. Art. 70 Ley 1096 de 10.10.1898, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 342

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1554 y 1793 CC

DESCRIPTORES= Norma Prohibitiva. Promesa de Compraventa. Requisitos. Naturaleza de la Convención. Arrendamiento. Estipulación del Plazo para la Venta. Obligaciones de las Partes

EXTRACTO= La disposición contenida en el artículo 1554 del Código Civil, es un precepto de índole prohibitiva, pues niega efectos en general a la promesa de celebrar un contrato y sólo los confiere, por excepción, a aquella que reúna copulativamente todas las circunstancias que esa disposición indica.

La promesa de venta hecha determinadamente por el dueño de un inmueble a favor de otra persona, que por su parte no contrae obligación de ningún género y que, por el contrario, se reserva expresamente la facultad para manifestar su deseo dentro de cierto tiempo, de constituirse en comprador de la cosa que se le ofrece vender por un precio señalado, no reúne la especificación que la ley exige para el

contrato de compraventa, contrato que por su naturaleza es bilateral.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, Luis Silva, Julio Zenteno, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín, J. I. 2o. Salas

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 353

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 17 Ley 3390 de 15.07.1918; y 130 Ley Orgánica de Tribunales

DESCRIPTORES= Integración de la Corte de Apelaciones. Designación de Abogados Integrantes. Vigencia de la Ley

EXTRACTO= La Ley 3390 empezó a regir desde su publicación, y prescribe en su artículo 17 que las Cortes de Apelaciones se integrarán con ministros no implicados de las otras salas, con los fiscales, y con los abogados nombrados al efecto, en conformidad al artículo 3 de la misma ley.

Si bien lo establecido en el artículo 17 de la mencionada ley, no podía ser cumplido en todas sus partes desde el día de la vigencia de la ley, debido a que se señaló una fecha posterior para la designación de los abogados integrantes, tal situación no faculta a ninguna autoridad o magistratura para atribuir a un exfuncionario la competencia de que la ley lo ha privado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros E. Castillo Vicuña, José Marín, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Art. 17 Ley 3390 de 15 de julio de 1918, modificado. Art. 130 Ley Orgánica de Tribunales, modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 355

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1437 y 2285 CC

DESCRIPTORES= Efectos de la Donación, Mandato y Depósito Respecto de Terceros que no Intervienen. Vínculo Jurídico

EXTRACTO= La donación, el mandato, y el depósito no obligan a las personas que no han intervenido en ellos ni tienen ningún interés en los mismos, porque no hay ningún vínculo que ligue a las partes con el tercero en referencia.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno. Voto disidente del ministro Silva

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 360

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1493 CC; 67 CPC; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Ley 1815 de 07.02.1906

DESCRIPTORES= Pertenencias Mineras, Caducidad

EXTRACTO= Las disposiciones y plazos contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Ley 1815, importan la constitución de una caducidad o extinción de derechos, que transcurrido el término necesario se produce por el sólo ministerio de la ley, pudiendo por lo mismo ser declarada o reconocida de oficio para los efectos de negar su aprobación a una acta de mensura, practicada fuera de los plazos legales. La disposición contenida en el artículo 4 Ley 1815, es esencialmente procesal, y no le es aplicable la disposición del artículo 1493 del Código Civil, que se refiere a derechos diversos de los contemplados en la mencionada ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Carlos Varas, E. Foster Recabarren, Luis Ignacio Silva, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. Voto disidente de los ministros Salas y Silva. Arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 Ley 1815 de 07.02.1906, modificados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 363

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 1552 y 1915 CC; 486 No. 7 y 941 CPC

DESCRIPTORES= Arrendamiento. Obligaciones Recíprocas. Mora. Destrucción de la Cosa. Justo Título. Fuerza Ejecutiva

EXTRACTO= El arrendamiento de una casa por tiempo determinado y mediante una renta periódica, establece para las partes contratantes derechos y obligaciones recíprocas y sucesivas durante el curso del contrato, y entre éstas, como primordial para el arrendador la de mantener la casa en el estado de servicio para el fin a que ha sido destinada; y para el arrendatario la de pagar el precio o renta en los períodos estipulados.

En razón de la naturaleza de este contrato, las obligaciones que él genera quedan sujetas a la prescripción del artículo 1552 del Código Civil. De este modo, si se estableció en el proceso que la casa arrendada se quemó en una fecha determinada, el arrendatario no está obligado a pagar renta o precio alguno por el tiempo transcurrido con posterioridad, aún cuando haya un contrato de arrendamiento pendiente otorgado por escritura pública, ya que sin embargo del valor que el artículo 1700 del Código Civil otorga a la escritura pública, no se contradice con la disposición del No. 1 del artículo 1950 del mismo cuerpo legal, al decir este último que el arrendamiento de casas expira de los mismos modos que los otros contratos y especialmente por la destrucción total de la casa arrendada.

En este caso, la escritura pública es un título al cual le falta uno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que tenga fuerza ejecutiva, esto es el que la obligación sea actualmente exigible.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 368

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 28 CPE; y 941 CPC

DESCRIPTORES= Fuerzas Armadas. Obligaciones del Fisco de Chile. Ejercicio Ilegal de Autoridad

EXTRACTO= El Presidente de la República carece de facultad constitucional o legal para mantener de propia autoridad tropas de ejército, y para hacer gastos no autorizados por una ley especial o por la Ley General de Presupuesto, en virtud del artículo 28 de la Constitución Política del Estado.

Por lo tanto, las obligaciones emanadas de los contratos celebrados por las autoridades militares que ejercían ilegalmente sus funciones en el Ejército del año 1891, sin que la ley las haya reconocido posteriormente como deudas del Estado, no afectan al Fisco y carece el acreedor de derecho para reclamar el pago.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, Luis Silva, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Exequiel Figueroa. CPE del año 1833, derogada. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 373

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 412 CP; y 484 CPP

DESCRIPTORES= Calumnia. Calificación del Delito. Grado de Competencia en Segunda Instancia en Materia Penal

EXTRACTO= La querrela por calumnia que consistió en haber expresado el querrellado que el querellante "amparaba los robos cometidos por XX" (señalando una empresa determinada), es inaceptable, toda vez que en esa frase el querrellado no imputó al querellante un delito determinado, puesto que no expresó en ella los hechos imputados a éste último, especificación indispensable para la determinación del delito.

Es indispensable para que exista el delito de calumnia, que el delito que se imputa sea determinado, requisito sin el cual el delito deja de ser calificado como calumnia y pasa a ser el de injurias.

La autorización del tribunal de alzada para apreciar y fallar las cuestiones de hecho y de derecho comprendidas en la causa, aunque no haya recaído discusión, ni estén comprendidas en la sentencia de primera instancia, es aplicable a las acciones que puedan ejercitarse de oficio, pero no aquellas que como las de calumnia e injuria, sólo pueden tomarse en consideración y ser falladas previa instancia de la parte ofendida.

Voto disidente= El error cometido por el tribunal sentenciador al calificar de calumnia las imputaciones injuriosas hechas por el querrellado en contra del querellante, no tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que la pena que ha sido aplicada al acusado y que no es susceptible de modificación, se encuentra comprendida en el mínimo señalado para este último delito en el artículo 418 del Código Penal, y ya que la calificación del hecho delictuoso atribuido al

inculpado la hace la ley y no el querellante, por lo que la mera equivocación de éste al respecto, no priva de jurisdicción al juez para juzgar del asunto sometido voluntariamente a su conocimiento por el actor, tanto porque lo que constituye el delito es la acción u omisión voluntaria penada por la ley, y no el nombre que pudiera dársele, cuanto porque así lo prescribe, sin distinción de casos, el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. Voto disidente de los ministros Foster, Silva y Rodríguez. Art. 484 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 380

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 580 Nos. 5 y 6 CPP

DESCRIPTORES= Omisión en la Notificación de la Sentencia. Devolución del Proceso a Primera Instancia. Apelación. Expresión de Agravios

EXTRACTO= Hay vicio de nulidad del procedimiento en la sentencia en que, habiéndose omitido la notificación de ésta y la concesión del recurso de apelación al querellante, se ordenó volviera el proceso al juez de la causa a fin de corregir la situación señalada y una vez practicadas dichas notificaciones, el tribunal no mandó expresar agravios, debiendo hacerlo a fin de continuar con la tramitación del proceso con arreglo a derecho.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Agustín Rojas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 382

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 580 No. 2 CPP

DESCRIPTORES= Recepción de la Causa a Prueba. Testigos de Conducta. Notificación del Nombramiento de Peritos. Preparación del Recurso de Casación

EXTRACTO= Para alegar la segunda de las causales de casación que enumera el artículo 580 del Código de Procedimiento Penal, contra una sentencia de segunda instancia, es menester que se haya pedido expresamente en dicha instancia que se reciba la causa a prueba y que este trámite sea procedente, lo que no ocurre, cuando se ha omitido citar en primera instancia los testigos que el reo indicó para probar su buena conducta.

La circunstancia de no haberse notificado al reo el nombramiento del perito que

tasó la especie hurtada, no afecta la sentencia, porque tal vicio habría ocurrido en primera instancia, y no se reclamó de él oportunamente, ejercitando en todos sus grados los recursos que da la ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros E. Fóster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Agustín Rojas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 383

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 947 CPC; 575 y 585 CPP

DESCRIPTORES= Formalización del Recurso de Casación en el Fondo. Omisión de Requisitos

EXTRACTO= El escrito en que se formalice el recurso de casación en el fondo hará mención expresa y determinada de la ley o leyes infringidas, de la forma en que se ha producido la infracción y de la manera en como ésta ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 946 del Código de Procedimiento Civil, aplicado en materia criminal por el artículo 575 del Código de Procedimiento Penal, de lo contrario será declarado inadmisibile.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Morales, José Marín. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 384

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 580 Nos. 1 y 3, y 586 CPP

DESCRIPTORES= Lesión con Resultado de Muerte. Eximente. Atenuante

EXTRACTO= Establecido como hechos de la causa que el reo causó una lesión que acarreo la muerte de un individuo; que no se ha justificado el que hubiere obrado en defensa propia y que tampoco se ha comprobado la irreprochable conducta anterior del acusado, la sentencia no ha incurrido en infracción a la ley penal al calificar el delito y por ende, condenarlo como autor del delito de homicidio.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlós Varas, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. Art. 580 No. 1 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 387

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 580 Nos.1 y 6 CPP

DESCRIPTORES= Sobreseimiento Temporal. Omisión del Nombre del Copartícipe en la Tabla

EXTRACTO= Si se sobreseyó la causa temporalmente respecto del reo ausente, al fijarla en tabla no es necesario hacer figurar el nombre de éste, conforme a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 388

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 194 y 960 CPC; 580 CPP

DESCRIPTORES= Omisión de Pronunciamiento sobre el Asunto Controvertido. Sentencia Confirmatoria

EXTRACTO= Omite la decisión del asunto controvertido la sentencia que confirma otra "en lo que no sea contraria a la resolución precedente", por no indicar que puntos son los que confirma y cuales revoca.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. Voto disidente de los ministros Castillo, Silva y Rodríguez. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 389

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 170 CPC

DESCRIPTORES= Anuncio de la Vista de la Causa. Omisión del Nombre de uno de los Reos. Recurso de Casación en la Forma, Causales

EXTRACTO= El recurso de casación en la forma fundado en la circunstancia de no haberse fijado la causa en tabla para su fallo en la forma que establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es según el recurrente, omitiendo el nombre de uno de los reos de la causa, debe ser declarado sin lugar, toda vez que no se ha acreditado en autos la omisión alegada y, considerando además que se suspendió la vista de la apelación pendiente, con certificado médico presentado por el propio abogado del reo, lo que hace presumir que la causa fue bien anunciada.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los

ministros Gabriel Gaete, Agustín Rojas, Braulio Moreno, J. I. 2o. Silva, Elías de la Cruz. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 390

TRIBUNAL= Corte Suprema

NORMA= Arts. 17 y 454 CP; 585 CPP

DESCRIPTORES= Hurto. Prueba respecto del Cuerpo del Delito. Calificación Equivocada del Delito

EXTRACTO= La circunstancia de no haberse comprobado en el proceso por medios legales el cuerpo del delito, no constituye la causal de casación en el fondo establecida en el número 2 del artículo 585 del Código de Procedimiento Penal, ya que ésta se refiere exclusivamente al caso de que, haciendo la sentencia una calificación equivocada del delito, aplique una pena en conformidad a esa calificación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Castillo Vicuña, E. Foster Recabarren, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. Art. 454 CP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 394

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 423 y 446 CP; 585 CPP

DESCRIPTORES= Hurto. Estafa. Calificación del Delito

EXTRACTO= Comete el delito de hurto y no el de estafa, el reo que se apropia, sin la voluntad de su dueño, de una cosa y luego la empeña. Tratándose del último de los delitos señalados, los elementos constitutivos son la defraudación de parte del reo por medio de alguno de los engaños que se establecen en el párrafo octavo del título 9 del Código Penal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Julio Zenteno, Manuel Rodríguez, José Marín. Art. 446 CP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 395

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 193, 947 y 961 CPC; 575 y 583 CPP

DESCRIPTORES= Integración del Tribunal. Omisión de Pronunciamiento acerca de una Circunstancia Atenuante. Causales del Recurso de Casación en la Forma

EXTRACTO= No constituye causal de casación en la forma la circunstancia de haber omitido poner testimonio de la integración del tribunal en el libro de actas, ya

que la ley no prescribe esta obligación.

La omisión que contiene la sentencia en relación a pronunciarse respecto de una atenuante a favor del reo, que habría influido en la imposición de la pena, no es causal en que pueda fundarse un recurso de casación en la forma, por no hallarse enumerada entre las que establece el artículo 580 del Código de Procedimiento Penal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Julio Zenteno, Manuel Rodríguez, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. CIVIL, PAG. 397

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 580 CPP

DESCRIPTORES= Daños y Perjuicios. Ultra Petita. Indemnizaciones

EXTRACTO= Falla ultra petita la sentencia que ordena pagar los daños y perjuicios al reo, sin que éstos hubiesen sido pedido por nadie en el proceso, ni sobre ellos ha versado la acusación fiscal, siendo por tanto un punto inconexo con los que han sido materia de la acusación y de la defensa, ya que no pueden estimarse comprendido en las costas de la causa ni en las indemnizaciones legales que de ella provengan.

Voto disidente= Los daños y perjuicios mandados pagar en la sentencia están comprendidos en las indemnizaciones y por lo tanto, no se ha incurrido en el vicio de ultra petita.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, Luis Ignacio Silva, Braulio Moreno, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Voto disidente de los ministros Gaete y Figueroa. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 400

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 454 CP; y 585 CPP

DESCRIPTORES= Iter Criminis. Hurto y Robo con Fuerza en las Cosas

EXTRACTO= Estamos frente a delitos de robo y hurto consumados cuando se ha encontrado las especies sustraídas fuera de la casa en donde se efectuaron los delitos.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Julio Zenteno, Braulio Moreno, José Marín. Art. 454 CP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 402

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 580 CPP

DESCRIPTORES= Requisito de Admisibilidad del Recurso de Casación en la Forma

EXTRACTO= En el escrito en donde se formalice el recurso de casación en la forma, se deberá hacer mención expresa y determinada del vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca. De este modo, si en el mencionado escrito sólo se cita éste último, y no se individualiza la ley o norma que sanciona con nulidad la omisión a que alude el recurso, éste deberá ser declarado inadmisibile.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, Julio Zenteno, Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Exequiel Figueroa. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 403

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 585 CPP; Ley de 30. 12. 1915 sobre Fuerzas de Mar y Tierra; Reglamento Orgánico del Cuerpo de Carabineros, de 16.03.1906; y 5 Ley Orgánica de Tribunales

DESCRIPTORES= Carabineros. Fueron Especial. Tribunal Competente para Conocer Delitos Comunes

EXTRACTO= La jurisdicción establecida para el juzgamiento de los delitos meramente militares o que consistan en la infracción de las leyes especiales del ramo y de los delitos comunes que cometan los militares estando en campaña o en actos del servicio militar o dentro de sus cuarteles, constituye un fuero determinado a favor de los militares, y entre ellos, de acuerdo con las leyes vigentes de la época, para los del Regimiento de Carabineros, fuero del cual no pueden desprenderse y que los sujeta para el juzgamiento a los Tribunales que designa el Código Militar.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Julio Zenteno, Agustín Rojas, Braulio Moreno. Ley de 30 de Diciembre de 1915 sobre Fuerzas de Mar y Tierra, derogada. Reglamento Orgánico del Cuerpo de Carabineros, de 16 de marzo de 1906, derogado. Art. 5 Ley Orgánica de Tribunales, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 407

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 68 inc. 3o. y 391 inc. 2o. CP; 585 Nos.1 y 3 CPP

DESCRIPTORES= Relación Causa-Efecto. Homicidio. Irreprochable Conducta



Anterior. Obligatoriedad de Rebajar la Pena por Concurrencia de Dos Atenuantes
EXTRACTO= Para que la buena conducta anterior surta el efecto de la atenuante y rebaje la pena, se requiere que la conducta anterior del delincuente haya sido irreprochable.

Establecido como hecho de la causa que el reo disparó a la occisa, produciéndole una abundante hemorragia, y que ésta fue la causa precisa y necesaria de la muerte, debe calificarse como un hecho ilícito, ya que no fue probada la legítima defensa.

Existiendo dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, es facultativo del tribunal imponer la pena inferior.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. Arts. 68 inc. 3o. y 391 inc. 2o. CP, modificados. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 410

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 585 CPP

DESCRIPTORES= Apreciación del Mérito de la Prueba. Causal de Recurso de Casación en el Fondo. Facultad Privativa de los Jueces

EXTRACTO= La equivocada apreciación del mérito y eficacia legal que corresponde a la prueba producida durante el curso de la causa, no constituye por su naturaleza, un error de derecho que pueda dar aplicación a la causal del No. 1 del artículo 585 del Código de Procedimiento Penal, por el contrario, la estimación de la prueba y el establecimiento de hechos procesales derivados de ella es una facultad privativa de los jueces del fondo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 412

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 946 CPC; y 575 CPP

DESCRIPTORES= Inadmisibilidad del Recurso de Casación en el Fondo. Causales

EXTRACTO= La omisión de cualquiera de los requisitos que prescribe el artículo 946 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia penal por el artículo 575 del Código de Procedimiento Penal, hace inadmisibile el recurso de casación en el fondo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Braulio Moreno, Manuel Rodríguez, Luis Ignacio Silva, José Marín. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 413

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 585 CPP

DESCRIPTORES= Prueba de los Hechos Constitutivos de Delito. Facultad Privativa del Tribunal. Efectos de la Omisión de la Consignación del Reconocimiento de los Hijos

EXTRACTO= No incurre en la causal de casación en el fondo del número 4 del artículo 585 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia que declara, en ejercicio de las facultades privativas del tribunal, que no hay prueba suficiente para establecer la comisión de los hechos delictivos señalados por el querellante.

La omisión en la que incurra un oficial del Registro Civil en las partidas que extienda, cualquiera que sea el efecto que produzcan en los juicios civiles, no constituye un abuso que pueda calificarse como delito.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 416

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 528 y 580 No. 11 CPP

DESCRIPTORES= Sentencia Modificatoria, Requisitos. Omisión de Citas Legales

EXTRACTO= La sentencia del tribunal de alzada que aumenta la condena del reo, con el cambio correspondiente de las accesorias legales, es modificatoria de la de primera instancia, y por lo tanto, debe cumplir con todos los requisitos que para el caso señala el artículo 528 del Código de Procedimiento Penal.

Incurre en el vicio de casación establecido en el número 11 del artículo 580, en relación con el número 7 del artículo 528 ambos del Código de Procedimiento Penal, la sentencia modificatoria que expresa que "se reproduce la exposición y fundamentos del fallo de primera instancia", y nada dice respecto de las citas legales.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros J. Agustín Rojas, José T. Marín, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Art. 528 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 418

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 575 y 585 No. 3 CPP

DESCRIPTORES= Resolución que Niega el Sobreseimiento Definitivo, Naturaleza Jurídica. Procedencia del Recurso de Casación. Calificación del Delito y Sentencia Condenatoria

EXTRACTO= La resolución que no da lugar a la solicitud de sobreseimiento definitivo, es una sentencia meramente resolutoria, vale decir, que no pone término al juicio ni hace posible su continuación, por lo que no procede recurso de casación en su contra, deberá ser declarado inadmisibile.

La causal del número 3 del artículo 585 del Código de Procedimiento Penal, supone la existencia de un fallo condenatorio que imponga pena al acusado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, J. I. 2o. Salas. Art. 585 No. 3 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 419

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 580 CPP

DESCRIPTORES= Documentos Agregados por las Partes. Expediente Mandado tener a la Vista por el Tribunal Sentenciador. Extravío de Expediente. Resolución que Cita a las Partes a Oír Sentencia

EXTRACTO= El expediente que el tribunal sentenciador a ordenado tener a la vista para fallar en otro proceso, no es de aquellos documentos que se entienden presentados por las parte, a pesar de que se tenga a la vista por que una de las partes lo solicitó. Por lo que, no es aceptable el recurso de casación en la forma por la causal del número 3 del artículo 580 del Código de Procedimiento Penal, fundada en el hecho de que el expediente en cuestión no se agregó a los autos.

La ley no exige una fórmula especial para citar a las partes a oír sentencia, bastando al efecto lo que se acostumbra en esos casos, ya sea " cítese a las partes a oír sentencia", "autos", etc.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, José Ignacio Silva, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz. Voto disidente de los ministros Rojas y De la Cruz. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 424

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 446 No. 3 CP; Leyes de 03.08.1876 y de 07.09.1883

DESCRIPTORES= Cuantía del Hurto. Procedencia de la Pena de Presidio y Azotes

EXTRACTO= No incurre en causal de casación contemplada en el número 1 del artículo 585 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia que atribuye el valor de 50 pesos a la especie hurtada y que condena a un año de presidio y azotes al reo calificado como autor del delito que se trata, por ser éste reincidente.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, José Marín. Leyes de 03.08.1876 y de 07.09.1883, derogadas

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 426

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 80 y 98 Reglamento de Ley de Alcoholes; 954 CPC; y 565 CPP

DESCRIPTORES= Naturaleza del Juicio que Tiene por Objeto Aplicar las Penas que Establece la Ley de Alcoholes

EXTRACTO= Es penal el juicio en que se persigue la aplicación de las penas que establece la ley de alcoholes, por lo que si se intenta un recurso de casación, éste debe formalizarse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3o. del libro II título 10 del Código de Procedimiento Penal, y no de conformidad a las reglas civiles.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, José Ignacio Silva, Braulio Moreno, José Marín, Manuel Rodríguez. Arts. 80 y 98 Reglamento de Ley de Alcoholes, derogados. Art. 954 CPC, modificado. Art. 565 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 427

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 197, 456 y 486 No. 14 CPC; y 571 CPP

DESCRIPTORES= Causa Ejecutoria. Escritura Pública Declarada Nula. Título Apto para Proceder Ejecutivamente

EXTRACTO= Los fallos no causan ejecutoria mientras estén pendientes los recursos de casación interpuestos en su contra. Así, casada la sentencia que absuelve a los reos por el delito de estafa cometido en razón del otorgamiento de una escritura de mutuo, no puede iniciarse la acción ejecutiva basada en ese título, toda vez que aún no está firme la resolución que libera al documento de la acusación de ser éste nulo y de ningún valor, producto de ser el medio engañoso y fraudulento para cometer el delito.

Siendo delictuoso el título que el ejecutante pretende hacer valer, no pueden derivar de él derecho alguno en favor del primero.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, J. Agustín Rojas, J. Marín, J. I. 2o. Salas, Manuel Rodríguez, Exequiel Figueroa. Voto disidente del ministro Varas. Art. 571 CPP, derogado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma



FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 433

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Art. 438 CPP

DESCRIPTORES= Remisos. Conscripto. Amnistía

EXTRACTO= La Ley 2369 concedió indulto a los desertores y remisos del Ejército y Armada, y a los que se hallaban procesados o condenados por la falta de concurrencia a la conscripción militar, por lo que el conscripto que no dió aviso de su cambio de domicilio estando en vigencia la Ley de Reclutas y Reemplazos, anterior a la antes mencionada, debe entenderse como remiso para los efectos de la nueva ley.

La amnistía hace desaparecer el delito y la responsabilidad del que lo hubiere cometido, extinguiendo por completo sus efectos, por lo que debe sobreseerse definitivamente al procesado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, Luis Ignacio Silva, Julio Zenteno, J. Agustín Rojas, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno. Voto disidente de los ministros Gaete, Foster y Rojas. Art. 438 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 435

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

NORMA= Arts. 170 CPC; y 580 No. 5 CPP

DESCRIPTORES= Cambio de Nombre. Fijación de la Causa en Tabla

EXTRACTO= El hecho de cambiar el nombre del reo al fijar la causa en tabla para su vista, es causal de casación en la forma, ya que no se cumplió con lo prevenido para el caso en el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gabriel Gaete, J. Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 436

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 528 Nos. 3 y 4, 580 No. 9 CPP

DESCRIPTORES= Sentencia Modificatoria. Omisión de Requisitos

EXTRACTO= Incurre en error de derecho la sentencia que no es extendida en la forma dispuesta por la ley, ya que siendo una sentencia de segunda instancia recaída en un juicio criminal, modificatoria de la de primera, debió haber contenido las enunciaciones contempladas en los números 3 y 4 del artículo 528 del Código de Procedimiento Penal.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Julio Zenteno, J. Agustín Rojas, J. I. 2o. Salas, Elías de la Cruz, Exequiel Figueroa. Art. 528 Nos. 3 y 4 CPP, modificados. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= GAT, PRIMER SEMESTRE, 1919, SECC. PENAL, PAG. 443

TRIBUNAL= Corte Suprema

AÑO= 1919

ROL=

NORMA= Arts. 585 No.1 CPP; y 11 CP

DESCRIPTORES= Circunstancias Atenuantes, Prueba. Rebaja de la Pena Impuesta

EXTRACTO= No incurre en error de derecho contemplado en el número 1 del artículo 585 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia que desestima las atenuantes alegadas en el proceso, por no aparecer probadas durante el mismo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Varas, E. Foster Recabarren, E. Castillo Vicuña, Luis Ignacio Silva, Manuel Rodríguez, Braulio Moreno, J. Marín. Art. 585 No. 1 CPP, modificado. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 1

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Decisiones Contradictorias. Contratos Bilaterales. Mora. Indemnización de Perjuicios. Incumplimiento de Contrato

NORMA= Arts. 1551 y 1552 CC; 942 No. 7 CPC

EXTRACTO= La indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato se debe desde la fecha en que uno de los contratantes se ha constituido en mora. Tratándose de contratos bilaterales, se entiende que uno de los contratantes se constituye en mora cuando la otra parte cumple su obligación o está llano a cumplirla, sin que el primero lo haga. Establecido de este modo en los considerandos, es nula la sentencia que consigna en su parte resolutive que los intereses equivalentes a la indemnización se cuentan desde una fecha anterior a la constitución de la mora, puesto que aquellos que deben estar íntimamente ligados con la parte resolutive, no se concilian con la declaración que en ella se hace en orden a la fecha desde la cual se deben los intereses.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mario Fontecilla, Eulogio Robles, Juan Bautista Ríos, Malcom Mac-Iver. Voto disidente de los ministros Ríos y Mac-Iver. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 4

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Excepción de Incompetencia. Prescripción. Decisiones Contradictorias

NORMA= Arts. 306 y 942 No. 7 CPC

EXTRACTO= Si se acoge la excepción de incompetencia del Tribunal, cuando en subsidio se opuso la de prescripción, el tribunal deberá abstenerse de emitir pronunciamiento acerca de la segunda. La sentencia pronunciada en sentido contrario a lo expuesto es nula por contener decisiones contradictorias.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gregorio Schepeler, Alfonso Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos Campos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 6

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Aplicación de la Ley 5001. Ley Especial. Ley General. Servicio Público

NORMA= Ley 342 de 19.02.1896; y Ley 5001 de 12.11.1931

EXTRACTO= La Ley 5001 rebajó los canones de arriendo y dispuso para compensar esa rebaja, que las propiedades dadas en arriendo pagarían durante la vigencia de la Ley, sólo el 80 % de las contribuciones fiscales, municipales y de

alcantarillado. Desde ese punto de vista procede enmendar por vía de la queja el fallo que hizo extensiva esa disposición a la contribución fijada por la Ley 342 del 19 de febrero de 1896, ya que por una parte esta última es una ley excepcional que prima sobre aquella general del 12 de noviembre de 1931, que fue dictada con posterioridad y que no contempló la situación particular que afectaba los derechos de terceros ligados a la Municipalidad por un contrato, porque la contribución de alcantarillado que contempla la Ley 342 fue cedida a la Compañía de desagües de Valparaíso, en remuneración del servicio de que se hizo cargo en esa localidad y se cobra de acuerdo a lo estipulado en esa ley.

Voto disidente= La resolución de la Corte de Apelaciones, a pesar de ser errónea al disponer que se rebajaran en un 20% el monto de las sumas adeudadas por el servicio de desagües, de acuerdo con lo prevenido en la Ley 5001, no ha constituido falta o abuso que autorice la medida adoptada.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Pronunciada por los ministros C. Novoa, Eulogio Robles, David Carvajal, Juan Ríos, Malcom Mac-Iver. Voto disidente de los ministros Robles, Ríos y Mac-Iver. Ley 5001 del 12.11.1931, modificada. Ley 342 del 19.12.1896, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 8

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Incidente. Excepción. Naturaleza de la Resolución que Desecha un Incidente

NORMA= Arts. 87 y 486 CPC

EXTRACTO= El incidente que se funda en un hecho existente al momento de iniciarse la litis, como es que la letra que sirvió de base a la ejecución estaba cancelada y recibido el importe por el ejecutante, debe ser materia de excepción o defensa del ejecutado. En consecuencia, el pago de la obligación no importa el ejercicio de la facultad que la ley concede al deudor para verificar el pago de la deuda y costas a fin de liberar sus bienes del embargo.

Dado el carácter que reviste la resolución que desecha un incidente interlocutoria, el tribunal carece de facultad para dejarla sin efecto por contrario imperio, y por consiguiente, si acoge una reposición en contra de esta resolución, se excede en sus atribuciones, lo que deberá enmendarse por vía de la queja.

Voto disidente= No puede calificarse de acto abusivo del juez el haber querido inicialmente oír a la otra parte, menos aun si el recurrente no impugnó la resolución que recayó en el escrito que promovió la gestión en que incide la Queja.

Por otra parte con la mera tramitación del incidente y su recepción a prueba no se ha cometido falta o abuso por el Juez, desde que no se sabe todavía si se le dará a la petición tramitada el carácter de excepción opuesta fuera de término o de un pago posterior a las excepciones, o de alguna otra situación que haga procedente una incidencia en el juicio ejecutivo.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Romilio Burgos, Alberto Novoa Gregorio Schepeler, Alfonso Rondanelli, Eulogio Robles, David Carvajal, Juan Ríos, Roberto Peragallo, Carlos Campos, Malcom Mac-Iver. Voto disidente de los ministros Trucco, Rondanelli, Schepeler y Ríos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 9
TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Impuesto de Categoría. Impuesto Global Complementario. Renta Imponible Total

NORMA= Arts. 51 y 52 Ley 5169; 20 CC

EXTRACTO= El carácter del impuesto cedular por categorías establecido por nuestra ley, no es idéntico en sus fundamentos al impuesto global complementario, pues el impuesto cedular afecta a las rentas en cuanto ellas importan utilidades efectivas o presuntas, obtenidas en ciertas y determinadas actividades, sin considerar a la persona del contribuyente; y el global afecta al contribuyente individualmente considerado, sólo en cuanto es sujeto de rentas imposables "percibidas" dentro de las distintas categorías.

El impuesto de tercera categoría sobre las "utilidades" no afecta a la renta obtenida propiamente tal, sino a las utilidades reales o presuntas, se hayan o no convertido en rentas; y a la inversa, el impuesto global no afecta a las utilidades, sino a las rentas efectivas y esto se desprende de la palabra "percibidas" agregada por la ley al artículo pertinente.

La expresión "renta imponible total" utilizada en el artículo 52 de la Ley 5169, se refiere a que en este concepto se comprende la suma de las rentas imposables percibidas por el contribuyente dentro de las categorías anteriores, en forma clara y explícita, por lo que no cabe desatender el tenor literal de dicho texto a pretexto de consultar su espíritu. En ese sentido procede acoger el reclamo fundado en que el cálculo del impuesto global complementario, se hizo sobre rentas presuntas y no sobre rentas efectivas y realmente percibidas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles, David Carvajal, Juan Ríos, Eduardo Erazo. Arts. 51 y 52 Ley 5169, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 12
TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Posesión. Mandato. Arrendamiento. Quiebra

NORMA= Arts. 47 No. 2 Ley 18.175; 700, 726, 729, 1437, 1445, 1447, 1709 y 2131 CC

EXTRACTO= No procede acoger como causal de casación, un asunto que no se ha planteado con anterioridad durante el transcurso del juicio.

La Comisión Liquidadora esta facultada para arrendar un local en donde desempeñar su cometido, aunque esta facultad no aparezca otorgada expresamente, pero se entiende comprendida en el convenio que faculta a la Comisión para "contratar el personal necesario para la venta", con "amplias facultades para resolver acerca de la realización de las mercaderías". De este modo es lógico también que estuviera capacitada para tomar en arriendo un local, interpretando las cláusulas del convenio que se cita en el juicio. La sentencia que ha interpretado el convenio en ese sentido, no infringe los artículos 2131 y 1445 del

Código Civil.

El contrato de arriendo se perfecciona por el acuerdo de voluntades, independiente del valor del canon de arrendamiento, ya que la limitación planteada en el artículo 1713 del Código Civil, se refiere a restricciones en materia probatoria, pero no atenta contra la existencia del mismo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Alberto Novoa, Eulogio Robles, David Carvajal, Roberto Peragallo, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Samuel Guzmán. Art. 47 Ley 18.175, modificado. Arts. 1447 y 1709 CC, modificados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 17

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Tuición. Juez de Menores. Facultades Discrecionales. Traslado de los Hijos al Extranjero

NORMA= Arts. 12, 16 y 27 Ley 4447; 69, 108 incs. 1 y 2, 109 Ley de 15.10.1875; 227 CC; 274 y 275 CPC

EXTRACTO= Resuelto por el tribunal del fondo que la tuición de los hijos corresponde a la madre, ésta no elude sus deberes de litigante ni desconoce la autoridad del Tribunal que conoce de la causa, por el hecho de viajar fuera del país con sus hijos, ya que por una parte ha dejado apoderado con poder suficiente para representarla y por la otra, la ley civil no autoriza a privar a los litigantes de su libertad de desplazamiento.

Deducida oposición por el padre contra la resolución que concede la tuición a la madre y en ese mismo escrito, incluye la solicitud de visitas, no procede exhortar al extranjero a fin de sustraer a los hijos del lado de su madre para hacer posibles las visitas, ya que ese punto aún no ha sido resuelto por el tribunal que conoce de la causa, y porque es manifiesto que por encima de este derecho está la salud física y material del otro cónyuge y la de los hijos y el derecho de la madre para buscar su propio sustento y el de la prole a su cargo.

Voto disidente= La ausencia de la demandada importa una violación de los compromisos que contraen las partes en el juicio en virtud de la litis contestación, que consiste en sufrir las consecuencias del juicio hasta su terminación.

El espíritu de la Ley 4447, es ser una ley de defensa social, y en ese sentido la magistratura se encuentra revestida de toda la autoridad necesaria para cumplir ese fin; y las medidas que se aplican con este mismo objeto están entregadas a las facultades discrecionales del Juez de Menores, quien puede revocarlas, alterarlas o modificarlas si variaren las circunstancias.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, J. M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos Campos, Ruperto Alamos, S. Guzmán. Voto disidente del ministro Peragallo y del Abogado Integrante Alamos. Art. 27 Ley 4447, modificado. Texto refundido. Arts. 69, 108 y 109 Ley de 15.10.1875, modificada. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 20

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo. Título Ejecutivo. Excepciones. Falsedad del Título. Mutuo. Poder General. Facultades Mandatario. Mandato. Poder Especial. Actos de Administración

NORMA= Arts. 1700, 2132, 2196 y 2197 CC; 8, 456, 463 y 486 Nos. 6 y 7 CPC; 35 y 805 CCOM

EXTRACTO= El mandatario a quien se le otorga un poder general amplio para que represente a su mandante en todo tipo de asuntos, juicios o negocios y para que celebre cualquier contrato comercial, lo faculta para celebrar contratos de mutuo.

La escritura pública que contiene referencia específica al poder con que actúa el mandatario que concurre a su otorgamiento, y en la que el Notario autorizante agrega que "el poder es bastante para el otorgamiento de la escritura", cumple con los requisitos necesarios para que el título se tenga por otorgado por el mandante.

La excepción de falsedad del título dice relación con que la escritura pública que lo constituye sea falsa, por lo que la falsedad deberá fundarse en hechos referidos a la veracidad y autenticidad del título mismo. El título será falso cuando no sea otorgado realmente por las personas que aparecen interviniendo en el contrato o cuando se han hecho adulteraciones en él, que le hagan cambiar su naturaleza. Es inadmisibles la excepción de falsedad del título que se base en otros hechos.

Voto disidente= Un mandato general, conforme a lo dispuesto por el artículo 2132 del Código Civil, otorga al mandatario poder para efectuar los actos de administración, como los enumerados por ese artículo, y entre ellos no figura el de celebrar contratos de mutuo en calidad de mutuario. El mismo artículo prescribe en su inciso 2o. que para todos los actos que salgan de estos límites, el mandatario requerirá de poder especial, vale decir que comprenda uno o más negocios especialmente determinados. Por lo que, a pesar de que en el poder amplio aparezca la expresión "de celebrar cualquier contrato comercial", no cumple con el requisito de especial determinación exigido por la ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, J. M. Herosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Francisco Bulnes. Voto disidente del ministro Peragallo. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 28

TRIBUNAL= Corte Suprema

RÒL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Tachas. Trámite Esencial. Destrucción de la Cosa. Incumplimiento de Contrato

NORMA= Arts. 1468, 1485, 1486 inc. 3 y 1489 CC; 941 y 949 CPC

EXTRACTO= Las tachas tienen valor de acción o excepción, y es así que la falta de resolución sobre ellas, importa causal de casación en la forma de acuerdo a lo previsto en el número 5 del artículo 942, en relación con el artículo 193, ambos del Código de Procedimiento Civil. El agrietamiento de un muro destinado a sostener un terraplén, legalmente importa destrucción de la cosa atendida su destinación, ya que a pesar de no existir destrucción en el sentido corriente del vocablo, el artículo 1468 del Código Civil es claro al señalar "que lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto a que según se naturaleza o según la convención se destinó, se

entenderá destruir la cosa". Por lo tanto, establecido este hecho, el demandante no ha cumplido su contrato en la condición estipulada y es nula la sentencia que acepta la demanda del constructor en la que solicita el pago de la obra y la devolución de las boletas de garantía porque infringe los artículos 1485, 1486 inciso 3o. y 1489 del Código Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Campos, Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Hermosilla, Roberto Peragallo, Ruperto Alamos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 35

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Interposición del Recurso de Apelación. Tribunal Competente. Reclamación. Emplazamiento

NORMA= Art. 91 Ley 5169

EXTRACTO= Si bien el artículo 91 del Decreto Ley 225 de 1927, sobre Impuesto a la Renta disponía que "los contribuyentes o sus representantes que consideren ilegal o injusta la determinación hecha por la Dirección en conformidad al artículo 90 (91), podrán apelar de ella dentro de los cinco días siguientes a su notificación por carta certificada, ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que reside el contribuyente", el texto definitivo fijado en la Ley 5169 dice en su artículo 91, refiriéndose a los afectados por la resolución de la Dirección" podrán apelar de ella dentro de los cinco días siguientes a su notificación por carta certificada para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción en que reside el contribuyente".

Los recursos oportunamente interpuestos y debidamente otorgados por los Tribunales competentes de primera instancia, son los que dan jurisdicción a los de Alzada correspondiente para rever, enmendar o no, con arreglo a derecho, lo resuelto por aquellos.

Presentado el recurso directamente ante la Corte de Apelaciones que lo otorgó, carece ésta de jurisdicción para pronunciarse y su sentencia es nula por haber sido dictada por Tribunal incompetente. Al no haber apelación debidamente concedida, las partes no han sido emplazadas para concurrir al tribunal de alzada, y la presentación efectuada por el recurrente haciendo esta alegación ante este último tribunal, no es señal de que se reconozca emplazado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos Campos, Ruperto Alamos. Art. 91 Ley 5169, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 38

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Impuesto Fiscal. Validez del Pago. Interpretación de la Ley

NORMA= Arts. 41 Ley 3091 de 05.04.1916; 19, 20 y 1576 CC

EXTRACTO= El impuesto establecido en el artículo 41 de la Ley 3091 de 5 de abril de 1916, es fiscal. Esto se concluye del mismo artículo 41 que emplea la frase "impuesto fiscal", debiendo entenderla en su sentido natural y obvio, de acuerdo a los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Siendo fiscal la contribución señalada, debe ser pagada al Fisco de acuerdo con el artículo 1576 del Código Civil que dice que para que el pago sea válido debe hacerse al acreedor mismo o a la persona autorizada por el mismo para recibirlo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Herosilla, Roberto Peragallo, Carlos Campos. Art. 41 Ley 3091 de 05.04.1916, modificado. Texto refundido

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 44

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Ultra Petita. Operaciones de Cambio Internacional. Cesión de Letra de Cambio. Procedencia del Recurso de Casación en el Fondo

NORMA= Arts. 10 y 1466 CC; 1 y 3 Ley 5107

EXTRACTO= No falla ultra petita la sentencia que manda a pagar intereses legales desde el día de la notificación de la demanda, cuando se están demandando intereses corrientes del 8% desde el día de la aceptación de la letra de cambio, ya que los primeros están a un 6% anual, y no se ha otorgado más de lo pedido sino menos; como asimismo se manda pagar intereses desde una fecha posterior a la que se cobra.

Aplica correctamente la ley el fallo que declara que no es operación de cambio internacional aquella que no está destinada al traslado de fondos al extranjero y viceversa, como en el caso de la letra de cambio, cuyo tenedor, adquirente y librador se encontraban en el territorio nacional. El reconocimiento de este hecho por el Tribunal que dictó la sentencia recurrida es una apreciación jurídica que se encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 1 inciso 2o. de la Ley 5107 que determina lo que debe entenderse por operación de cambio internacional.

Las cuestiones nuevas que no se plantearon durante la tramitación del juicio, no pueden ser objeto de recurso de casación, ya que no hay fallo sobre ellas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler Alberto Rondanelli, Roberto Peragallo, Carlos Campos, Ruperto Alamos, Maximiliano Roldán. Arts. 1 y 3 Ley 5107, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 48

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Caducidad de Pertenencias Mineras. Sustitución del Procedimiento. Parte en el Proceso

NORMA= Arts. 193 No.1, 942 Nos. 5 y 9, y 947 CPC

EXTRACTO= No procede acoger el recurso de casación en la forma fundado en el hecho de que se utilizó un procedimiento equivocado, sumario, para tramitar la caducidad de las pertenencias mineras, cuando el recurrente no reclamó de ese procedimiento durante la tramitación del juicio, por el contrario, la aceptó y no ejerció el derecho que le otorga el artículo 947 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia no tiene que individualizar a una persona a quien se le negó lugar a tenerla por parte.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciado por los ministros Romilio Burgos, Carlos Novoa, Eulogio Robles, David Carvajal, Juan Ríos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 52

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Derecho Real de Servidumbre. Dominio. Fuerza Mayor. Bienes de Uso Público

NORMA= Arts. 45, 589, 602 y 820 CC

EXTRACTO= Las obras que se han construido sobre bienes de uso público con permiso de la autoridad competente, no son susceptibles de apropiación por los particulares, ni tampoco de derechos reales que signifiquen una desmembración del dominio, ya que la concesión efectuada a estos particulares, sólo les otorga el uso y goce de ellas y no la propiedad del suelo. Por lo que no puede considerarse como un derecho real de servidumbre el que tiene una empresa para usar los bienes de uso público comprendidos en una concesión de la Municipalidad a aquella.

El retiro de rieles por orden del Intendente Municipal y con el auxilio de la fuerza pública, constituyen para el concesionario fuerza mayor, ya que es un hecho ajeno a él, que ha sido imprevisto e imposible de resistir aplicando la diligencia que le imponía el contrato.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Carlos Campos, Ruperto Alamos, Máximo Roldán

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 55

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Comodato Precario. Tenencia. Dominio. Bienes Nacionales de Uso Público. Municipalidad

NORMA= Arts. 589, 700, 714 y 2195 CC

EXTRACTO= Constituye comodato precario la tenencia de una cosa ajena sin que exista un contrato previo, y por mera tolerancia o ignorancia del dueño. Por el contrario, no puede considerarse que existe comodato precario cuando el comodatario ha adquirido la tenencia de la cosa por voluntad expresa del dueño. Ahora bien, también se llama de esta manera a aquella figura de comodato en que el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa en cualquier

tiempo, a menos que se haya prestado para un determinado fin y que al mismo tiempo no se haya fijado plazo para la restitución.

No constituye comodato la tenencia por parte de la Municipalidad de las calles, plazas, ni de ninguno de los bienes nacionales de uso público, los que pertenecen a la nación toda como lo dispone el artículo 589 del Código Civil. El hecho que dicha institución practique diariamente el aseo en esas calles, las que están pavimentadas y con alumbrado público municipal, no implica que ella tenga la tenencia de esos bienes nacionales de uso público, de manera que no está obligada a restituir lo que ella no tiene en su poder. Procede entonces rechazar la demanda deducida por los herederos de quien formó en terrenos propios una población, en contra de la Municipalidad respectiva, para que se le restituyan los terrenos que forman las calles de esa población, pues la Municipalidad carece del dominio y tenencia de dichos bienes. No se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil, por cuanto no es aplicable al presente caso, ya que la cosa, como se dijo anteriormente, no ha sido en modo alguno prestada a la Municipalidad, la que por ende, no tiene la tenencia, y si la tuviera, no podría la parte recurrente alegar ignorancia o mera tolerancia suyas, puesto que habiéndose destinado los sitios a calles públicas, y si su empleo en tal objeto constituyera tenencia, esto ocurriría precisamente por voluntad expresa del dueño.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Juan Bautista Ríos, Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 58

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Minas. Juicio de Mensura. Inaplicabilidad del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces. Causales del Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo

NORMA= Arts. 193 No. 4, 942 Nos. 4 y 5 CPC; 79 CMIN; 57, 63 y 64 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces

EXTRACTO= La inexactitud de la causal de un recurso de casación en la forma, impide su acogimiento. De esta forma si la sentencia recurrida contiene las consideraciones de hecho y de derecho que prescribe la ley sobre el fondo de la causa y hace un estudio de los documentos acompañados, no procede acoger el recurso por la causa prevista en el No. 4 del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil. Del mismo modo, si el fallo en cuestión contiene en forma expresa los artículos invocados para fundamentar la resolución, no procede la invocación de la causal contenida en el No. 5 del artículo 942 del mismo cuerpo de leyes. Finalmente, el hecho de consignar en la sentencia recurrida que en "el caso se trata de títulos otorgados a particulares por el Gobierno de Bolivia y reconocidos como perfectos por el Gobierno de Chile, en virtud del Tratado de Paz y Amistad de 1904", no basta para fundamentar la causal del artículo 942 No. 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no se trata de una declaración de derechos, sino que únicamente trata de fundamentar lo vertido en la sentencia, para su propia aclaración, de este modo, no se ha otorgado en manera alguna más de lo pedido por las partes.

No implica una infracción de ley el hecho de que la sentencia recurrida haya

ordenado la inscripción de una concesión minera, pues los artículos 57, 63 y 64 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces de 24 de Junio de 1857, no rige para las propiedades mineras.

La circunstancia de no haberse inscrito con anterioridad a la cesión el acta de mensura, no obsta a su validez, ni a que se proceda a su inscripción una vez que se inscriba el título de la concesión.

Las formalidades prescritas por el artículo 58 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces para las propiedades que se inscriben por primera vez, no son aplicables a las minas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan Bautista Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, y el abogado integrante Alberto Cumming. Art. 79 CMIN, derogado. Arts. 57, 63 y 64 Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 65

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Pago del Impuesto a la Renta. Valor de la Moneda Extranjera. Banco Central

NORMA= Arts. 1 y 2 Ley 6001 de 29.01.1937

EXTRACTO= El Banco Central es la autoridad encargada de fijar el valor de la moneda extranjera dentro del territorio nacional, ello conforme lo dispone la Ley 5107. De esta forma dicha moneda sólo puede tener el valor que aquél le fije.

En los casos en que el contribuyente haya percibido y declarado rentas en moneda distinta a la nacional, de acuerdo a los artículos 1 y 2 de la Ley 6001 de 29 de enero de 1937, existe la obligación de enterar dicho tributo en arcas fiscales, en la misma moneda en que se obtengan o expresen dichas rentas. Esos preceptos no tienen aplicación en un juicio tendiente a fijar el valor que corresponde dar a la moneda extranjera respecto de la moneda corriente, para el entero pago del impuesto a la renta.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros C. Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles, David Carvajal A., Juan B. Ríos, Alberto Cumming, Malcom Mac-Iver. Arts. 1 y 2 Ley 6001, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS.1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 67

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

NORMA= Art. 24 Ley de Impuesto a la Renta; 942 No. 7 y 950 CPC

DESCRIPTORES= Rentas. Sucursal en el Extranjero. Presunción de Derecho. Decisiones Contradictorias. Considerandos Resolutivos. Contradicciones del Fallo

EXTRACTO= Las rentas percibidas por una sucursal en el extranjero de una empresa chilena deben ser declaradas en Chile, aún cuando dicha sucursal tenga,

de acuerdo a contrato con la casa matriz, una cierta autonomía para procurarse fondos. No obstante, es improcedente la verificación de informes periciales destinados a calcular el monto de las mismas, pues existe respecto de ellas renta presunta, presunción de derecho que no admite prueba en contrario, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley de Renta.

La sentencia que contiene decisiones contradictorias en sus considerandos y fundamentos de carácter resolutivo, se encuentra afectada por el vicio de casación en la forma de acuerdo al artículo 942 No. 7 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en uso de la facultad que le confiere el artículo 950 del mismo Código el Tribunal debe proceder a invalidar de oficio dicha sentencia.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Casación de oficio. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Ruperto Alamos. Art. 24 Ley de Impuesto a la Renta, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 70

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

NORMA= Arts. 595, 834, 835, 836, 837, 889, 936 y 2498 CC; 167, 193 Nos. 2, 3 y 6, 251 y 942 Nos. 4, 5 y 7 CPC

DESCRIPTORES= Expresión de Agravios. Decisión del Asunto Controvertido. Ultra Petita. Derecho de Aprovechamiento de las Aguas. Propietario Riberano. Prescripción Adquisitiva. Derechos de los Comuneros. Derecho Real de Servidumbre. Aguas de Dominio Privado. Aguas de Uso Público. Cauce Natural. Predio Superior. Predio Inferior. Obras Aparentes. Gravamen. Causales de Casación. Bien Nacional de Uso Público

EXTRACTO= Para que proceda el recurso de casación en la forma por haber infringido el tribunal las normas respecto a la expresión de agravios en el recurso de apelación, es necesario recordar que dicha expresión de agravios ha de referirse a las declaraciones de la sentencia recurrida, manifestando peticiones concretas, las que deben tener relación con las materias debatidas en primera instancia. No obstante, el tribunal superior jerárquico está facultado para pronunciarse respecto de aquellos asuntos que si bien se ventilaron en el proceso, no fueron fallados por la sentencia de primer grado, por ser incompatibles con su parte resolutiva. El hecho que la sentencia de segundo grado no se pronuncie sobre alguna de las peticiones indicadas en la expresión de agravio del recurso de apelación, no implica sostener que se omite en ella la decisión del asunto controvertido ya que esa petición no fue materia de la sentencia del juez a quo; lo contrario implicaría incurrir en ultra petita inminente, al extenderse a un asunto que no ha sido sometido a su decisión. Luego, la falta de decisión que se observa en la sentencia respecto a una petición subsidiaria que se formuló en los agravios, no importa la omisión del requisito señalado por el artículo 193 No. 6 del Código de Procedimiento Civil, como indispensable en toda sentencia definitiva. La ausencia en la parte expositiva de la sentencia definitiva de la excepción de cosa juzgada que se aduce en segunda instancia por la parte demandante, así como de la defensa que respecto de ella realiza la parte demandada, no es causal de casación en la forma si la sentencia se pronuncia sobre ella desechándola, y en tal sentido,

cualquier defecto que pudiera tener la sentencia recurrida, no empece a la parte reclamante, la que no ha sido agraviada. La ley concede el recurso de casación sólo a la parte que ha sido agraviada por el fallo.

No procede acoger un recurso de casación en el fondo, fundado en que la sentencia recurrida no se refiere en todas sus partes a las peticiones formuladas en la expresión de agravios, por cuanto en dicha expresión, no pueden cambiarse las acciones y excepciones formuladas válidamente en primera instancia, en razón de que éste no está obligado a pronunciarse sobre cuestiones que no fueron objeto de controversia en su oportunidad.

No puede aceptarse como causal de casación en el fondo aquella que se refiere a la infracción de disposiciones legales referentes a materias que no han sido objeto de la litis.

El Código Civil al reglamentar el Derecho de Aguas establece que, de acuerdo a su artículo 595 todas las aguas que corren por cauces naturales, son de dominio público, y por ende bienes nacionales de uso público, reconociendo, empero, la existencia de servidumbres naturales, que vienen a limitar su uso. Asimismo indica claramente que serán de dominio de los propietarios riberaños, las aguas que nacen y mueren dentro de una misma heredad, los que pueden usar y gozar de ellas, conforme al artículo 582 del mismo cuerpo legal. Si bien algunas aguas pueden ser de dominio privado, el hecho de que sean recogidas por un estero, cauce natural, les da el carácter de bien nacional de uso público, por lo que no puede aplicársele el artículo 837 del Código Civil, al perder su calidad de dominio privado.

El propietario de una heredad por la que corren aguas en forma natural puede usar de ellas, aún cuando no tenga el dominio sobre las mismas. Este uso está limitado conforme a la ley en primer término, a quehaceres de carácter necesariamente doméstico. Como contrapartida a lo anterior está obligado a devolver el sobrante de las mismas aguas a su cauce. En segundo término, está limitado cuando el dueño del predio inferior haya adquirido por prescripción adquisitiva de diez años el derecho de servirse de las mismas aguas. Dicho tiempo de prescripción ha de computarse desde que se construyen obras aparentes, cuya finalidad sea dirigir o facilitar el descenso de las aguas en el predio inferior. El fundamento de la excepción de prescripción debe necesariamente significar un gravamen permanente y por más de diez años al dueño del predio superior, gravamen que implica la privación de regar su heredad. De esta forma, si las obras aparentes que se hayan construido por el dueño del predio inferior no le han causado tal perjuicio, no procede acoger la excepción de prescripción alegada por el dueño del predio inferior.

El hecho de que el predio inferior sea riberaño en alguna parte de terreno, por mínima que sea, tiene entonces derecho a usar, en ese espacio, las aguas que pasan por la corriente de que se trata. Con mayor razón, si ha operado en su favor la prescripción adquisitiva del derecho de servirse de esas aguas el dueño del predio superior debe respetar ese uso, sin que pueda ejercer el derecho de aprovechamiento sobre dichas aguas. En base a lo anterior cabe concluir que el propietario del predio superior está facultado para usar las aguas que llegan hasta su última bocatoma colocada antes de la ribera del predio inferior, así como también tiene la obligación de devolver el sobrante al cauce de salida de su heredad. Por su parte, el dueño del predio inferior tiene derecho a usar todas las aguas sobrantes que provengan de la bocatoma del superior, derecho que necesariamente ha de ser respetado por el dueño del predio superior.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos Campos, Ruperto Alamos. Arts. 834, 835, 836 y 936 CC, derogados. Art. 595 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, 1939, NOS. 1 y 2, SECC. PRIMERA, PAG. 86

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Vicio en el Título. Decisiones Contradictorias. Considerandos. Agravio. Mérito del Proceso. Ultra Petita. Omisión de Profesión y Domicilio. Insinuación en la Donación. Accesión. Justo Título. Inmueble. Comunidad. Cuotas de los Comuneros. Acción Reivindicatoria

NORMA= Arts. 643, 669 inc. 2, 703, 889, 892, 1401, 1683, 1996, 2304 y 2313 CC; 167, 193 No.1, 942 Nos. 4, 5, 7 y 8, 947 CPC

EXTRACTO= No puede acogerse como causal del recurso de casación en la forma, el hecho de contener el fallo decisiones contradictorias en considerandos que no son decisivos, ni objetivos, y que no dicen relación con su parte resolutive. En el caso sublite, no puede considerarse contradictorio la declaración, por una parte, de la existencia de una comunidad respecto de un terreno y de un edificio incorporado a él; y por la otra, el dar lugar a la acción reivindicatoria entablada por el dueño del edificio, respecto de ese bien, considerando que en dicha comunidad se observan dos cuotas para los comuneros, la una, formada por el sitio, y la otra por el edificio mismo. Sólo podría existir causal de casación en la forma, cuando el fallo contuviera considerandos contradictorios, quedando dicha resolución sin fundamentos de hecho y de derecho.

No constituye causal de casación en la forma el hecho de haber omitido la sentencia de primera instancia la indicación del domicilio y profesión de los litigantes, cuando no se ha reclamado esta omisión en la respectiva oportunidad procesal. Tampoco constituye causal del mismo recurso, la omisión por parte del fallo de segundo grado, del hecho de haberse desistido uno de los acreedores apelantes de la apelación interpuesta, toda vez que de este mismo hecho del desistimiento, se deduce que no se ha causado agravio al recurrente.

El dueño del suelo adquiere el dominio de una construcción adosada a ella, por el modo de adquirir llamado accesión conforme al artículo 649 del Código Civil, pero para ello ha de contar con un justo título, siendo la donación uno de éstos; no obstante, el título no es justo cuando adolece de un vicio de nulidad, como ocurre con la donación que no ha sido insinuada. De esta manera procede acoger la acción reivindicatoria del propietario de un edificio construido a su costa en suelo ajeno, bien raíz del que no está en posesión, por faltar al dueño del suelo el justo título para adquirir el dominio, lo que se manifiesta en la no existencia de insinuación de la cosa en la donación alegada. Anulada la donación, se produce entre ambos un cuasicontrato de comunidad. Asimismo, al reconocerse el dominio del que construyó el edificio a su costa, con conocimiento y consentimiento del dueño del suelo, se reconoce también su derecho, en cuanto comunero, para pedir la partición, la que debe ser efectuada por un árbitro.

La comunidad sobre una cosa sea ésta universal o singular, requiere necesariamente dos o más personas que tengan algo en común, sin que medie convención o contrato alguno relativo a la misma cosa. En el caso de la accesión, la circunstancia de que uno de los comuneros haya sido originariamente dueño absoluto de una de las cosas y el otro de la otra, no es óbice para la existencia de una comunidad sobre un terreno y un edificio construido sobre él.

No es procedente acoger un recurso de casación en el fondo fundado en la circunstancia de no haber sido dictada la sentencia conforme al mérito del proceso, conforme lo dispone el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el recurso de casación aludido requiere necesariamente una infracción al derecho, y el citado artículo, no contiene precepto alguno de derecho que sirva para resolver una controversia.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada

por los ministros Carlos Alberto Novoa, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, Mariano Fontecilla, J. M. Hermosilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal, Juan B. Ríos. CPC ha sufrido modificaciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 94

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Medidas Prejudiciales. Medidas Precautorias. Plazo para Entablar la Demanda. Ampliación Judicial del Plazo

NORMA= Arts. 269, 270 y 288 CPC

EXTRACTO= El artículo 269 del Código de Procedimiento Civil dispone que las medidas prejudiciales de retención de determinados bienes o valores, se pueden decretar como precautorias, reuniéndose los siguientes requisitos: a) que existan motivos graves y calificados, b) que se exprese el monto de los bienes sobre los cuales han de recaer, y c) que se rinda fianza u otra garantía suficiente a juicio del tribunal para responder a los perjuicios que se originen y multas que se impusieren. A mayor abundamiento, el artículo 288 del mismo Código impone al demandante la obligación de acompañar comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, circunstancia única en la cual el tribunal estará facultado para decretarlas. Contraría los artículos antes citados el hecho de que el juez amplíe el plazo legal para entablar la demanda a cuarenta días, contribuyendo a alargar injustificadamente el período de vigencia de las medidas prejudiciales y por ende, causando perjuicios. Tratándose de medidas prejudiciales los principales fundamentos deben encontrarse en la demanda, y mientras no se conozca dicha pieza no puede saberse si las medidas decretadas son innecesarias o manifiestamente injustificadas.

El Tribunal de segunda instancia incurre también en un abuso al mantener como precautorias, medidas prejudiciales sin consignar fundamento alguno. El tribunal no puede prescindir del estudio de la cuestión planteada, en definitiva, examinar al menos si concurrían los requisitos copulativos que la ley procesal exige para que el sentenciador tenga la facultad de dictarlas. En consecuencia, es procedente enmendar a través de la Queja la resolución que mantiene medidas prejudiciales, asignándoles el carácter de precautorias, siendo aquellas injustificadas o innecesarias, y sin realizar un estudio de los requisitos copulativos que exigen los artículos 269 y 288 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Ruperto Alamos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 100

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Incidente de Nulidad Procesal. Hechos de la Causa. Vicio del Consentimiento. Causales de Casación en el Fondo. Juicio de Cobro de Contribuciones. Prueba en Cobro de Contribuciones. Leyes Regulatoras de la Prueba. Juicio Ejecutivo. Inmueble. Remate

NORMA= Arts. 40, 41 y 42 Ley 4174; 889, 895, 1437, 1689 y 1815 CC

EXTRACTO= Si los antecedentes acumulados al proceso permiten establecer que en la lista de deudores moroso ejecutados en un juicio por cobro de contribuciones,

no se indicó en forma nominativa a una persona, así como tampoco su propiedad, y se siguió una ejecución en su contra, rematándose una propiedad de su pertenencia, en este caso se viola manifiestamente la ley procesal, sentado que se ha seguido un juicio en contra de una persona que no fue demandada y se remató una propiedad que no aparecía como deudora de una contribución que se le cobraba.

La circunstancia que en los libros copiadore de sentencias civiles del juzgado en donde se le suponía demandado, no aparezca ninguna de estas resoluciones dictada en su contra, así como tampoco figure en el Conservador de Bienes Raíces algún embargo sobre su propiedad, es prueba suficiente para sostener que dicha persona ha sido injustamente demandada en juicio ejecutivo, pues no existe sentencia alguna que ordene su ejecución.

En base a lo anterior, procede acoger la demanda entablada por dicha persona, en la que solicita por una parte, la nulidad de la subasta y de la adjudicación antedicha, y por la otra la cancelación en el Conservador de Bienes Raíces de la inscripción correspondiente al remate que se le efectuara, como asimismo la nulidad de la venta posterior de la propiedad, por vicio del consentimiento en el contrato de compraventa, pidiendo expresamente que se le restituya ésta y se le indemnicen los perjuicios causados.

Constituye causal del recurso de casación en el fondo la violación de alguna de las leyes reguladoras de la prueba. Por el contrario, obsta a su acogimiento la circunstancia relativa a los hechos de la causa, los que no pueden ser alterados a través de la casación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal A., Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Arts. 40, 41 y 42 Ley 4174, modificados. Texto refundido

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, 1939, NOS. 1 y 2 , SECC. PRIMERA, PAG. 104

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Embargo. Nulidad Absoluta. Interés en la Alegación de Nulidad. Dolo. Sentencia Nula. Representación Judicial. Remate

NORMA= Arts. 10, 1448, 1466, 1682, 1683 y 1810 CC; 472 CPC

EXTRACTO= La subasta de un bien raíz que ha sido embargado por decreto judicial con anterioridad en juicio distinto, con conocimiento de una de las partes que sobre aquella existe una resolución judicial que decreta el embargo, impide o inhabilita a esa parte para alegar la nulidad basada en dicha causal. De esta forma, es nula la compraventa de un bien raíz embargado, aunque se haga en pública subasta. Procede entonces acoger un recurso de casación en el fondo contra la sentencia que acoge esa nulidad, por existir infracción a los artículos 1683 y 1448 del Código Civil, al haber sido solicitada por aquel que intervino en el contrato, a sabiendas del vicio que lo invalidaba, reuniéndose en ese sentido, los dos requisitos previstos por el artículo 1683 del Código Civil, o sea, haber intervenido en la celebración del acto o contrato y tener conocimiento del vicio que lo invalidaba, de manera tal que el demandante se encuentra inhabilitado para deducir la acción de nulidad.

No existe diferencia alguna entre la intervención directa en el acto o contrato nulo y la celebración por representante, atendido lo dispuesto por el artículo 1448 del Código Civil, el que indica claramente que lo que una persona ejecuta a nombre de otra estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo. Si el juez, en juicio ejecutivo, subasta un determinado bien raíz, en representación del ejecutado,

el que a su vez tiene la calidad de vendedor del mismo bien, no puede excusarse en su calidad de sentenciador de advertir el vicio en el que se incurre, de lo contrario actúa en forma ilícita al preparar subrepticamente la ineficacia del pago de la deuda por la cual se ejecuta.

El artículo 1683 del Código Civil, sanciona el dolo directo del contratante que ha intervenido en el acto o contrato, a sabiendas o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Este contratante está inhabilitado para ejercer la acción de nulidad por tener, en este caso, el dolo, un carácter de personalísimo. Sólo puede alegar la nulidad absoluta, aquel que tiene interés en ello, interés de carácter jurídico que se manifiesta generalmente en un interés pecuniario.

El interés de justicia deriva del interés económico y es algo cuya apreciación compete al que solicita la nulidad, en su calidad de antiguo dueño del bien enajenado, de manera tal que no puede sostenerse como causal de casación el hecho de infringirse el artículo 1686 del Código Civil, cuando el que solicita la nulidad, obtendría un provecho económico a raíz de la declaración de nulidad.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Roberto Peragallo, Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli F., José Miguel Hermosilla, Ruperto Alamos, Samuel Guzmán García. Art. 1683 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 113

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Hipoteca. Derecho Real. Acreedor Hipotecario. Deudor Personal. Tercer Poseedor. Juicio de Desposeimiento. Abandono de la Finca. Quiebra. Síndico de Quiebras. Verificación de Créditos. Prelación de Créditos. Subasta. Subrogación Real. Abuso Funcional

NORMA= Arts. 102, 117 y 121 Ley 18.175; 2397, 2408, 2424, 2426, 2428, 2477, 2478, 2479 y 2480 CC; 577, 578, 932 y 933 CPC

EXTRACTO= En la acción de desposeimiento se trata de hacer valer el derecho real que la hipoteca da al acreedor para perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posee y a cualquier título que la haya adquirido.

Una vez verificado el remate, aquellos que tienen la calidad de acreedores hipotecarios, conservan su derecho real de hipoteca sobre el producto de la subasta y se ejerce sin consideración a determinada persona, produciéndose una especie de subrogación real, en razón de que dicho precio entra a sustituir a la propiedad dada en garantía, ocupando su lugar. De esta forma, al producirse la mencionada subrogación, los acreedores hipotecarios pueden seguir ejercitando la acción hipotecaria sobre el valor de la subasta, a objeto de obtener el pago de la obligación contraída. El tercer poseedor de la finca hipotecada, durante el juicio, solamente tiene el derecho de asegurarse de la corrección del procedimiento seguido en la subasta, y de apropiarse del sobrante si es que resultare, luego de haber sido satisfechos los acreedores hipotecarios, que hubieran verificado sus créditos en la forma que la ley dispone. Atendido lo anterior, el Síndico de la Quiebra del tercer poseedor, sólo puede deducir aquella acción que le corresponde al fallido, en cuanto lo representa en sus derechos en lo que puedan interesar a la masa de acreedores, y ello sin perjuicio de las facultades que tienen tanto los acreedores como el fallido en los casos determinados.

Existe una condición especial de los acreedores hipotecarios, y es que no están obligados a esperar las resultas del concurso general para ejercer sus acciones contra las respectivas fincas, siempre que consignen u ofrezcan una garantía para el pago de los créditos de primera clase, en el evento que se encontraran ligados

con el fallido mediante un vínculo jurídico, el que no existe cuando el tercer poseedor ha hecho abandono de la propiedad con mucha anterioridad a la declaración de su quiebra. La quiebra del tercer poseedor de la finca hipotecada no modifica los derechos de los acreedores hipotecarios y a pesar de ella éstos tienen derecho a pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producto se les pague.

Existe falta o abuso funcional desde el momento en que el tribunal recurrido ha fallado en contra de ley expresa y dictado fallo sin los antecedentes necesarios para el conocimiento de los hechos sustanciales. En el caso sublite, procede enmendar por la vía del recurso de queja la resolución que se funda únicamente en que los valores percibidos en la subasta debían ser puestos a disposición del Síndico para que diera cumplimiento a la graduación de los créditos establecida en el Código Civil, pues se hace caso omiso de la cuestión principal, cual era que, no siendo el fallido deudor personal de los acreedores hipotecarios, éstos no tenían obligación alguna de verificar sus créditos en la quiebra de aquel, ni mucho menos cuando no sería posible determinar el monto de la acreencia.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Ruperto Alamos. Voto disidente de los ministros Robles, Ríos y Mac-Iver. Arts. 102, 117 y 121 Ley 18.175, modificados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 118

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Prescripción Adquisitiva y Extintiva. Momento desde que se Cuenta la Prescripción. Interrupción Civil de la Prescripción. Demanda. Notificación de la Demanda. Responsabilidad Extracontractual. Acción de Indemnización de Perjuicios Proveniente de Daño o Dolo

NORMA= Arts. 2322, 2332, 2503, 2514 y 2518 CC; 250, 944, 951 y 952 CPC

EXTRACTO= La disposición del artículo 2503 del Código Civil, que establece que la prescripción no se entenderá haber sido interrumpida por la demanda, en el caso de que la notificación de ésta no haya sido hecha en forma legal, sólo rige respecto de la prescripción adquisitiva a que se refiere dicho artículo. Por ende, en lo referente a la prescripción extintiva de acciones y derechos, debe aplicarse sólo el artículo 2518 del mismo Código, en cuanto dispone que ésta se interrumpe civilmente por la demanda judicial. En ese sentido, es pertinente prescindir de lo dispuesto por el propio artículo 2518 que, al establecer que la prescripción extintiva a que él se refiere, se interrumpe civilmente por la demanda judicial, indica claramente que ello es "salvo los casos enumerados en el artículo 2503". De esta forma, la excepción a la regla general de dicho artículo, permite concluir que la prescripción extintiva no puede tampoco entenderse haber sido interrumpida por la demanda si la notificación de ésta no hubiera sido hecha en forma legal, antes de vencer el plazo respectivo de prescripción.

Para que la interrupción de la prescripción se produzca, es necesario que la demanda haya sido notificada en forma legal antes de vencido el plazo de cuatro años que para este modo de extinguir indica el artículo 2332 del Código Civil.

No procede acoger un recurso de casación en el fondo basado en que ha existido infracción de ley, al establecer la sentencia recurrida que según el artículo 2518 del Código Civil la prescripción extintiva de las acciones judiciales, se interrumpe por la demanda judicial, sin que la eficacia de esta interrupción se subordine a la notificación legal de la demanda, como lo exige para interrumpir la prescripción adquisitiva el artículo 2503 del Código Civil. No existe en este caso violación

alguna que influya en lo dispositivo del fallo, por cuanto dicha sentencia se ajusta a derecho.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Francisco Bulnes. Voto disidente de los ministros Schepeler, Rondanelli y Campos. Art. 2503 CC, modificado. Arts. 944, 951 y 952 CPC, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 122

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Mina. Título Definitivo. Mensura. Inscripción del Acta de Mensura. Prescripción. Interrupción de la Prescripción

NORMA= Arts. 2 y 4 Ley 1815 de 7 de Febrero de 1906; 58 CMIN; 12 CC ; y 167 CPC

EXTRACTO= Adolece del vicio de nulidad el fallo que rechaza la oposición del Fisco para que se efectúe la mensura de unas estacas salitreras, habiendo transcurrido en exceso el plazo de seis meses que establece la ley para tal efecto. Por lo cual han debido declararse prescritos los derechos a su respecto, pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1o. del artículo 2 de la Ley 1815, se considerarán prescritos los derechos de mensurar pertenencias salitreras después de transcurrido el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la ley o de la sentencia de término respectiva; asimismo, el artículo 4o. No cabe considerar como causal de interrupción de la prescripción, el incendio que produjo la pérdida del expediente en que tramitaba la mensura, en circunstancias que éste ocurrió muchos años después que la prescripción había extinguido el derecho para mensurar.

Procede entonces acoger un recurso de casación en el fondo, por las consideraciones antedichas, aduciendo además que la nulidad de la sentencia, se produce también por el hecho de haber infringido el artículo 58 del Código de Minería el que prescribe que la operación de mensura será ser impugnada sino por error pericial constante de la misma acta en que se consignó o por razón de fraude o de dolo; infringiéndose esta disposición inmutable y constituirá definitivamente el título de propiedad de la mina sin que pueda, al ordenar la sentencia, mensurar dos estacas más de una pertenencia salitrera solicitada y concedida como descubridora y cuya mensura se practicó abarcando una sola estaca.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Alberto Cumming. Art. 58 CMIN, derogado. Arts. 2 y 4 Ley 1815, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 126

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Escritura Pública. Promesa de Venta. Interpolaciones. Principio de Prueba por Escrito. Prueba Testimonial en Documento. Autenticidad

NORMA= Arts. 1445, 1554, 1710 y 1711 CC

EXTRACTO= No es posible sostener que la promesa de venta de una propiedad sea unilateral, cuando ésta consta por escritura pública, aceptada por los contratantes.

Si en el citado contrato comparecen ambas partes aceptando su celebración, coinciden en sus cláusulas y firman ante Notario, no existe una obligación unilateral, sino un contrato bilateral, en que ambas partes se imponen obligaciones y se reconocen derechos.

Las interpolaciones realizadas en un documento, después de haber sido éste firmado por una persona, no puede ser considerado como prueba documental. En nada se vulnera el principio de que en las obligaciones de más de doscientos pesos es admisible la prueba testimonial cuando hay un principio de prueba por escrito desde que se encuentra acreditado en el proceso, por los medios de prueba legal, manifiestas interpolaciones en un documento.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Mariano Fontecilla, Carlos Alberto Novoa, Eulogio Robles R., David Carvajal Arrieta, Juan Bautista Ríos A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Arts. 1710 y 1711 CC, modificados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 129

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Considerando. Asunto Controvertido. Litis. Sentencia Definitiva. Excepción Extemporánea. Ultra Petita. Casación de Oficio. Causa Petendi. Incumplimiento de Contrato. Resolución de Contrato. Contrato Verbal. Contrato Mercantil. Cosa Juzgada

NORMA= Arts. 1489 y 1698 CC; 18, 167, 193 Nos. 4 y 5, 229, 251 No. 4, 300, 302, 331 No.1, 335 No.3, 942 Nos. 4 y 5 CPC; 2 y 153 CCOM

EXTRACTO= El artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, en especial sus numerales 4 y 5, se refieren a la materia que ha sido propia del pleito mismo que se resuelve, lo que no implica que deba pronunciarse sobre todas las demás peticiones que hayan podido quedar pendientes y que no son necesarias de ser resueltas por una sentencia definitiva, atendida su naturaleza; pues, en estos casos, compete tal decisión a las sentencias interlocutorias y los autos, los que deben cumplir las exigencias de los Nos. 4 y 5 del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil, y sólo en cuanto la naturaleza del negocio lo permita. En el caso sublite, confirma lo anterior, el hecho de que la excepción, por cuya supuesta omisión se recurre, haya sido presentada extemporáneamente, encontrándose trabada la litis.

Procede casar de oficio la sentencia que niega lugar a la demanda, acogiendo una excepción que fue invocada en un estado de la causa en que no era dable hacerlo, por impedirlo las prescripciones que consagran los artículos 299, 300 y 302 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que fue formulada en el escrito de alegato de bien probado, después de lo cual se citó a las partes para oír sentencia.

La casación de oficio a que se alude, permite anular la sentencia recurrida en la forma y en el fondo, por haber incurrido en el vicio de casación en la forma de ultra petita, por haberse extendido a un punto no sometido a juicio por las partes interesadas.

Voto disidente= No procede casar de oficio la sentencia recurrida, sino que pronunciarse dérechamente sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la causal que alega la infracción al artículo 153 del Código de Comercio, el que pese a haber sido tenido como razón determinante para dictar el fallo en el sentido de negar lugar a la demanda, no aparece mencionado en parte alguna en la sentencia recurrida.

No aparece claro que se haya incurrido en el vicio de ultra petita, en atención a lo dispuesto por el artículo 251 Nos. 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia recurrida contiene, en efecto, una exposición clara de los hechos y de la ley aplicable.

En el caso de la litis, cualesquiera que sean los estatutos o normas positivas de ley que las partes citen, a lo que no están obligadas de acuerdo a los artículos 253 y 299 del Código de Procedimiento Civil, incumbe a éstas producir la plena comprobación de los hechos que hacen valer en apoyo de sus pretensiones, y pesa exclusivamente sobre el juez el deber de determinar la ley aplicable a tales hechos.

La causa petendi es el hecho constitutivo de la acción. La acción se individualiza por el hecho y no por la norma abstracta de ley. Por lo tanto, el simple cambio del punto de vista jurídico (en el caso que un mismo hecho pueda caer bajo diversas normas de ley) no implica diversidad de acciones.

Cambiando solamente el punto de vista jurídico, no se evita la excepción de cosa juzgada.

A pesar del tenor literal del artículo 153 del Código de Comercio, no puede mirarse como requisito de la acción de resolución la exigencia de que el vendedor ponga las mercaderías a disposición del Juzgado de Comercio y menos es aceptable, en consecuencia, la interpretación que conduzca a dar a esa exigencia la fisonomía de una excepción, o sea, de un hecho posterior o coetáneo al nacimiento de la acción que impida o extinga su ejercicio y que sólo puede hacer valer el demandado, atributos que caracterizan la excepción. Dicha "exigencia", tiene como naturaleza jurídica, el ser un derecho auxiliar, una simple medida de seguridad que puede el vendedor solicitar en beneficio suyo para precaverse de los riesgos de custodia y conservación de las mercaderías, lo que se encuentra corroborado por el inciso 2o. del citado artículo 153.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Casación de Oficio. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli F., Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Francisco Bulnes, Ruperto Alamos. Voto disidente del ministro Trucco. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 137

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Multa. Dirección de Sanidad. Interposición del Recurso de Casación. Fisco. Interés Fiscal. Parte Agraviada. Acto de Autoridad. Repartición Administrativa

NORMA= Arts. 210 CSAN; y 945 CPC

EXTRACTO= El artículo 945 del Código de Procedimiento Civil dispone que sólo puede interponer un recurso de casación aquella parte que ha resultado agraviada por el fallo respectivo. De esta forma, el Fisco no puede acudir a ese mecanismo procesal cuando no ha resultado comprometido el interés patrimonial del Estado, y el fallo versa acerca de un pronunciamiento sobre un acto de autoridad de una determinada repartición administrativa. A mayor abundamiento, se ha cometido un error al haber aceptado como parte al Fisco en la tramitación del reclamo respecto de imposición de multa hecha por la Dirección General de Sanidad.

Voto disidente= Debe considerarse que existe el interés patrimonial, toda vez que el Fisco requiere la no devolución de la multa depositada en su poder.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, J.M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Eduardo Erazo, Francisco Bulnes C. Voto disidente de los ministros Schepeler, Hermosilla y Campos. Art. 210 CSAN, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 139

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Querrela de Amparo. Contenido de la Sentencia. Enunciaciones. Asunto Controvertido. Informe de Peritos. Aguas. Desviación de las Aguas. Interdicto Posesorio Especial. Prescripción en un Interdicto. Derecho a Servirse de las Aguas. Servidumbre. Prescripción Adquisitiva

NORMA= Arts. 700, 882, 936, 937 y 1713 CC; 704 No.2, 942 No.5, 193 No.3, 729 y 734 CPC

EXTRACTO= Es de la naturaleza de la acción posesoria de amparo, el derecho que otorgan al poseedor los artículos 921 del Código Civil y 704 No.2 del Código de Procedimiento Civil, para impedir que se turbe o embarace la posesión, en el sentido de que éste ha de tener un mínimo de seguridad frente a un daño que teme en forma fundada.

No constituye causal del recurso de casación en la forma, el hecho de que la sentencia no contemple asuntos ajenos al fondo de la litis, así como tampoco el pronunciamiento en su parte considerativa, por separado, de las objeciones a un informe pericial, y a la petición de cambio de procedimiento, ya que ello dice relación más bien con la parte resolutive del fallo, en cuanto ésta ha de considerar todos los antecedentes que obren en el proceso. No procede por tanto, indicar que la sentencia recurrida haya incurrido en la causal de casación, contemplada en el No. 6 del artículo 193, ni en la del No. 5 del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, porque el pronunciamiento sobre las aludidas objeciones no era del caso hacerlo por separado por no tratarse del fondo de la litis o de cuestión incidental reservada para definitiva, y por estar, en realidad involucrada esa materia en la decisiva de la sentencia como resultado de la apreciación de todos los antecedentes producidos en autos.

Aplicando las normas de interpretación literal contempladas en el Código Civil, el artículo 936 del Código Civil utiliza el término " labores" en su sentido natural y obvio, cual es el de trabajos o acción de trabajar. De esta forma, resulta indudable que la destrucción de las obras hechas en un canal y la construcción de un taco son labores de aquellas a que se refiere el citado artículo. Ahora bien, es procedente acoger el interdicto especial deducido por el querellante, desde el momento en que esas labores desvían la dirección de las aguas, privándole del derecho que tiene a servirse de ellas.

Los jueces del fondo no tienen obligación de pronunciarse en la sentencia de una alegación de prescripción que fue alegada como oposición en un interdicto, el que fue tramitado como incidente, pues en tal caso, el asunto controvertido especial, fue resuelto en la debida oportunidad procesal.

OBSERVACIONES= Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Eduardo Erazo, Romilio Burgos, David Carvajal, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Ruperto Alamos, Maximiliano Roldán. Art. 882 CC, modificado. Art. 936 CC, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 146

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Improcedencia del Recurso de Casación. Preparación del Recurso de Casación. Reclamación del Vicio. Deserción de la Apelación. Competencia. Juez de Indios

NORMA= Arts. 193, 942 Nos. 1 y 5, 947 CPC; 194 Ley Orgánica de los Tribunales

EXTRACTO= Es del todo necesario para la procedencia del recurso de casación, la

preparación del mismo, conforme lo dispone el artículo 947 del Código de Procedimiento Civil. No prepara debidamente el recurso, quien a pesar de haber apelado de la resolución que le causaba agravio, permitió que fuera declarada desierta.

Sólo compete al juez de indios conocer de aquellas cuestiones relativas a la división de una comunidad de indígenas que tengan título a merced de terrenos. A contrario sensu, es incompetente dicho juez, para conocer de la restitución de terrenos que han sido otorgados mediante concesión gratuita del gobierno al demandante.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Carlos A. Campos, Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Roberto Peragallo. Art. 194 Ley Orgánica de los Tribunales, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 147

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Legado. Asignaciones Testamentarias. Asignación Condicional. Condición Fallida. Condición Cumplida. Contribución Fiscal. Reconvención. Petición Subsidiara. Decisión del Asunto Controvertido. Decisiones Contradictorias. Ultra Petita. Omisión del Nombre del Ministro Redactor. Mérito de Proceso. Norma Ajena al Asunto Controvertido. Acumulación de Demandas. Unidad de la Relación Procesal. Costas

NORMA= Arts. 562, 963, 1056, 1070, 1085, 1481, 1482 y 1576 CC; 151, 167, 193, 195, 250, 306, 344, 431, 942 Nos. 1, 4 y 5 CPC

EXTRACTO= Si en un testamento se han entregado legados, y no se han verificado dentro del plazo establecido por el testador las condiciones impuestas por él, se entiende que las asignaciones quedan sin efecto y su valor pasa a formar parte del remanente, al cual tienen derecho los herederos instituidos como tales por el testamento. No obstante, si las condiciones establecidas por el testador se refieren a aquellas que han de cumplirse según su intención, a través de una contribución del gobierno para determinada obra de beneficencia, resulta ser suficiente para indicar que la condición se reputa cumplida y no fallida, la aceptación del gobierno del legado y de su condición, y más aún, cuando ha consignado en la ley de presupuestos la partida respectiva, pues con esto se produce el derecho de la Beneficencia para exigir la contribución fiscal, y la obligación correlativa del Estado de entregar. Siendo el vocablo "contribuir", el "concurrir voluntariamente con una cantidad para determinado fin y ayudar a concurrir con otros al logro de algún fin", es indudable que al incorporar el Fisco en la Ley de Presupuesto la partida correspondiente respecto de la exigencia de contribución fiscal, concurre a la realización de la obra de beneficencia de que trata el legado, entendiéndose cumplida la condición.

La reconvención apoyada en los fundamentos que se hacen valer en la contestación de la demanda para pedir el rechazo de la demanda, puede considerarse como una petición subsidiara a la anterior. De esta forma, al declarar la sentencia recurrida que se revoca la sentencia de primera instancia, en la parte que acoge la demanda reconvencional, y resolviendo que no ha lugar a ella, decide concretamente una de las cuestiones del pleito.

Si la sentencia recurrida, confirma en lo demás la de primera instancia, mantiene lo resuelto por ésta en cuanto al total rechazo de la demanda, o sea, contiene una sola decisión sobre la cuestión principal del juicio; no puede afirmarse que ha incurrido en el vicio de contener decisiones contradictorias. El defecto de contener decisiones contradictorias, tiene lugar cuando lo resuelto en el fallo no es posible cumplirlo a

causa de que el cumplimiento de lo fallado en una parte se opone a la resolución librada en la otra, esto es, cuando en su parte decisoria se contienen más de una declaración que el cumplimiento de una impida llevar a efecto las otras. Esta exigencia de la ley en orden a este defecto, no puede ser subordinada a las apreciaciones que los falladores consignen en los fundamentos de la sentencia.

La causal de ultra petita ha de referirse a la parte decisoria de la sentencia recurrida, y no a las observaciones que se hagan en alguno de sus considerandos.

No procede acoger como causal de casación en la forma el hecho de que no se consigne en la sentencia el nombre del ministro que la redactó.

El artículo 167 del Código de Procedimiento Civil indica que las sentencias deben ser pronunciadas conforme al mérito del proceso, sin que puedan extenderse a puntos no sometidos a juicio expresamente por las partes. Un fallo, cumple con tal disposición desde el momento en que en su parte resolutive se conforma a las acciones y excepciones hechas valer por los litigantes, debiendo agregarse que la norma del artículo 167, tiene un carácter general, y no señala una norma concreta que fije el sentido determinado en que deba ser decidida una litis, por lo que la supuesta infracción a dicho precepto no sirve de fundamento a un recurso de casación, en el cual es indispensable que se invoque la violación de una ley que influya en lo dispositivo del fallo. No puede acogerse un recurso de casación en el fondo, si el recurrente indica un precepto legal ajeno al asunto controvertido, y que por lo mismo, no ha podido influir en lo dispositivo del fallo.

La declaración por parte de los jueces del fondo, respecto del cumplimiento efectivo de la condición impuesta en un legado, interpretando la voluntad del testador, no importa la interpretación de ninguna disposición legal que pudiera resultar infringida.

Según el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, una de las formas de iniciar un juicio es la demanda, al ser la reconvención una demanda, respecto del nuevo juicio que ella promueve, necesariamente ha de tener el carácter que el citado precepto indica; ello no obsta a que, si bien de acuerdo con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, la reconvención deba sustanciarse y fallarse conjuntamente con la demanda principal, puedan resolverse separada o parcialmente las cuestiones que se ventilen en la demanda y en la reconvención cuando alguna de ellas llegare al estado de sentencia antes de que termine el procedimiento de las restantes, según lo establecido por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

Las causas en que hay demanda principal y reconvención constituyen formas procesales especiales de acumulación de pleitos porque hay acumulación de demandas interpuestas por distintos actores y no acumulación de acciones deducidas en demanda única que se gobiernan por reglas propias que tienden a alcanzar por un lado, el desarrollo de una sola relación procesal entre las partes (unidad de la relación procesal), y por el otro, mantener la autonomía e independencia de las diversas demandas, independencia que dentro de la ley procesal puede llegar a ser tan radical y absoluta que no haya vínculo alguno de conexión entre ellas, razón por la cual en el evento de interponerse separadamente la demanda principal y la reconvencional, no procedería la acumulación de los respectivos procesos.

Las decisiones sobre la demanda y la reconvención constituyen dos extremos de la sentencia que pueden importar distintas condenaciones, y por lo mismo, que deben correr distinta suerte frente a los medios que la ley franquea a las partes para impugnar los fallos judiciales. En base a lo anterior, nada se opone a que las normas del Código de Procedimiento Civil relativas a las costas, se apliquen en forma separada respecto de la demanda principal y la reconvencional, sin perjuicio de la compensación total o parcial que fuera procedente conforme a derecho, en razón del principio de economía procesal, conforme al cual se permite a los falladores resolver a la vez dos pleitos, en vez de uno solo.

Voto disidente= Procede casar la sentencia recurrida en lo relativo a las costas, toda vez que la recurrente no fue totalmente vencida en la apelación que interpuso, de

manera tal, que en este sentido, no procede su condenación en costas. En otras palabras, si bien se alcanzó por esta parte un resultado favorable en la reconvencción, pero la suerte le fue adversa en lo que respecta a la demanda, se transgrede el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, al hacer recaer en ella las costas del recurso dado que allí se establece que se impondrá tal pago al litigante que perdiera totalmente en el pleito en que se hubiera visto comprometido.

OBSERVACIONES= Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Ruperto Alamos, Samuel Guzmán García. Voto disidente del ministro Rondanelli. Art. 1056 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 165

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Pago del Servicio de Desagüe. Avalúo. Impuesto. Servicio Público. Contribución. Interpretación de la Ley. Elemento Histórico. Interpretación del Contrato

NORMA= Arts. 7 transitorio Ley 3091 de 05.04.1916, sobre Contribución de Haberes; y 3 Ley 342 de 19.02.1896

EXTRACTO= Los servicios de desagües en Valparaíso y Viña del Mar deben ser cobrados en relación al avalúo que tenían las propiedades al tiempo de establecerse el servicio. Tal conclusión emana de la interpretación del artículo 7 transitorio de la Ley 3091, de acuerdo con la historia fidedigna del establecimiento de la ley consagrada en el Boletín de Sesiones de la Cámara de Senadores al discutirse la Ley ya citada, de cuyo tenor se desprende que el propósito del Senado fue el de que las empresas que hacen los servicios de desagües u otros no se beneficiasen de la Ley de Impuesto Territorial, en cuanto ésta ordenaba la retasación de los inmuebles cada cinco años, idea que aplica el citado artículo 7 transitorio, dejándose en claro el propósito del legislador de que las sociedades que hacían el servicio de desagües en algunas ciudades, a virtud de contratos basados en un avalúo existente, no debían beneficiarse a consecuencia del aumento cada cinco años de la contribución y que por el contrario, debían mantener la retribución fijada.

Se entiende por contribución la cuota o cantidad que se impone para la atención de las cargas del Estado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Art. 7 transitorio Ley 3091 de 05.04.1916, modificado. Texto refundido. Art. 3 Ley 342 de 19.02.1896, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 170

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Cumplimiento de Sentencia. Indeterminación de la Cuantía. Consignación

NORMA= Art. 37 Ley 5434 de Timbres y Estampillas; y 941 CPC

EXTRACTO= La gestión sobre cumplimiento de una sentencia que denegó la petición en que se cobraba una cantidad de dinero determinada, aceptando tan solo

la que era de cuantía indeterminada, debe ser considerada como una gestión judicial de cuantía indeterminada. Por lo tanto, debe tenerse presente tal circunstancia al momento de interponer un recurso de casación impugnando el fallo pronunciado en el cumplimiento de la sentencia y al hacer la respectiva consignación.

Si durante el desarrollo del litigio, varía por cualquier causa la cuantía de lo que se litiga, puede obtenerse una alteración del papel en relación a la nueva cuantía.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver. Voto en contra de los ministros Carvajal y Mac-Iver. Art. 37 Ley 5434 de Timbres y Estampillas y Papel Sellado, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 171

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Prueba. Apreciación de la Prueba. Omisión en los Considerandos. Ultra Petita. Sentencia de Primer Grado

NORMA= Arts. 193 Nos. 4 y 6, 942 Nos. 4 y 5, 967 No. 4 y 971 No.7 CPC

EXTRACTO= La sentencia que sólo se pronuncia en la apreciación de la prueba respecto de la testimonial para declararla ineficaz, sin considerar ni analizar la prueba documental y la confesional rendidas, adolece del vicio de nulidad, pues omite los considerandos de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo.

El cumplimiento de dicha obligación, no se subordina a la eficacia positiva de la prueba que debe ser investigada o verificada con respecto a la resolución que se dicta, ello en atención a que, aún en el caso contrario, o sea de falta de mérito probatorio, el hecho de considerar tal prueba sirve para argumentar de mejor manera los fundamentos de lo resuelto, y para demostrar la razón con que se desestima lo contrario a lo resuelto.

No procede invalidar la sentencia de primera instancia, por el vicio de nulidad a través del recurso de casación en la forma, desde el momento en que este recurso ha sido deducido legalmente sólo respecto de la de segunda, atendidos los plazos y demás requisitos que la ley impone.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Roberto Peragallo, Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Carlos A. Campos. Art. 971 No.7 CPC, modificado. CPC ha sufrido modificaciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 173

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Ultra Petita. Peticiones Subsidiarias. Asunto Controvertido. Obligaciones Alternativas. Decisiones Contradictorias. Entrega de la Cosa Vendida. Tradición

NORMA= Arts. 1489, 1499 y 1826 CC; 18, 193 No. 4 y 942 No. 4 CPC

EXTRACTO= Es dable entablar en un mismo juicio dos o más acciones con tal que no sean incompatibles, o que en el evento de proponerse en una misma demanda dos o más acciones incompatibles, hay facultad de hacerlo para que sean resueltas una como subsidiaria de la otra, tal como lo autoriza el artículo 18 del Código de Procedimiento Civil.

Incorre en el vicio de ultra petita la sentencia que acoge tres peticiones formuladas en la demanda, distintas, disyuntivas y subsidiarias, y que tienden a dar cumplimiento a una misma obligación por parte del deudor. A mayor abundamiento, dicho fallo deja de resolver el asunto controvertido desde el momento que no indica cuál de las tres peticiones formuladas en forma subsidiaria una de la otra acoge. En otras palabras, adolece del vicio de nulidad porque la manera de resolver da por establecido que se deben las tres cosas, de modo tal que la ejecución de cualquiera de ellas no libera al deudor de pagar las otras, en circunstancias que debió haber acogido tan sólo una de ellas, omitiendo pronunciarse sobre las que fueran incompatibles con la acogida.

Existen decisiones contradictorias cuando el fallo reconoce la existencia jurídica de actos que no son incompatibles entre sí, si se considera que la aceptación de una de las tres peticiones excluye necesariamente a las otras. Al aceptar la entrega de la mercadería vendida y el pago de su valor a través del informe de peritos, sin darse cuenta de que se trataba de una obligación alternativa, cuya solución se encuentra en la ejecución de una de ellas y la subsecuente exoneración de la ejecución de la otra, contiene decisiones contradictorias, porque pone a los contendores en una situación tal de no poder exigir, y a la vez no poder ejecutar de manera simultánea las ya indicadas obligaciones incompatibles.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Ruperto Alamos, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 179

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Testamento. Nulidad de Asignación Testamentaria. Albacea Fiduciario. Incapacidad para ser Albacea. Inhabilidad para ser Heredero. Prohibición. Notario. Testigos

NORMA= Arts. 497, 498, 961, 962, 964, 1013, 1014, 1033, 1061, 1312 y 1272 CC; 940, 941 y 946 CPC

EXTRACTO= De acuerdo a lo previsto por el artículo 1312 del Código Civil, para ser albacea fiduciario, es preciso ser designado como tal en el testamento, tener las condiciones para ser albacea y legatario del testador, y que se indique en la designación la especie o suma determinada que debe entregársele para que cumpla su encargo. Por su parte el artículo 1272 del mismo Código, prohíbe ser albacea al menor, aún habilitado de edad y a las personas designadas en los artículos 497 y 498 del citado cuerpo de leyes, o sea, a las que se deben considerar como incapaces para toda tutela o curaduría. La circunstancia de que no pudiera hacer valer ante la ley la asignación testamentaria a favor de una hermana del testigo en un testamento, no crea una incapacidad o indignidad legal de esa persona para ser albacea.

En base a lo anterior, es nula la sentencia que declara nula la designación de albacea a un hermano de un testigo en el testamento, por infringir los artículos 1312 y 1061 del Código Civil, ya que según lo dispuesto por el artículo 1061 de ese Código, dentro de una interpretación literal, y basada en la historia fidedigna de su establecimiento, es inválida la asignación testamentaria a favor del cónyuge, los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados o dependientes de los testigos de un testamento, pues el inciso segundo de dicho precepto, hace extensiva la misma regla contenida en el inciso primero, respecto del notario o los funcionarios que hagan sus veces.

Dentro de este contexto, conforme lo indican los artículos 1014 y 1033 del Código Civil, el testamento solemne abierto y el privilegiado verbal, pueden otorgarse ante

cinco y tres testigos respectivamente, testigos que hacen las veces de notario, pero aún cuando fueran considerados únicamente como simples testigos autorizantes, en uno y otro caso, debe afectarles el precepto del artículo 1061, ya que las circunstancias especiales en que la ley permite el otorgamiento de aquellos testamentos, hace posible una connivencia entre ellos y los asignatarios que indica dicho artículo mediante la cual se beneficiarían (indirectamente) esos testigos, burlando así dicho precepto. De no interpretarse la disposición legal citada en el sentido en que se expresa anteriormente, tendría que aceptarse que en todo testamento otorgado ante tres o cinco testigos, todo o parte de los bienes que constituyan la herencia de una persona que testa en esa forma podrían pasar a poder de cada uno de los parientes de esos testigos, resultando de este modo que la ley, sin motivo alguno, habría sido más rigurosa imponiendo la prohibición del inciso 1o. del artículo 1061, únicamente a los notarios y no a los testigos que hacen las veces de tales.

Consecuencialmente, se ajusta a derecho la sentencia que declara la nulidad de las asignaciones testamentarias a favor de una persona y de sus hijos legítimos por haber sido uno de los hijos nombrado testigo instrumental del testamento de que se trata.

Voto disidente= Por más amplio que sea el efecto que se pretenda dar a la expresión "lo mismo se aplica a " contenida en el artículo 1061 del Código Civil, ese efecto no podrá alcanzar sino "a las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos" y en ningún caso a otras, so pena de infringir el texto claro y neto de la ley, ya que éste nada dice sobre disposiciones testamentarias a favor de los testigos.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Juan B. Ríos A, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos. Voto disidente de los ministros Schepeler, Hermosilla y Peragallo. Art. 1061 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 189

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Herencia. Impuesto de Herencia. Fijación Provisional y Definitiva del Impuesto. Pago del Impuesto. Pago Provisional. Posesión Efectiva

NORMA= Arts. 60, 93, 55 y 56 Ley 5427 sobre Impuesto a las Herencias, de 28.02.1934; 54 y 59 DL 364 de 17.02.1932; 9 CC; y 959 CPC

EXTRACTO= El impuesto a la herencia debe ser determinado por el tribunal, conforme lo dispone la ley. De esta forma, el monto tanto provisional, como definitivo debe ser fijado por éste. Cualquiera que sea el carácter con que se haya pedido dicha determinación, si el juzgado estimó que revestía el carácter de provisional, y así lo fijó, el pago realizado con arreglo a esa fijación, tiene indudablemente el mismo carácter.

El artículo 60 de la Ley 5427, reproducción del artículo 59 del DL 364, dio a los herederos el derecho de pagar provisionalmente el impuesto en los casos de estar pendiente la partición o de no disponer de los elementos necesarios para realizar la liquidación. Según esto, el pago provisional del impuesto a la herencia es de carácter excepcional, no puede verificarse sino en los casos que la ley permite y acompañado de antecedentes que por su naturaleza manifiesten el desconocimiento de la realidad tributaria. Es un beneficio que la ley da al heredero, a condición de que exhiba antecedentes que permitan una apreciación aproximada de lo que por impuesto se deba.

Si una sucesión que fue diferida en 1933, bajo la vigencia del DL 364, y en dicho

contexto realizó el pago del impuesto a la herencia, en forma provisional, es indudable que atendido el tenor literal del artículo 93 de la Ley 5427 de 28.02.1933, se encontraría en uno de los casos de excepción que éste contempla, el que indica que en tal caso las sucesiones que hayan pagado provisionalmente el impuesto, lo harán con arreglo a las tasa, trámites y plazos que indica dicha Ley 5427. Es nula la sentencia que, aplicando el DL 364, estimó que el pago realizado fue hecho en carácter de definitivo, por abierta infracción al mencionado artículo 93, de manera tal que procede acoger un recurso de casación en el fondo deducido en su contra.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros C. Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Ruperto Alamos. Arts. 60, 93, 55 y 56 Ley 5427 de 28.02.1934, derogados. Arts. 54 y 59 DL 364 de 17.08.1932, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 195

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Estado Civil. Prueba del Estado Civil. Falta de Partidas de Nacimiento. Prueba Supletoria. Posesión Notoria de Estado Civil. Hijo Legítimo

NORMA= Arts. 305,306, 308, 309 y 313 CC

EXTRACTO= Conforme lo disponen los artículos 305 y 309 del Código Civil, el estado civil de casado o viudo y de padre o hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento o bautismo y de muerte. La falta de los referidos documentos podrá suplirse en casos necesarios por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de esta pruebas por la notoria posesión de ese estado civil. En base a lo anterior, puede afirmarse que el estado civil de hijo legítimo puede acreditarse en primer término por las partidas correspondientes, y si faltan estos documentos por los otros medios que sucesivamente se indican en el artículo 309.

De la interpretación de estas disposiciones fluye que las partidas no constituyen el medio obligatorio para probar la calidad de hijo legítimo, sino tan sólo el primero de los nombrados por la ley, pero si ellas faltan puede, con la misma eficacia, justificarse por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos presenciales de los actos constitutivos del estado civil y en defecto de estas pruebas por la notoria posesión de ese estado.

Esta misma interpretación de la ley, se ve reafirmada por lo dispuesto por el artículo 313 del Código Civil, del que puede deducirse que la ley permite no rendir prueba acerca de la falta de las partidas, pero exige en cambio una prueba más completa de la posesión notoria del estado civil.

Adolece del vicio de nulidad el fallo que ordena la comprobación precisa de la falta de las partidas correspondientes, para así poder justificar el estado civil de hijo legítimo, comprobado por otro medio igualmente auténtico.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilío Burgos, Carlos Alberto Novoa, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Juan B. Ríos A., Eduardo Erazo, Samuel Guzmán García. Voto disidente del ministro Juan Bautista Ríos. Art. 305 CC, modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 199

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Camino Público. Vías Públicas. Ferrocarriles. Barreras. Guarda Vías. Accidente. Responsabilidad por Cuasidelito. Interpretación de la Ley

NORMA= Arts. 59 DL 342; 1 Ley 485; 592 y 2314 CC

EXTRACTO= La Ley 4851, clasificando los caminos en públicos y particulares, determina que son caminos particulares "los que declara como tales el artículo 592 del Código Civil", y establece que "todos los demás son caminos públicos". El Código Civil, al referirse a caminos particulares, dice que son tales "los construídos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen, aunque sus dueños permitan su uso y goce a todos", de donde puede desprenderse que el camino construído a expensas de personas particulares será particular mientras su pertenencia corresponda a personas que tengan ese carácter y pasará a ser camino público, no por mera tolerancia, sino por voluntad expresa de transferencia, si se autoriza el uso a todas las personas.

El Decreto Ley 342 sobre Ferrocarriles no precisa lo que debe entenderse por "camino público" en su artículo 59, para lo cual ha de recurrirse a las reglas de hermenéutica dadas por el Código Civil, en especial aquella que se refiere a la intención y espíritu del legislador claramente manifestados en la ley misma, de donde se desprende que el deber de establecer barreras y mantener guardavías en los pasos nivel, impuesto a las empresas ferroviarias, obedece al propósito de prevenir accidentes que pudieran dañar a las propias empresas o a terceros o, en otros términos, la obligación impuesta por el legislador, constituye una medida en beneficio de la seguridad del tránsito de unos y otros.

No puede interpretarse la disposición in comento en forma restringida, limitando el deber de colocar barreras y guardavías, sólo a los cruces de la líneas con los caminos públicos que constituyen bienes nacionales, pues quedaría frustrada la finalidad perseguida por la ley. Interpretado de este modo el espíritu o intención de la ley, es forzoso concluir que la voz "camino público" que se emplea, es en el sentido de vía o camino que por su importancia, situación o conveniencia general, es entregado al uso y goce de todas las personas que necesitan ordinariamente servirse de él, sin restricciones y sin consideración al derecho de dominio que a su respecto pudiera existir. En consecuencia, a la empresa de los Ferrocarriles del Estado le afecta la responsabilidad en un accidente por no haber mantenido un guardabarrera en el paso nivel, ni un aparato indicador de peligro, porque al no haber mediado esta culpa o negligencia de la empresa, es indudable que no habría ocurrido el accidente, razón por la cual debe responder por los daños y perjuicios causados, otorgando la correspondiente indemnización.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Ruperto Alamos. Art. 59 DL 342, modificado. Art. 1 Ley 4851, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 204

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Testamento. Asignación Condicional. Heredero. Hechos de la Causa. Alimentos. Usufructo. Curador Adjunto. Representación del Pupilo

NORMA= Arts. 334, 337, 339, 340, 342, 390, 492, 951, 1056 y 1069 CC

EXTRACTO= La sustancia de las disposiciones en un testamento vale más que el tenor literal de sus cláusulas, en cuanto se puede percibir de mejor manera la voluntad del testador. De esta forma, cumple con lo prescrito por el artículo 1069 del Código Civil, la sentencia que haciendo esta interpretación extensiva, deduce que a una persona se le ha instituído como heredero por acto testamentario en una cuota

de los bienes del causante, lo que debe ser considerado como un hecho de la causa establecido, razón por la cual, no puede considerarse esa asignación testamentaria como una pensión alimenticia, sino que una institución de heredero dado que éste es llamado a suceder al testador en la cuota de los bienes que le asigna.

No constituye usufructo la asignación testamentaria en la que se indica primeramente que se instituye heredera a una persona, y luego se deja la administración de los bienes a otra; indicando que el heredero no tendrá derecho de disposición sobre la propiedad de los bienes y sólo tendrá derecho a gozar de los frutos que le deberá entregar el administrador mes a mes, a objeto de que pueda utilizarlos para sus gastos necesarios, y que una vez ocurrido su fallecimiento (el del heredero), si no dejare descendencia legítima, la herencia que se le deja en "usufructo" deberá ser distribuída por la misma persona a quien se le deja la administración de acuerdo a instrucciones privadas que le deja el testador, lo que sí puede significar una asignación condicional, en nada obsta a su calificación como herencia.

De acuerdo con lo indicado por los artículos 390 y 492 del Código Civil, los guardadores, incluso los curadores adjuntos deben representar a sus pupilos en todos los actos judiciales o extrajudiciales que les conciernan, y pueden menoscabar sus derechos o imponerles obligaciones, y conforme al artículo 493, los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, o guardadores. El pupilo está representado por el curador adjunto designado por el testador para que administre sus bienes, luego, el curador, ha de representar al pupilo en todos los actos que puedan afectar a dichos bienes, y una vez deferida la herencia, representarlo en todos los asuntos judiciales tendientes a obtener tanto la posesión efectiva de la herencia, como la posterior adjudicación y partición de los bienes hereditarios que se hayan asignado al pupilo. Por lo tanto, se ajusta a derecho la sentencia que estima que el curador representa legalmente al pupilo en la partición de los bienes en los que se le instituye heredero, y que indica que no es necesario que dicho pupilo haya de estar representado por su curador general en tales actos, pues hace una correcta aplicación del artículo 340 del Código Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Carlos Alberto Novoa, Eulogio Robles R., Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Samuel Guzmán García. Arts. 342 y 1056 CC, modificados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 211

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

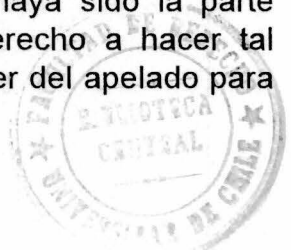
AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Recurso de Apelación. Prescripción de la Apelación. Parte Coadyuvante. Heredero

NORMA= Arts. 17, 24, 234 y 440 CPC

EXTRACTO= La persona que interviene en el juicio como solicitante en su calidad de heredera del demandante, ratificando lo obrado por éste, debe ser tenida como parte coadyuvante en el mismo, por tener interés directo, y como tal puede intervenir en el juicio y hacer uso de los derechos conferidos a las partes directas, conforme lo disponen los artículos 17 y 24 del Código de Procedimiento Civil.

Aplica correctamente el artículo 234 de ese Código, el fallo que declara prescrita la apelación, en atención a que el apelante dejó transcurrir más de un año sin hacer gestión alguna para que el recurso se llevara a efecto y quedara en estado de ser fallado por el tribunal, sin importar la circunstancia de que haya sido la parte coadyuvante en el juicio quien pidiera la prescripción, con derecho a hacer tal petición, y sin importar tampoco la retención de los autos en poder del apelado para



responder a la expresión de agravios, estar gestionando el pleito, o estar ejercitando el derecho contenido en el artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, porque la gestión debe hacerse ante el Tribunal, y el hecho de que una parte guarde los autos en su poder, no es, ni puede tenerse como una gestión judicial.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 213

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Prueba. Diligencia de Prueba. Citación. Segunda Instancia. Omisión. Recepción de la Causa a Prueba. Cotejo de Letra. Presunción Judicial

NORMA= 1445 y 1698 CC; 676 y 737 CCOM; 343, 428, 942, 957, 967 Nos. 2, 3 y 5, 971 No. 7 CPC

EXTRACTO= Conforme lo indica el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil, son trámites o diligencias esenciales en la segunda instancia de los juicios de mayor cuantía, entre otros, el indicado en el No. 5 del artículo 957, o sea, la citación para una diligencia de prueba; pero cuida de agregar que éste trámite es esencial cuando en dicha instancia proceda recibir la causa a prueba. Por lo tanto, si una prueba, como lo es un informe pericial, la solicita el propio tribunal como medida para mejor resolver, no puede sostenerse que ello constituya una omisión que de origen a un recurso de casación en la forma, como ocurriría en el caso contrario, esto es, que efectivamente procediera recibir la causa a prueba en segunda instancia, sin que se ordenara una diligencia de prueba, de oficio por el tribunal.

Voto disidente= La circunstancia de que el Tribunal de alzada al disponer el informe de peritos para mejor resolver, no hubiera recibido la causa a prueba, abriendo un término al efecto, no quiere decir que tales informes puedan producirse sin conocimiento de las partes y que queden sin aplicación, en ese caso, las garantías que la ley da a los litigantes para que, oportunamente puedan hacer valer lo que estimen conveniente sobre la integridad de los peritos y observar las conclusiones a que arriban. El artículo 166 del Código de Procedimiento Civil indica que los tribunales, al ordenar alguna de las medidas para mejor resolver que allí se indican, deben hacerlo con conocimiento de las partes. Al no haber sido notificados los litigantes de ellas, en la forma ordenada por la Corte, procede acoger el recurso de casación en la forma.

Aún cuando el cotejo es un medio de prueba legal, debe advertirse que conforme lo dispone el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, no es por sí solo prueba suficiente, pero podrá servir de base para una presunción judicial.

Al admitir el fallo recurrido el cotejo de letras como medio de acreditar la obligación, sin la concurrencia de otro antecedente probatorio destinado a igual fin, transgrede el citado artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, pues no puede decirse que en este caso sirva de base para una presunción judicial e incurre en error de derecho cometido por los jueces del fondo, que en consecuencia acarrea la nulidad de la sentencia.

OBSERVACIONES= Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Carlos Alberto Novoa, Gregorio Schepeler, Mariano Fontecilla, J. M. Hermosilla, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver. Voto disidente en el Recurso de Casación en la Forma del ministro Burgos. Arts. 676 y 737 CCOM, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 217

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Abogado. Ejercicio Libre de la Profesión. Empleado Particular

NORMA= 109 y 119 No. 3 CTAB

EXTRACTO= No puede considerarse empleado particular al abogado a quien una sociedad contrata, imponiéndole la obligación de concurrir todos los días durante un tiempo determinado, para atender los asuntos relacionados con los socios, pero facultándole para ejercer libremente su profesión. Por lo tanto, procede acoger el recurso de queja en cuanto tienda a enmendar el fallo que acoge las peticiones formuladas y que le reconocen esa calidad.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Carlos Alberto Novoa, Gregorio Schepeler, Mariano Fontecilla, J. M. Hermosilla, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver. Arts. 109 y 119 CTAB, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 219

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Posesión. Derechos del Poseedor. Querrela de Amparo. Denuncia de Obra Nueva. Desviación de Aguas. Interdicto Posesorio. Interdicto Especial. Procedimientos

NORMA= Arts. 916, 921, 930, 936 y 937 CC; 704, 722, 728 y 729 CPC

EXTRACTO= Todo poseedor, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 916 y 921 del Código Civil, tiene derecho a pedir, por medio de la acción posesoria de amparo que no se le turbe o embarace en su posesión o se le despoje de ella, y conforme al artículo 930 del mismo Código puede solicitar, usando de la acción de obra nueva, que se prohíba toda clase de obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión, ajustándose para ello a las reglas de procedimiento que, para la primera señala el artículo 704 y para la segunda, el artículo 722 del Código de Procedimiento Civil. De lo anterior puede deducirse que, según la propia definición que la ley da a las referidas acciones, el acto perturbador o de embarazo ha de estar iniciado o consumado para ejercitar la primera; y sin concluir la obra, para ejercitar la última.

La querrela de amparo, sólo tiene por objeto el hacer respetar la posesión del que posee un año completo, contra todo acto que la desconozca, evitando así un despojo, ya que la turbación o embarazo de que habla el artículo 921 del Código Civil se refiere a la conservación de esa posesión. Entre tanto, la acción del artículo 930 del mismo Código, se otorga al poseedor con el fin de obtener la suspensión de los trabajos de una obra que en construcción molesta su posesión, ya sea que esa obra se construya en suelo del poseedor, ya en el del que la ejecuta, siempre para prohibir o impedir la conclusión de la comenzada, pero no terminada, sin que al denunciante se le exija la posesión de un año, sino la actual, pero sí que ejercite su acción dentro de ese plazo.

Los artículos 936 y 937 del Código Civil, contemplan una situación jurídica totalmente diversa a la que se refiere el artículo 930, y aunque se trata en ellos de la construcción de una obra nueva destinada a desviar las aguas, su propia naturaleza encaminada a producir un próximo perjuicio en el suelo ajeno o a privar de sus beneficios al que tiene derecho a aprovecharlas, hace que la ley autorice al juez para ordenar que se destruya o modifique esa obra terminada, después de la breve tramitación que establecen los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, que no rigen para la denuncia de obra nueva, sino para la ruinosas, situaciones

que no podrían ser apropiadas para fundamentar una querrela de amparo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Carlos Alberto Novoa, Gregorio Schepeler, J. M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos. Art. 936 CC, derogado. Art. 937 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 225

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Demanda. Preparación de la Vía Ejecutiva. Reconocimiento de Firma. Juicio Ejecutivo. Interrupción de la Prescripción. Medida Prejudicial

NORMA= 2503 y 2518 CC; 251 CPC; 761, 762 y 769 CCOM

EXTRACTO= La acción para cobrar un pagaré a la orden prescribe en cuatro años, la que se interrumpe por la demanda judicial, lo que está de acuerdo con lo prescrito en los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, toda vez que la demanda judicial a que se refieren las disposiciones legales citadas, se refiere a la establecida en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a todos los juicios, entre ellos al ejecutivo, en que la demanda debe contener todos los requisitos que exige dicha disposición legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 486 No. 4 del Código de Procedimiento Civil.

La solicitud de citación a reconocimiento de firma y confesión de deuda, no es una demanda, sino el principio de una tramitación de carácter previo a una acción judicial, esto es, una verdadera medida prejudicial del juicio ejecutivo, y por lo mismo, al no constituir demanda, no basta realizar esta gestión para que se produzca una interrupción de la prescripción. Así, es nula la sentencia que declara que la citación a reconocer firma y confesar deuda interrumpe la prescripción de cuatro años que se exige para cobrar un pagaré a la orden, pues infringe los artículos ya mencionados.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan Bautista Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Art. 2503 CC, modificado. Arts. 761, 762 y 769 CCOM, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 228

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Ultra Petita. Considerandos. Juicio Posesorio. Cuestión de Lato Conocimiento. Interdicto Posesorio

NORMA= Arts. 936 y 937 CC; 734, 942 Nos. 4, 5 y 9 CPC

EXTRACTO= Las consideraciones de derecho contenidas en una sentencia, respecto del dominio de las aguas de cuya posesión se trata, no puede servir de base para afirmar que se ha incurrido en el vicio de ultra petita cuando no son las únicas consideraciones que han servido de fundamento a lo resuelto, por lo que no puede sostenerse que sin aquellas quedaría la decisión absolutamente sin base alguna de razonamiento. Si entre los considerandos y la parte resolutive de la sentencia existe falta de lógica, ello no sirve de fundamento para aseverar la existencia de un vicio que haga posible la casación en la forma. No es lo mismo que no existan consideraciones, a que haya una mayor o menor inconducencia lógica

entre ellas, y tan sólo lo primero (ausencia) constituiría una causal de casación.

El fallo que rechaza una acción posesoria especial no comete infracción a los artículos 936 y 937 del Código Civil, ya que, apreciándola en los términos en que ha sido propuesta por los querellantes, la rechaza fundándose en la injustificación, durante el proceso, de la acción de que se trata, como porque la cuestión de lato conocimiento que requieren las alegaciones que le sirven de fundamento están reñidas con la naturaleza de un interdicto posesorio. De esta forma no procede acoger este recurso de casación en el fondo, fundado en la existencia de infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Voto disidente= Procede acoger el recurso de casación en la forma fundado en la causal del No. 4 del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en los considerandos del fallo recurrido la referencia al dominio de las aguas guarda estrecha relación con la parte resolutive, por lo que el tribunal sentenciador ha considerado como cuestión controvertida este dominio y ha resuelto una cuestión también de dominio, que las partes no han sometido a su decisión, fallando de este modo con ultra petita.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos A. Novoa, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Ruperto Alamos, Samuel Guzmán G. Voto disidente en el Recurso de Casación en la Forma del ministro Hermosilla. Art. 936 CC, derogado. Art. 937 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 238

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Sociedad. Aumento de Capital. Acciones. Utilidades y Beneficios. Compraventa. Precio. Sobreprecio. Rentas

NORMA= Arts. 442, 435 y 445 CCOM; 1793 CC; 11 letra c), 15, 16 y 17 Ley 5169

EXTRACTO= Para determinar la procedencia del impuesto de tercera categoría no es necesario establecer si la suma que va a grabarse constituye o no una renta, ya que de acuerdo al artículo 16 de la Ley 5169, se grava no sólo las rentas sino también los beneficios y utilidades, cualquiera que fuere su origen, naturaleza y denominación. Si la suma que ha motivado la aplicación de este impuesto es un beneficio para la sociedad, llevado al fondo de reserva en iguales condiciones que cuando se trata de utilidades o beneficios de la explotación industrial, cabe entonces aplicar el citado artículo 16.

No puede considerarse que a la utilidad antedicha se le pueda aplicar el artículo 17 de la Ley 5169, ya que no se trata de un mayor valor obtenido por el vendedor sobre el precio de compra de las acciones, ni de la venta de acciones que previamente hubieran sido compradas por la sociedad, sino más bien de un beneficio que se produjo en el momento mismo de la colocación o suscripción de acciones a un precio determinado, con inclusión de dicho beneficio.

Se entiende que hay aumento de capital hasta cuando se alcanza el valor nominal de las acciones. Se entiende por utilidad, lo que excede de dicho valor. De esta forma, se ajusta a derecho la sentencia que declara que debe pagar impuesto la sociedad que al aumentar su capital obtuvo un mayor valor con respecto al nominal en que fueron colocadas las acciones. En esta operación, no cabe considerar la existencia de dos contratos distintos e incompatibles por su esencia, toda vez que se origina en un contrato de sociedad, lo que se ajusta perfectamente a la afirmación de que el sobreprecio constituye un beneficio o utilidad para la sociedad. No existe el contrato de compraventa en la emisión y suscripción de acciones, por el hecho de que la cosa no existía previamente.

No puede admitirse que el aumento real de capital exceda al autorizado, pues ello

contraviene toda la normativa vigente respecto de las sociedades comerciales. En base a ello, el sobreprecio que se obtiene por la colocación de las acciones emitidas, debe ser considerado como utilidad.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Roberto Peragallo, Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Herмосilla, Carlos A. Campos, Ruperto Alamos. Arts. 442, 435 y 445 CCOM, derogados. Arts. 11 letra c), 15, 16, 17 Ley 5169, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 244

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Martillero. Derecho al Cobro de la Comisión. Remate. Juicio Ejecutivo. Deudor. Fijación de Mínimo para la Subasta. Remate Judicial. Venta Forzada

NORMA= Art. 7 DL 769 sobre Martilleros Públicos

EXTRACTO= La norma del artículo 7 del DL 769 que da derecho a los martilleros a cobrar una comisión del 5 %, no puede tener aplicación en las ventas forzadas que ordenan los tribunales de justicia respecto de los bienes embargados al deudor en juicio ejecutivo, ya que en esta clase de ventas no existe un convenio entre el martillero y el dueño o vendedor de la especie, en lo que atañe a la fijación del mínimo para la venta de las especies embargadas, requisito exigido por el citado artículo, y salvo acuerdo de las partes en litigio, dicho mínimo lo determinan la ley o el juez.

El derecho de los martilleros para cobrar la comisión, sólo puede hacerse valer cuando, abierto el remate, se da principio a la licitación, y la venta de la especie no se efectúa por no haber interesados que ofrezcan el mínimo fijado por el vendedor, y en tal evento, el martillero está facultado para suspender y deferir el remate.

En el caso de autos, se llevó a efecto el remate por el martillero recurrente, no a virtud de convenio con el vendedor de la especie subastada, sino por mandato de la ley que reglamenta la forma en que debe procederse a la expresada diligencia en juicios ejecutivos, por lo que la sentencia recurrida no quebranta el citado artículo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, J. M. Herмосilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Francisco Bulnes. Art. 7 DL 769 sobre Martilleros Públicos, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, SECC. PRIMERA, PAG. 247

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Arrendamiento. Inmueble. Mueble. Acto de Comercio. Obligación Mercantil. Empresa Hotelera. Quiebra. Ocultamiento del Deudor

NORMA= Art. 3 Nos. 3 y 5 CCOM; 1 y 37 Ley 4558

EXTRACTO= De acuerdo al artículo 3 del Código de Comercio, son actos de comercio ya de parte de ambos contratantes, ya de parte de uno de ellos, el arrendamiento de cosas muebles hecho con ánimo de subarrendarlas (No.3), y las empresas de fábricas, manufacturas, almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés, y otros establecimientos semejantes. Por su parte el artículo 37 número 1 de la Ley de Quiebras indica que cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aún cuando su crédito no sea exigible, en el caso en que el deudor

comerciante cese en el pago de una obligación mercantil. De ello se desprende que el arriendo a que se refiere el No. 3 del artículo 3 ya citado, debe recaer únicamente sobre cosas muebles. Asimismo, puede desprenderse que hacen actos de comercio los empresarios de fábricas, cafés, fondas y otros establecimientos semejantes como hoteles, ya sean propietarios o arrendatarios de esas empresas, los que contraen para el giro de sus empresas obligaciones mercantiles por la adquisición de especies y mercaderías para su mantenimiento y desarrollo, obligaciones de índole jurídica completamente diversas de las que pudieran derivarse del arrendamiento de un bien raíz, aunque en él se desarrollen o funcionen esas empresas o se trate de la compra de un establecimiento comercial.

El arrendamiento de un balneario, incluído hotel y su menaje correspondiente para explotarlo, y una extensión de terreno, es jurídicamente un contrato que recae sobre un inmueble, puesto que, no obstante incluirse cosas muebles como el menaje, ellas deben ser reputadas como bienes inmuebles por destinación, al haber sido puestas allí por el arrendador o el dueño del balneario para su uso y servicio, en forma permanente y para el beneficio del propio inmueble. De esta forma, no puede calificarse a dicho acto como acto de comercio pues no versa sobre bienes muebles, y por lo mismo no genera obligación mercantil alguna, requisito necesario para que el acreedor solicite la quiebra del deudor comerciante que ha cesado en el pago de una obligación mercantil. De esta forma, es procedente alzar y reponer la quiebra que se ha solicitado con el mérito de un crédito por rentas insolutas del arrendamiento de un inmueble y unas facturas que estaban canceladas.

La simple ausencia del deudor del establecimiento, por motivos de salud, y en una época en que prácticamente no existe actividad en el negocio, no implica un ocultamiento del deudor para los efectos de la aplicación del artículo 37 No. 3 de la Ley de Quiebras.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Roberto Peragallo, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, J. M. Hermosilla, Carlos A. Campos, Francisco Bulnes. Arts.1 y 37 Ley 4558, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 251

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo. Tercería de Dominio. Boleta de Consignación. Pago. Documento a la Orden. Subrogación Legal. Pago por Subrogación

NORMA= Arts. 1572, 1600, 1610, 1612 y 1908 CC; 164, 655, 658, 659 y 660 CCOM

EXTRACTO= No procede acoger el embargo solicitado por uno de los acreedores sobre los fondos consignados por el deudor en juicio ejecutivo mediante boleta a la orden del juzgado, con el objeto de pagar la deuda, pues el deudor ya ha perdido el dominio sobre ellos. Esto no es óbice para la existencia de una oposición pendiente formulada por el ejecutante a quien un tercero le pagó, subrogándose legalmente, figura jurídica mediante la cual, la suma de dinero depositada por el deudor pasa a pertenecer al nuevo acreedor, esto es, al tercero.

No constituye un documento a la orden, la boleta de depósito a la orden del juzgado presentada por el ejecutado para el pago de la obligación que se le está cobrando. Tampoco constituye el título de un crédito que se trate de transferir. Simplemente es la constancia que se deja de haberse realizado la consignación para los fines del pago.

No puede aceptarse como causal de casación en el fondo aquella que se funda en un hecho no establecido por el fallo contra el cual se recurre.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, J. M.

Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos Alberto Campos, Francisco Bulnes. Art. 1600 CC, modificado. Arts. 655, 658, 659 y 660 CCOM, derogados
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 256

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Adjudicación. Título Traslaticio. Transferencia de Dominio. Comunidad. Sociedad Conyugal. Compraventa. Bien Raíz. Inscripción. Dominio y Posesión. Derecho Potencial de la Mujer sobre los Bienes Sociales. Disolución de la Sociedad Conyugal. Reivindicación

NORMA= Arts. 718, 721, 728, 1317, 1725, 1740 No.2, 1750, 1752, 1776, 1824, 2115 y 2313 CC

EXTRACTO= La adjudicación que se hace en la liquidación de una sociedad conyugal tiene un carácter meramente declarativo y no atributivo de propiedad. Los comuneros no se desprenden de nada ni nada transfieren, como quiera que el precio reemplaza a la cosa común para el efecto de ejercitar sobre él sus derechos; no tiene ninguno de los caracteres que configuran la enajenación propiamente dicha, transfiriendo todo o parte de un bien, pues llegaría a significar una venta de cosa propia a sí mismo, importa simplemente una singularización de ese bien, en manos de uno de los comuneros, con exclusión de los demás, significa que la propiedad proindiviso ha cesado, pero ha quedado en poder de uno de los mismos que antes era sólo propietario de una cuota.

Para los efectos de la posesión y consiguientemente del dominio, la ley llega a la ficción de suprimir el tiempo de la indivisión, el que queda como borrado, hasta el punto de suponer que el único que ha poseído y que ha tenido derechos en la cosa común es el copartícipe a quien se adjudica, pudiendo entonces invocar la posesión desde el día que el bien perteneció a la comunidad.

El hecho de que las sentencias de adjudicación en juicios divisorios, aparezcan en la enumeración que hace el artículo 703 del Código Civil, respecto de los títulos traslaticios, no implica que ello importe una transferencia de dominio. De esta forma, la inscripción de los actos de adjudicación de inmuebles no importa la tradición de ellos. Tal inscripción tiene por objeto continuar con la historia de la propiedad raíz.

La sociedad conyugal es una especie de sociedad con características especiales. Su haber se compone entre otros "de todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso", y una vez liquidada, el residuo se divide por mitades entre los cónyuges.

Si el marido compra una propiedad raíz durante la vigencia de la sociedad conyugal, ella pasa a formar parte del haber social, luego no es un bien de su propiedad, de manera que el precio recibido por la venta de ese bien durante el matrimonio no sería bien propio de él, sino que de la sociedad. En el caso que ésta llegara a liquidarse, la mitad de ese precio correspondería a la mujer.

El marido es el administrador de los bienes sociales, descartándose a la mujer en este aspecto. La mujer no es comunera con el marido en los bienes sociales durante la sociedad, no tiene ella derecho de dominio propiamente tal, sino un crédito, un derecho en potencia que no tiene consistencia real, y que se materializa una vez que el matrimonio se disuelve, transformándose en un derecho efectivo, y produciéndose una comunidad verdadera en que la mujer si tiene dominio y posesión.

Al disolverse la sociedad conyugal, se está en presencia de una comunidad reglamentada por preceptos especiales que fijan los derechos y obligaciones de los comuneros llamados cónyuges, pero que con respecto a la posesión de las cosas proindiviso, deben regirse conforme al artículo 718 del Código Civil.

No puede restringirse lo dispuesto por el artículo 1776 del Código Civil, a la

materialidad de la manera de efectuar la división de los bienes, tanto porque es precisamente en ese aspecto donde hay mayores preceptos especiales en el título de la disolución de esta sociedad, que rigen con preferencia, como porque a falta de él, se aplicaría el artículo 718 ya citado, que cobra mayor relieve en presencia de una sociedad, que no es persona jurídica, incapaz, por consiguiente de adquirir y enajenar, de manera que al adjudicar el bien social a uno de los cónyuges, esa entidad no puede ser tradente, ni tampoco el marido, porque es nulo el contrato de compraventa entre cónyuges no divorciados, aunque estén separados de bienes.

Acaecida la separación de bienes y ejecutoriado el fallo respectivo, al cual no se exige solemnidad especial alguna, la disolución de la sociedad conyugal se produce por el solo ministerio de la ley en ese mismo instante, y sus consecuencias afectan inmediatamente tanto a los cónyuges mismos como a terceros, conozcan o no el fallo.

Si el tercero comprador del bien raíz, inscribió su título cuando el marido tradente había cesado en su derecho exclusivo sobre el inmueble, pasando a la comunidad de hecho formada por los cónyuges, y si ese mismo inmueble se adjudicó a la mujer, lo que además retrotrae su fecha de posesión a la de la formación de la comunidad, necesariamente debe estimarse a la adjudicataria como poseedora absoluta antelada a la de ese tercero.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Ruperto Alamos. Art. 1725, CC modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 260

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Corporación. Estatutos. Incompetencia de Tribunales Ordinarios. Tribunal Especial

NORMA= Art. 553 CC

EXTRACTO= La justicia ordinaria es incompetente para conocer de las cuestiones que se produzcan entre los socios y el directorio de una Corporación cuando los Estatutos de la misma establecen tribunales especiales para ello. De lo anterior se desprende que la sentencia que falla un asunto de esta naturaleza es nula por incompetencia del tribunal, debiendo reponerse la causa al estado de que las partes concurren ante quien corresponda.

Voto disidente= No procede acoger la causal alegada de incompetencia del tribunal, ya que no se preparó el recurso, interponiendo reclamo contra la sentencia de primera instancia que desestimó la excepción.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos A. Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Malcom Mac-Iver. Voto disidente del ministro Fontecilla

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 261

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Derogación de Ley. Derogación Tácita. Derogación Orgánica. Leyes Transitorias. Pensión

NORMA= Arts. 3 y 52 CC; 10 No. 10 y 14 CPE

EXTRACTO= Para que exista derogación tácita de una ley o precepto legal se requiere, conforme a lo previsto en el artículo 53 del Código Civil, que una nueva ley

contenga disposiciones que no puedan conciliarse con las de la ley anterior.

No tiene cabida el principio sobre derogación tácita, fundado en que unas leyes son generales y otras especiales, cuando ellas se refieren más o menos al mismo grupo de personas.

La inmutabilidad de las leyes sería sin duda deseable; pero son hechas para las necesidades humanas y deben modificarse o desaparecer con las circunstancias que las motivaron; de otra manera llegarían a ser un obstáculo para el progreso social.

Las pensiones constituyen tan sólo alimentos congruos.

No constituye una expropiación, ni es contraria a la Constitución Política, una contribución que no es rebaja individual, o revisión de jubilación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, J. M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Ruperto Alamos. Voto disidente de los ministros Hermosilla, Peragallo y abogado Alamos. CPE del año 1925, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 270

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Terna para Designación de Receptor. Tabla. Cuestión Económica. Apelación y Vista de la Causa

NORMA= Arts. 1 y 170 CPC; Ley de 16.09.1884

EXTRACTO= Tratándose del conocimiento que debe hacer el tribunal de alzada respecto de la legalidad de una terna para la designación de un receptor, no es imprescindible que se ponga en tabla, bastando con la sola cuenta del relator, dado que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil se aplica sólo a las contiendas civiles entre partes y a los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de justicia. El conocimiento sobre la legalidad de la designación de un relator no tiene ninguno de los caracteres anteriores, por ser meramente económico, pudiendo el tribunal intervenir de oficio, ya que no existe norma alguna que disponga su colocación en la tabla para su vista y fallo.

No es posible suponer que el legislador hubiese querido someter estos asuntos económicos a las mismas formalidades que las utilizadas para el recurso de apelación. Si así fuere, debería admitirse el derecho de quienes figuran como interesados para suspender la vista de la causa y dilatar el pronunciamiento del tribunal llamado a resolver el asunto controvertido, con evidente perjuicio para el poder judicial, ya que quedarían mientras tanto vacíos los cargos. Del mismo modo habría que aceptar la procedencia de las deserciones y rebeldías que ordena la ley, situaciones totalmente inadmisibles como muchas otras que pudieran agregarse. Por lo demás, la Ley de 16 de septiembre de 1884 otorgó el recurso de apelación contra los autos que expidan los tribunales unipersonales o colegiados en uso de sus facultades disciplinarias o económicas, y no puede sostenerse que la terna formada por una Corte para proveer un cargo de receptor puede ser considerada como de esta naturaleza.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, C. Alberto Novoa, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, Mariano Fontecilla, J. M. Hermosilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos, Roberto Peragallo, Malcom Mac-Iver, Carlos A. Campos. Ley de 16.09.1884, derogada. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 272

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo. Letra de Cambio. Endoso. Fecha del Título. Provisión de Fondos. Aceptante. Girador y Pagador Misma Persona. Pago de la Letra

NORMA= Arts. 164, 655 y 676 CCOM; 1703 CC

EXTRACTO= La aceptación de la letra por el aceptante, tenga o no provisión, lo obliga a pagarla a su vencimiento; salvo que se probare que la letra es falsa, y aún suponiendo que el girador y pagador fueran legalmente una misma persona, estaría acreditada la expresada provisión de fondos en poder del aceptante por medio de la liquidación de cuentas firmada por el ejecutado, lo que constituye un antecedente jurídico que lleva a la conclusión forzosa de que el girador tiene acción contra el aceptante y éste está obligado al pago de la letra.

La cesión de documentos a la orden se hará por medio del endoso y existiendo éste al reverso de las letras de cambio presentadas como título ejecutivo, debe considerarse su fecha como auténtica a menos de establecerse su inexactitud.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Arts. 655 y 676 CCOM, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 277

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Responsabilidad del Estado. Delito y Cuasidelito. Derecho Público. Ámbito del Derecho Privado. Funcionario Público

NORMA= Arts. 2314, 2320 y 2329 CC

EXTRACTO= El Estado es una persona jurídica de derecho público, que no tiene más responsabilidades directas que las que expresamente le impongan las leyes; y el Título XXXV del Libro IV del Código Civil no le impone expresamente y en manera alguna la responsabilidad por los delitos o cuasidelitos cometidos por sus funcionarios o agentes.

El carabinero es directa y personalmente responsable de los delitos y cuasidelitos que ejecuta durante su servicio, de acuerdo a la regla sobre responsabilidad directa que establece el artículo 2314 del Código Civil. A mayor abundamiento el artículo 2320 del mismo Código hace responsables a terceras personas de los hechos de aquellas que estuvieren a su cuidado, pero el carabinero no está bajo el cuidado del Fisco, ni se halla tampoco en el caso de una dependencia tan estrecha que permita estimar que aquél contaba con los medios de evitar el daño.

De consiguiente, la responsabilidad de que habla el artículo 2320 del Código Civil, no afecta al Estado, menos si se toma en cuenta que la disposición de dicho artículo es de derecho privado y no se aplica al vínculo del funcionario con el Fisco, el cual es de derecho público.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Carlos A. Campos, Francisco Bulnes, Ruperto Alamos. Art. 2320 CC, modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 283

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Considerandos. Prueba. Apreciación de la Prueba. Omisión. Ultra Petita. Inspección Ocular. Querrela Posesoria Especial

NORMA= Arts. 193 No. 4 y 942 No.5 CPC

EXTRACTO= La sentencia que no realiza un análisis exhaustivo de la prueba rendida durante el proceso, adolece del vicio de nulidad, por no contener las consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo. No está dispensado el Tribunal de considerar dichos fundamentos por la mera circunstancia de haber negado lugar a la demanda y no ser materia de lo apelado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Roberto Peragallo. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 286

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Notario. Error Común. Prueba Testimonial. Facultades del Tribunal. Apreciación de la Prueba

NORMA= Arts. 374 CPC; 337 y 363 Ley Orgánica de Tribunales

EXTRACTO= Para los efectos de la validez de un instrumento otorgado ante el funcionario correspondiente, basta que éste exhiba su investidura con las apariencias que ordinariamente ostentan dichos funcionarios, o sea, que esté en posesión, a lo menos de un título colgado, que le permita intervenir a la faz del poder público y ser considerado tal por el común de las gentes; y de aquí la máxima aceptada universalmente "error communis facit jus" que nuestra legislación reconoce al darle valor, entre otros casos, al matrimonio putativo, al curador de hecho, al heredero aparente, etc. Todo otro requisito que se pretenda que deben averiguar las personas que acuden a la oficina de un sujeto que se hace pasar por funcionario público, es hacer responsable a la comunidad de detalles que no están a su alcance. De acuerdo a la historia del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal está facultado para desestimar no sólo el dicho de dos, sino de cualquier número de testigos, cuando en su concepto no fuere digno de fe su testimonio. Se está en presencia de preceptos que no son imperativos, sino que importan otorgar facultades discrecionales que en ningún caso se transmiten al tribunal de casación de fondo, porque significaría convertir el recurso en una tercera instancia no contemplada por el legislador; y por consiguiente, no es dable abordar de nuevo la apreciación estimativa de la prueba testimonial formulada por el tribunal que corresponde, cuando ésta es precedente, ya que los hechos deben aceptarse tales como se han dado por establecidos.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, David Carvajal Arrieta, Juan Bautista Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Arts. 337 y 363 Ley Orgánica de Tribunales, modificados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 289

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Nulidad Absoluta. Interés para Alegar la Nulidad. Inhabilidad para Alegar la Nulidad. Heredero. Dolo. Cesionario

NORMA= Arts. 1605 y 1683 CC

EXTRACTO= Conforme lo dispone el artículo 1683 del Código Civil, la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejercitado el acto o contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Si el demandante no tiene otro interés en la declaración de nulidad que el que se deriva de su condición de heredero de aquel que celebró el acto o contrato, circunstancia en la cual es continuador de la persona del causante, al que representa en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, la acción de nulidad que pueda intentar de acuerdo a dicho interés, sólo le corresponde en cuanto actúa en representación de su antecesor que fuera quien celebró el contrato.

De acuerdo a ello, y lo dispuesto por el artículo 1683 del Código Civil, está inhabilitado para alegar la nulidad de un contrato, el heredero de quien celebró el acto o contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Esto no implica que el heredero asuma responsabilidad alguna de dolo o culpa del causante, sino que sólo está inhabilitado para ejercer un derecho que tampoco tenía el causante, y que por lo demás tampoco provenía del contrato que se trataba de invalidar. Si se reconociera el derecho al heredero para que en este caso demandara la nulidad implicaría dejar sin efecto la prohibición legal que afecta al heredero, pues podría llegarse al extremo de que al fallecimiento del causante doloso, aquel que sólo le sucede en "sus derechos y obligaciones transmisibles", pudiera alegar la nulidad. Si cuando el dolo es imputable a un incapaz, conforme al artículo 1683 del Código Civil, no se permite ni a él ni a sus herederos alegar la nulidad, es obvio que con mayor razón, la prohibición en referencia se extiende a los herederos y cesionarios de las personas capaces.

Conforme a lo expuesto, la sentencia que acoge la declaración de nulidad de un acto o contrato, solicitada por el heredero de quien celebró dicho acto o contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, es nula por incurrir en infracción al artículo 1683 del Código Civil.

Voto disidente= Si bien el heredero del que ejecutó el acto o celebró el contrato legalmente nulo no tiene interés en la nulidad sino por su condición de heredero, ello sólo se debe a que adquirió los bienes de la herencia, a los cuales afecta dicho acto o contrato mientras no se declare su nulidad; lo que manifiesta que ese interés, que no constituye un derecho, no lo recibe de su antecesor ni autoriza para afirmar que en representación de éste le corresponda la acción para que se declare la nulidad. La excepción que establece el artículo 1683 del Código Civil, importa una prohibición que no puede extenderse más allá de sus términos precisos y que sólo alcanza a quien, por haber ejecutado el acto o celebrado el contrato con conocimiento del vicio, no debe serle permitido aprovecharse de su propia inmoralidad.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos A. Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Eduardo Erazo, Francisco Bulnes. Voto disidente del Fiscal señor Erazo. Arts. 1605 y 1683 CC, modificados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 298

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Causales del Recurso de Casación. Causal Condicional. Mandato. Extinción del Mandato. Mutuo Consentimiento

NORMA= Arts. 167 y 946 inc. 1o. CPC; 2163 CC

EXTRACTO= El hecho de que se infrinja únicamente la disposición consagrada en el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, no implica que necesariamente haya una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que dicha disposición al indicar que el juez debe fallar "conforme al mérito del proceso", le está dando la facultad, y no un criterio, de resolver un asunto controvertido en uno u otro sentido.

La disposición del artículo 946 del Código de Procedimiento Civil, no da posibilidad alguna de deducir causales del recurso de casación en forma subsidiaria.

Las causales de expiración del mandato no se encuentran única y exclusivamente en el artículo 2163 del Código Civil, de manera tal que la enumeración que de ellas hace dicha disposición no es taxativa, pues se contemplan allí reglas especiales, que no excluyen la aplicación de las reglas generales que la ley consigna para la extinción de los contratos, en la especie, el mutuo consentimiento de las partes, en orden a dar por terminado el contrato de que se trata.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Francisco Bulnes.

Art. 2163 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 304

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Municipalidad. Expropiación. Reclamo de Avalúo Fiscal. Ley Especial. Inadmisibilidad del Recurso de Casación. Improcedencia

NORMA= Arts. 193 No. 4 y 942 CPC

EXTRACTO= Tratándose de un negocio o asunto regido por leyes especiales, como es el caso en que se reclama del avalúo de una propiedad, practicado por una Comisión de Hombres Buenos y sujetándose la sustanciación de la reclamación a las disposiciones prescritas por las Leyes de 7 de septiembre de 1909 y 18 de junio de 1857 y DL de 14 de agosto de 1838, el recurso de casación en la forma sólo podrá fundarse en alguna de las causales que determinadamente indica el artículo 942 inciso final del Código de Procedimiento Civil, y no en otras. Es inadmisibile, por tanto, el recurso formulado en contra de la sentencia si se funda en otras causales.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Carlos A. Novoa, Mariano Fontecilla, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 305

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Apreciación de la Prueba. Omisión de Consideraciones de Hecho

NORMA= Arts. 193 No. 4 y 942 No. 5 CPC

EXTRACTO= La omisión de cualquiera de los requisitos contemplados en el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, acarrea la nulidad del fallo. Asimismo, la omisión de las consideraciones de hecho que le sirven de fundamento en el fallo de segunda instancia, acarrea la nulidad de la misma, omisión que se da toda vez que la sentencia de segundo grado se limitó a consignar que los documentos acompañados no modifican la situación jurídica producida en el juicio, con anterioridad a su presentación, pero no hace un estudio de esos documentos para

arribar a tal conclusión, omitiendo entonces las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 307

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Presunción. Parte. Acción Popular. Bien Nacional de Uso Público. Aguas que Atraviesan Varios Predios. Dominio. Juicio Anterior

NORMA= Arts. 595 y 948 CC; 429 CPC

EXTRACTO= Los hechos declarados por las partes en un juicio, se reputan como verdaderos en otro juicio seguido entre las mismas partes. Para tal efecto, no se considera como juicio seguido entre las mismas partes, la litis anterior entre los antecesores de las mismas, cuando una de las partes ha ejercido la acción popular contemplada en el artículo 948 del Código Civil, por el hecho de ser precisamente una acción que puede ser ejercida por cualquier persona. En consecuencia, no puede considerarse a la parte que acciona en un juicio actual, como la misma persona legal que actuó como parte en la litis anterior.

No infringe disposición legal alguna, el fallo que ordena que se retiren cierres colocados en una de las riberas de un estero y en su cauce que impiden el derecho de aprovechamiento sobre sus aguas, toda vez que se establezca que el estero no nace ni muere dentro de la misma heredad de propiedad del demandado, sino que atraviesa varios predios, y que es reputado bien nacional de uso público.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos A. Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Art. 595 CC, modificado.

CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 312

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Declaración de Nulidad. Efectos de la Nulidad. Terceros. Acción Reivindicatoria. Sociedad. Cesión de Créditos. Nulidad de la Cesión de Créditos. Legítimo Contradictor. Cosa Juzgada. Restitución

NORMA= Arts. 1683, 1687, 1689 y 1690 CC

EXTRACTO= La declaración de nulidad de la cesión de un crédito produce el efecto de hacer volver el crédito al dominio de los cedentes (demandantes), a quienes deben pagarlo los demandados, tanto más cuanto éstos no hayan probado que lo hubieran adquirido en último término.

La declaración de nulidad de un acto o contrato produce el efecto de retrotraer las cosas al estado anterior a la celebración de dicho acto o contrato, no obstante, para que ese efecto se pueda producir, resulta necesario que todos hayan sido partes en el juicio, puesto que el fallo generalmente alcanza sólo a los litigantes, no pudiendo imponer obligaciones a quien no ha litigado, en virtud del axioma de que nadie puede ser condenado sin haber sido antes oído.

No son legítimos contradictores para pedir la nulidad de un acto o contrato, aquellos que demandan pero no tienen la representación de la sociedad que celebró dicho negocio jurídico. Consecuencialmente, es inoponible a terceros que no han

intervenido en el juicio, la sentencia que declara la nulidad a petición de esos demandantes y por lo tanto, es nula la sentencia que declaró que el fallo dictado en un juicio que ha sido seguido entre personas que no representaban los derechos de las partes que efectivamente celebraron el acto o contrato supuestamente viciado de nulidad, produce cosa juzgada que da derecho a esas partes para ser restituidas al estado anterior a la celebración del acto o contrato nulo, y derecho a ejercer acciones contra terceros poseedores.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, C. Alberto Novoa, Alfredo Rondanelli, Mariano Fontecilla, Eduardo Erazo, Ruperto Alamos, Max Roldán. Voto disidente de los ministros Burgos, Rondanelli y el Fiscal Erazo. Art. 1683 CC, modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 324

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Escrito de Expresión de Agravios. Competencia de Segunda Instancia. Asunto Controvertido. Tutor y Curador. Remoción del Guardador. Administración de los Bienes del Pupilo. Omisión de Inventario de Bienes del Pupilo. Culpa. Rendición de Cuentas. Indemnización de Perjuicios

NORMA= Arts. 378, 389, 422, 423 y 539 CC; 193 Nos. 4 y 6, 942 No. 5 CPC

EXTRACTO= La jurisdicción del tribunal de segunda instancia es fijada en la expresión de agravios, la que para estos efectos tiene el carácter de demanda ante el tribunal de alzada. Tratándose de un juicio sobre remoción del cargo de un curador, en que se invocan tres causales distintas, y se han acogido en primera instancia sólo dos de ellas, el tribunal de segunda instancia al conocer el recurso de apelación interpuesto por el demandado, (en orden a que se revoque la resolución de primer grado, y a su vez el apelado busca su confirmación), no omite dictar resolución sobre la tercera causal, cuando revocando el fallo de primera, niega lugar a la demanda en lo referente a las dos primeras causales. Es incompetente para pronunciarse respecto de la tercera causal, toda vez que se encontraba firme en ese punto.

El inventario de los bienes del pupilo que debe hacer el curador al iniciar su cargo, tiene por objeto resguardar los intereses del incapaz y habilitarlo para el examen de la cuenta administrativa en su oportunidad, el que debe practicar el guardador en el breve plazo que la ley señala, y éste se cuenta desde la fecha del discernimiento. Conforme al artículo 422 del Código Civil presentada la cuenta por el tutor o curador, será discutida por la persona a quien pase la administración de los bienes, ya sea a otro tutor o curador, o al pupilo habilitado de edad, y según el artículo 423 del mismo Código, junto con rendirse la cuenta, debe exhibirse el inventario y las existencias, y cuando un tutor o curador sucede a otro, no es necesario hacer nuevo inventario, sino que basta con el ya hecho, en el cual se anotarán las diferencias, lo que debe hacerse con las mismas formalidades que el inventario solemne, de acuerdo al artículo 389 del Código Civil.

La ley no obliga al tutor a rendir cuenta cuando es nombrado curador del mismo pupilo, ni tampoco impone esa obligación al ex tutor constituido en agente oficioso mientras se le designa curador. Luego, no es necesario hacer anotaciones en el inventario practicado a raíz del discernimiento de la tutela, cuando no ha habido reemplazo de administrador de los bienes del pupilo.

Lo anteriormente expuesto, no importa establecer una causal de exención de la obligación del curador de hacer inventario, sino tener por cumplida tal obligación, con el inventario efectuado al principio de la administración que no ha sido interrumpida, ni por la cesación de la tutela, ni por la expiración de la agencia oficiosa e iniciación de la curatela.

El artículo 378 del Código Civil dispone que el curador podrá ser removido si ha omitido practicar el inventario, de donde se deduce que es facultativo para el tribunal decretar su remoción, y si a lo expuesto se agrega que el artículo 539 se remite a aquella disposición que califica la omisión como simple negligencia, razón por la cual no es uno de los casos de fraude o culpa grave a que alude la primera parte del No. 2 del artículo 539, y no siéndolo, es lógico concluir que no sea forzosa la remoción que la ley reserva para casos calificados de extrema gravedad para los intereses o la persona de los pupilos, y a mayor abundamiento, el artículo 378 faculta al tribunal para ampliar el plazo fijado por la ley para hacer inventario, lo que indica, que la simple omisión en practicarlo no es considerado como un acto fraudulento doloso o de culpa grave.

Para que pueda condenarse al guardador a resarcir perjuicios por haber omitido realizar el inventario, es necesario que realmente se haya producido la omisión, que el pupilo haya sufrido perjuicios, y que se decrete la remoción.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Art. 422 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 330

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Tercería de Prelación. Alegación. Excepción. Deudor Principal. Fianza. Fiador. Obligaciones Solidarias. Codeudor Solidario. Prelación de Créditos. Privilegio de Primera Clase. Hipoteca. Impuesto Fiscal

NORMA= Arts. 1511, 2335, 2358, 2472 y 2473 CC; 193 Nos. 5 y 6, 942 No. 5 CPC

EXTRACTO= La fianza es una obligación accesoria por la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte si el deudor principal no la cumple. Pero esta obligación de cualquier naturaleza que sea, no concede al acreedor privilegio sobre los bienes del fiador, y esta afirmación no es una excepción sino una simple alegación que no requiere un pronunciamiento especial.

El fiador puede obligarse también como codeudor solidario, y en este caso no goza del beneficio de excusión, esto es, se le puede exigir el cumplimiento de la obligación que afianzó, sin perseguir previamente la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas que éste prestó para asegurar el pago, luego, el fiador que tiene este carácter pasa a tener la misma responsabilidad que el deudor principal, y es en realidad otro deudor de la misma obligación.

Según lo establece el artículo 2335 del Código Civil, en el caso de la fianza hay dos obligaciones, independientes una de otra, mientras que en las solidarias hay una sola, cuyo cumplimiento total puede exigirse a los varios deudores solidarios, sin que el fiador, que tenga también esta calidad, pueda alegar el beneficio de excusión, porque es, en realidad, otro deudor.

El crédito del Fisco, que es de primera clase, debe extenderse al predio hipotecado, y debe tener preferencia al crédito hipotecario de tercera clase, en caso de no ser cubierto en su totalidad con otros bienes del deudor.

Persiguiéndose el pago de un crédito de primera clase en concurrencia con uno hipotecario, corresponde a éste último acreditar que procede el caso de excepción, establecido en la ley, en virtud del cual le es permitido sustraer la propiedad hipotecada de la acción del acreedor privilegiado, ya que es reconocida y aceptada la naturaleza preferente del crédito, debiendo probar que el deudor posee otros bienes que permiten satisfacer en su totalidad el crédito privilegiado.

Voto disidente= Del artículo 2335 del Código Civil se desprende que el compromiso

que contrae el fiador es el de pagar una obligación ajena que pesa sobre una persona a quien la ley la llama deudor principal para diferenciarlo del que, por ser sólo fiador, no tiene esa calidad de deudor principal. Si bien el fiador puede obligarse respecto del pago de la obligación que afianza como codeudor solidario, esta última calidad significa solamente que puede exigírsele el pago total de ella, conforme al inciso 2o. del artículo 1511 del mismo código, y que no goza del beneficio de excusión conforme al artículo 2358 No. 2 del Código Civil.

Conforme al artículo 2472 No. 6 pertenecen a la primera clase de créditos los "del Fisco y los de las Municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados". El artículo 2473 del Código Civil establece que los créditos enumerados en el artículo 2472 afectan todos los bienes del deudor. En consecuencia, el fiador, aunque se obligue como codeudor solidario, no pasa a ser deudor, sino que conserva siempre esa calidad de fiador. Ello se refuerza si se tiene presente que los privilegios establecidos por la ley para el pago de los créditos son de derecho estricto, circunstancia que no permite extenderlos a otros casos no señalados precisamente en ella.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Carlos Alberto Novoa, Eulogio Robles Rodríguez, Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Maximiliano Roldán. Voto disidente de del abogado integrante Máximo Roldan. Art. 2472 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 337

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Propiedad Austral. Posesión Material. Dominio. Prueba. Medios de Prueba. Norma Administrativa. Justicia Ordinaria. Fisco. Inscripción de Título. Tradición. Bienes Raíces

NORMA= Arts. 1, 7 y 9 Ley de Constitución de Propiedad Austral contenida en DS 1600 de 31.03.1931; 1698 CC; 1, 3 y 330 CPC

EXTRACTO= El artículo 9 de la Ley sobre Constitución de la Propiedad Austral dispone que los ocupantes que no se conformaren con el Decreto del Presidente de la República que niegue lugar a la validez de sus títulos, deberán demandar al Fisco, a fin de que los Tribunales declaren si el predio a que el Decreto se refiere, es o no del dominio del demandante. Este artículo somete al conocimiento de los Tribunales ordinarios las cuestiones sobre el dominio de los predios, como lo hace también la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales. El Decreto del Presidente que desconoce la validez de los títulos respecto del Fisco, es sin perjuicio de lo que resuelva la justicia ordinaria, con arreglo a las disposiciones del Código Civil que rigen la propiedad inscrita.

Conforme lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil, las referidas cuestiones sobre el dominio son materia de juicio ordinario y en ese se puede hacer uso de todos los medios de prueba establecidos por los artículos 1698 del Código Civil y 330 del Código de Procedimiento Civil, como "instrumentos", dentro de los cuales caben los Títulos inscritos por el demandante, y reconociéndoles el valor probatorio que le atribuye el Código Civil.

El artículo 7 de la Ley sobre Constitución de Propiedad Austral da reglas al Presidente de la República para constituir administrativamente la propiedad en la zona austral, con el objeto de que sus títulos sean comerciables, pero no les da reglas a los Tribunales para apreciar la prueba en la contienda sobre el verdadero dominio de los predios de esa misma zona. La disposición citada tiene entonces un carácter administrativo, y en tal sentido, no puede prevalecer sobre el Código Civil,

correspondiendo en consecuencia resolver la controversia con arreglo a dicho Código, que prescribe que la tradición del dominio de los bienes raíces se efectuará con la inscripción del título, y que la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele.

El mencionado artículo 7 contiene una regla imperativa sólo para el Presidente de la República, luego, ello demuestra que dicha autoridad al rehusar la aprobación de los títulos se ajustó a la ley en el juicio administrativo, mas ello nada significa en contra de la sentencia de los Tribunales ordinarios, a cuyo juzgamiento, el requisito de la tenencia material no lo refiere el artículo citado.

El artículo 10 de la Ley sobre Constitución de Propiedad Austral, atendida la generalidad de sus términos, viene a plantear un problema respecto de la posible derogación de las disposiciones del Código Civil que rigen los modos de adquirir el dominio y especialmente el de la tradición. Tal problema debe ser resuelto dentro de los preceptos estrictos que rigen la derogación de las leyes, y no con argumentaciones generales sobre los propósitos o finalidades sociales o económicas que el legislador de la ley posterior haya podido tener en vista. En este sentido, la conclusión debe derivarse del estudio comparativo de la letra clara de las disposiciones de la ley nueva, que se dieran como derogatorias, con la letra de aquellas normas concretas del Código Civil que se dijeran derogadas.

Voto disidente= Las diversas leyes sobre la Constitución de la Propiedad Austral que se han dictado, son leyes de excepción, de carácter especial, y por consiguiente modificatorias y derogatorias del derecho común, sea que éste se encuentre en el Código Civil, o en la Ley sobre Organización y Atribución de los Tribunales, o en el Código de Procedimiento Civil, o en cualquier otro cuerpo de preceptos de ley. Los sentenciadores, al hacer primar la posesión inscrita sobre la posesión material, han infringido el artículo 7 del texto definitivo de las leyes sobre Constitución de la Propiedad Austral, que por ser de carácter especial y aplicable sólo en los conflictos que se susciten entre particulares con el Fisco con respecto al dominio de terrenos comprendidos dentro de la zona regida por las disposiciones de dicha ley, debe prevalecer sobre las disposiciones del Código Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Ruperto Alamos. Voto disidente de los ministros Trucco y Rondanelli. Arts. 1, 7 y 9 Ley de Constitución de Propiedad Austral contenida en DS 1600 de 31.03.1931, modificados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 346

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Derecho Real de Uso. Muralla Medianera. Contrato. Ley del Contrato

NORMA= Art. 1545 CC

EXTRACTO= El hecho de que el muro de fachada del inmueble de propiedad del demandado, en la parte que deslinda a la propiedad del demandante se apoye en una de las zarpas de la muralla construída por este último, que las pilastras del primer piso se encuentren adheridas a la misma muralla, que la falta de este muro deje a la propiedad del demandado sin cierre en el primer piso, de manera tal que no tuviera necesidad de construir un muro corta fuego para precaverse de los embates de la naturaleza, importa un uso por parte del demandado respecto de esa muralla divisoria de los dos predios.

Se ajusta a derecho la sentencia que tomando como hecho establecido de la causa

que el demandado hizo uso de la muralla construída por el demandante, declara que el demandado está obligado a pagar al demandante el 50% del valor del muro, más aún cuando el propio demandado se hubiera impuesto esta obligación para cuando hiciera uso de la muralla, mediante contrato celebrado con el demandante, dado que todo contrato es ley para las partes contratantes.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal Arrieta, Juan Bautista Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 348

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Bien Nacional de Uso Público. Río y Cauce Natural. Desviación de las Aguas. Posesión. Interdicto Posesorio. Querella de Amparo. Acción Posesoria. Prescripción. Servidumbre

NORMA= Arts. 505, 595, 833, 834, 917, 921 y 936 CC; 701 y 704 CPC

EXTRACTO= Las aguas que no nacen y mueren dentro de una misma heredad son un bien nacional de uso público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 505 del Código Civil. Dicho artículo se refiere a los ríos y a todas las aguas que corren por cauces naturales, y si bien el "río" es una especie de estas aguas, es explicable que la norma in comento lo haya mencionado expresamente, en atención a que el Código da reglas especiales para las corrientes que constituyen río.

No hay precepto legal expreso que establezca que también es bien público el cauce natural mismo de los ríos y de las demás aguas corrientes, pero respecto de los ríos ello puede deducirse de las reglas de los artículo 649 y 650 del Código Civil, según los cuales, el terreno de aluvión forma parte de la ribera o del cauce y no accede mientras tanto a las heredades contiguas. Respecto del cauce de corrientes de agua cuyo caudal no permite calificarlas de ríos rigen las reglas de los artículo 833 y 834 del Código Civil, según las cuales el predio inferior está sujeto a la servidumbre de recibir las aguas que descienden naturalmente del predio superior y el dueño de la heredas puede usar de las aguas que corren naturalmente por ella, debiendo hacer volver el sobrante a su acostumbrado cauce a la salida del fundo, lo cual quiere decir que también es dueño de dicho cauce, como integrante de su predio, puesto que la servidumbre supone dominio, ya que aquella es simple limitación de éste.

Hay turbación o embarazo de la posesión que autorizan la querella de amparo del artículo 921 del Código Civil, cuando en el suelo del poseedor se ejecutan por el tercero actos inminentes de despojo de la posesión, es decir, actos que sin importar el despojo mismo tiendan a él, sin consumarlo. Uno de los objetos de esta querella de amparo es dar al poseedor seguridades contra el que fundadamente teme.

El interdicto posesorio del artículo 936 del Código Civil, tiene por objeto el mantenimiento provisional de una situación de hecho existente a la fecha en que se realizaron los actos materiales que lo originan, y para su procedencia sólo exige la ley que se acrediten esos actos y la posesión actual del predio menoscabado con las obras cuya remoción se pide. En consecuencia, esta acción posesoria especial, no requiere posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo, basta que las obras modifiquen el orden de cosas existentes, desviando el curso de las aguas, y haciéndolas derramarse o correr por otra dirección que la usual, causando con ello perjuicios al actor. No obsta a la procedencia de este interdicto especial, la circunstancia de que se haya ejercitado conjuntamente la acción posesoria de amparo, porque no existe incompatibilidad alguna entre estas acciones, dado que tienen modalidades y requisitos especiales que las distinguen.

Para la procedencia del interdicto a que se refiere el artículo 936 del Código Civil no

es requisito esencial que las labores que tuerzan el curso de las aguas corrientes se hagan en un predio ajeno o distinto del que recibe el daño. De esta manera, las labores hechas en la ribera de un río, por ejemplo, que es bien nacional de uso público, que alteren el curso de las aguas y las arrojen a la ribera opuesta causando perjuicios darán, indudablemente origen a este interdicto.

Según el artículo 958 del Código Civil, el que hace las obras para impedir la entrada de las aguas que no está obligado a recibir, no es responsable de los daños que sin intención de ocasionarlos puedan causar en tierra o edificios ajenos. Pero no es aplicable tratándose de aguas que se escurran naturalmente siguiendo el descenso gradiente del lecho, sin que se haya hecho nada para alterar el estado existente con respecto al predio inferior, en este caso, el propietario de este predio no puede ejecutar obra alguna que le impida el escurrimiento de las aguas y sólo en caso de que el dueño del predio superior tratara de arrojarle las aguas que, sin descender en conformidad al desnivel del suelo, no tenga obligación de recibir, podrá impedir su entrada.

Se ajusta a derecho la sentencia que no desconoce el carácter de posesorio que corresponde al interdicto que establece el artículo 936 citado, y que considera que este precepto no requiere para la procedencia de la acción que el que la ejercite sea poseedor del cauce o de las aguas corrientes que por medio de las obras a que se refiere, se desviaren de su curso en forma de causar perjuicios en suelo ajeno o de privar de su beneficio al que tenga derecho de aprovecharse de ellas; por lo que basta que el actor esté en posesión del suelo en que causen los perjuicios o del derecho a servirse de las aguas de que fuere privado, y que el mismo precepto no exige tampoco que esta posesión haya durado un año completo, como se requiere para las acciones posesorias ordinarias.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Alberto Cumming. Arts. 505, 595 y 833 CC, modificados. Arts. 834 y 936 CC derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 357

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Oposición a la Mensura, Requisito. Terrenos Diferentes

NORMA= Arts. 41, 43, 44 y 54 No. 2 CMIN

EXTRACTO= Para que una persona tenga derecho a oponerse a la mensura de una mina solicitada por otra, es indispensable que entre los interesados que se han presentado solicitando la mensura separadamente haya oposición de intereses como lo prescribe el artículo 44 del Código de Minería, lo que no ocurre en el caso sublite, ya que las minas no ocupan los mismos terrenos.

No ha sido necesario fijar el orden de las mensuras, ya que el inciso 2o. del artículo 44 del Código de Minas rige para el caso en que fueran varias las oposiciones y no una, y en este último caso, la situación se contempla en el inciso 1o. del referido artículo. Por otra parte, tratándose de terrenos diferentes éstas pueden hacerse simultáneamente.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos, Carlos A. Campos, Eduardo Erazo. Arts. 41, 43, 44 y 54 No. 2 CMIN, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 361

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Confesión en Juicio, Efectos. Falta de Prueba. Obligación sin Causa

NORMA= Arts. 167, 344, 374 y 432 CPC; 1699 y 1700 CC

EXTRACTO= Si bien el instrumento público hace plena fe contra los declarantes, no es menos cierto que la confesión que alguno hiciera en juicio, relativa a un hecho personal suyo, produce plena fe en su contra, sin que ni siquiera sea permitido recibir prueba alguna que desvirtúe tales hechos.

No es susceptible de un recurso de casación en el fondo lo preceptuado por el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil.

No habiéndose acreditado la entrega de la cantidad de dinero prestado, que se demanda, se ajusta a derecho la conclusión jurídica de que dicha obligación carece de causa, lo que enerva por sí sola la acción instaurada, no siendo necesario pronunciarse sobre cualquier otra causal de casación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Alberto Cumming. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 362

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Ley del Contrato. Resolución de Contrato. Compraventa. Anticipo en Dinero. Pago en Especies. Intereses Legales. Enriquecimiento sin Causa. Plazo. Interpretación de Plazo. Presunción. Dación en Pago

NORMA= Arts. 1487, 1494, 1545, 1712, 1793, 1807, 1808 y 1826 CC ; 428 y 429 CPC

EXTRACTO= No infringe el artículo 1545 del Código Civil, ni tampoco la ley del contrato, el fallo que ordena devolver el monto de un anticipo "en dinero" en vez de "en productos", toda vez que se han establecido como hechos de la causa que existió un contrato de compraventa entre las partes que no llegó a perfeccionarse, estando éstas de acuerdo en la cosa vendida; en que el demandado recibió del demandante una cantidad de dinero a modo de anticipo; en que la intención fue que el anticipo se devolviera en productos de la cosa vendida; en que la época que los otorgantes debían fijar el precio fuera dentro de un plazo razonable después de cierta fecha; y en que el demandado no se encuentra en situación de devolver los anticipos en productos de la cosecha del año de la fecha dicha.

La condenación del demandado a pagar los intereses legales desde la contestación de la demanda, no infringe tampoco el artículo 1545 del Código Civil, ni el contrato, aunque en el pacto se establezca que el anticipo no ganaba intereses, pues los intereses que se cobran no comprenden el tiempo entre la recepción del anticipo y la contestación de la demanda, sino el tiempo que el demandado no ha realizado la devolución del dinero recibido para abonar a cuenta del precio de un contrato de compraventa que el mismo sostuvo que no se perfeccionó. Habría enriquecimiento sin causa si se liberara del pago de intereses al demandado, pues ello le permitiría gozar de los frutos del capital.

Si el fallo interpreta el plazo que las partes convinieron para la entrega de los productos, el que coincide con el año de cosecha de los mismos en un lapso razonable después de cierto día, no infringe el artículo 1494 del Código Civil, pues

para que se produjera la infracción es necesario que la sentencia hubiera señalado un plazo futuro.

Se sujeta a la ley del contrato la sentencia que ordena al demandado a devolver el anticipo, siendo sólo una modalidad de esta obligación el hecho que se haga en dinero o en productos.

Si una presunción, a juicio del tribunal, reviste los caracteres de gravedad y precisión suficientes para su convencimiento, puede constituir plena prueba.

Constituye dación en pago el convenio relativo a que el pago del dinero como anticipo, para aplicarlo a cuenta del precio de una compraventa que no llegó a perfeccionarse, se haga en productos de una determinada cosecha.

Voto disidente= Procede acoger el recurso de casación interpuesto, en atención que en el considerando tercero quedó establecido, que la obligación del demandado de devolver los anticipos recibidos debían cumplirse entregando productos de la cosecha de 1935, y habiéndose pedido en la demanda la devolución de tales anticipos en dinero, sin alegarse imposibilidad de entregar los productos que eran objeto de la obligación, al aceptar dicha petición, se ha ordenado pagar otra cosa que la debida, pues no se ha invocado que por tal imposibilidad la obligación haya variado de objeto, y se ha contravenido por lo tanto el artículo 1545 y el 1569 del Código Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Voto disidente del ministro Mac-Iver y del Fiscal Erazo. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 368

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Prueba. Incidente. Procedimiento Juicio Ordinario. Ultra Petita. Decisiones contradictorias. Cosa Juzgada. Excepciones. Plazo

NORMA= Arts. 193 Nos. 6 y 7, 300, 481, 487, 942 Nos. 4, 5 y 7 CPC

EXTRACTO= Existe ultra petita cuando en el fallo se otorga más de lo pedido por las partes, o se extiende a puntos ajenos al juicio. Existen decisiones contradictorias, cuando ellas no pueden cumplirse. Existe infracción a la cosa juzgada, cuando el fallo no se pronuncia respecto de ella, habiéndolo reclamado la parte oportunamente, y establecido en el juicio la existencia de otras sentencia definitiva o interlocutoria que respecto de ese fallo que se dicta reviste la triple identidad que exige la cosa juzgada.

No forma parte de lo que se litiga en el juicio, siendo sólo un incidente del mismo, la solicitud de que un ministro de fe confronte las copias de unos documentos acompañados, y que realizada dicha gestión, se tenga como parte de prueba, con citación. Por lo cual, el pronunciamiento al respecto en la sentencia definitiva no puede servir de base a las causales de ultra petita, contener decisiones contradictorias y haber infringido la cosa juzgada, por el hecho de haberse pronunciado sobre dicha confrontación, y denegarla en la sentencia definitiva.

El juicio ejecutivo se encuentra reglamentado in extenso en el Código de Procedimiento Civil, mediante normas imperativas que indican que las excepciones deben ser opuestas en un mismo escrito, y la existencia de un plazo fatal para deducirlas, sin que pueda escaparse a esta regla las excepciones indicadas en el artículo 300 del mismo Código, ya que este artículo es aplicable sólo al juicio ordinario.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Mariano Fontecilla, David Carvajal A., Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. CPC ha sufrido alteraciones en su

numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 372

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRITORES= Juicio de Interdicción. Declaración de Demencia. Fallecimiento. Ultra Petita. Considerandos Contradictorios. Efecto Retroactivo de las Sentencias

NORMA= Arts. 465 CC; 942 Nos. 4 y 5 CPC

EXTRACTO= El fallo que niega lugar a la demanda, en un juicio de interdicción por demencia, fundado en el fallecimiento del presunto demente durante el curso del juicio, si bien no resuelve la controversia materia del juicio, cual era la declaración sobre la efectividad o ineffectividad del estado habitual de demencia, no implica el incurrir en ultra petita, pues lo que el fallo hace es pronunciarse sobre la improcedencia de la acción, desde el momento que el presunto interdicto ya no existe por su fallecimiento.

Se ajusta a derecho la sentencia que desecha la demanda de declaración de interdicción basada en la inexistencia del presunto demente, por haber fallecido al poco tiempo de iniciarse el procedimiento, pues no puede hacerse la declaración de privar a una persona de un derecho que ya no puede ejercitar por ser inherente a la personalidad física o moral del individuo.

No constituye causal de casación en el fondo el hecho de que el fallo reclamado no contenga declaración alguna sobre la validez o nulidad de algún acto o contrato celebrado o ejecutado por el demente con anterioridad o posteriormente al decreto de su interdicción, que no llegó a producirse.

La sentencia en el juicio de interdicción no produce efecto retroactivo, y por ello no puede acogerse la petición de la demandante en cuanto por ella se pretenda someter a interdicción a una persona, en una época anterior al fallo de la causa, y mucho menos declarar que esa persona se hallaba en un estado habitual de demencia desde la época que el Tribunal fije, por cuanto los fallos judiciales, no pueden declarar hechos sino establecerlos para deducir conclusiones jurídicas y definir derechos de los litigantes.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Mariano Fontecilla, David Carvajal A., Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Alberto Cumming. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 375

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRITORES= Acto de Comercio. Mujer Casada Comerciante. Cuenta Corriente

NORMA= Arts. 150, 1725 No. 3, 1750 y 1752 CC; 612 y 613 CCOM

EXTRACTO= Si no se ha fijado plazo respecto de una cuenta corriente, es procedente declararla terminada cuando una de las partes lo solicitare.

Constituye un acto de comercio la apertura de una cuenta corriente en una casa comercial, por parte de la mujer casada comerciante, recibiendo directamente de ella las sumas de dinero que le remesa, y le comunica los saldos o estados de su cuenta. Si la mujer casada celebra un contrato con autorización expresa o tácita del marido, se reputa como que contrata para ella. Por lo tanto, las obligaciones que dicho acto le impone a su contratante, constituyen un vínculo a favor de la mujer

como titular del crédito.

El ejercicio y continuación de los derechos de la mujer casada deben sujetarse a la Ley 5521 de 19 de diciembre de 1934 modificatoria del Código Civil y del Código de Comercio, aún cuando la autorización del marido para que ella pudiera ejercer el comercio, y los hechos que la precedieron se hubieran producido antes de la vigencia de la citada ley.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, José Miguel Hermosilla, David Carvajal Arrieta, Roberto Peragallo, Francisco Bulnes. Arts. 150 y 1752 CC, modificados. Ley 5521 del 19.12.1934, derogada

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 381

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Impuesto a la Renta, Quinta Categoría. Remuneración y Utilidad. Sociedad. Participación en las Utilidades. Beneficios Sociales

NORMA= Arts. 11 y 20 Ley 5169 sobre Impuesto a la Renta

EXTRACTO= Si el fallo establece que la remuneración no tiene el carácter de participación sobre las utilidades, fundado en que se fija con cargo a gastos generales, a diferencia de otra, que tienen los Directores y que es participación en los beneficios sociales, no hay infracción de la Ley de Impuesto a la Renta intentado mediante recurso de casación el fondo, fundado en que efectivamente tiene esa naturaleza.

Se considera como renta de quinta categoría la asignación que se destina a remuneración de servicios personales por la asistencia a sesiones de los administradores. Dicho impuesto debe deducirse de la renta bruta de la sociedad, toda vez que se trata de una renta fija cuyo pago es obligatorio de conformidad a los estatutos sociales, ello sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 20 letra g, de la Ley de Impuesto a la Renta, que dispone la aplicación del impuesto de quinta categoría.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Juan B. Ríos, C. Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, David Carvajal, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Ruperto Alamos. Arts. 11 y 20 Ley 5169 sobre Impuesto a la Renta, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 383

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Recurso de Casación, Admisibilidad. Parte Agraviada

NORMA= Art. 951 CPC

EXTRACTO= El tribunal a quo no tiene la obligación de examinar el hecho de tener o no el recurrente la calidad de agraviado, para pronunciarse sobre la admisibilidad de un recurso de casación, puesto que dicho elemento está en estrecha relación con el fondo mismo del recurso, el cual sólo puede ser revisado por el tribunal de casación.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, J. M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 383

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Contrato. Compraventa. Entrega de la Cosa. Orden de Entrega. Declaración. Testigos. Corredor. Mercadería

NORMA= Arts. 58, 144 y 153 CCOM; 1545 y 1826 CC

EXTRACTO= No infringe los artículo 1826 del Código Civil y 144 del Código de Comercio, la sentencia que acoge la demanda y obliga a pagar el precio de las mercaderías entregadas, cuando se ha establecido como un hecho de la causa que llegada la mercadería comprada por el demandado, el vendedor le avisó y puso a su disposición, debidamente endosada, la orden de entrega respectiva.

De acuerdo al artículo 153 del Código de Comercio, el vendedor tiene derecho a exigir el pago del precio de la mercadería con intereses legales, cuando el comprador rehusa sin justa causa la recepción de las mercaderías.

Se entiende verificada la entrega de la mercadería, por la trasmisión del conocimiento, carta de porte o factura o por cualquier otro medio autorizado por el uso constante del comercio.

El artículo 58 del Código de Comercio sólo permite declarar al corredor en virtud de orden de tribunal competente, refiriéndose tan sólo a los corredores que tengan carácter de oficiales públicos.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Mariano Fontecilla, David Carvajal A., Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Alberto Cumming

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 386

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Notificación de la Sentencia, Nulidad. Notificación de la Resolución que Concede un Recurso. Recurso de Casación, Preparación e Improcedencia

NORMA= Arts. 41, 193 Nos. 6 y 7, 942 Nos. 1, 5 y 9, 971 Nos. 1 y 5 CPC

EXTRACTO= El hecho de que se declare nula la notificación de una sentencia, no significa que deba serlo también la notificación de la resolución que concede el recurso de apelación interpuesto por la otra parte, habiéndose realizado esta legalmente por el estado diario. Por esta última notificación, la parte a quien no se le notificó válidamente la sentencia, toma conocimiento de la dictación del fallo, y además de que no le ha sido legalmente notificado, razón por la cual, si no entabla reclamación oportuna de ese defecto, no puede admitirse la causal que se basa en este vicio, pues no se ha preparado el recurso, conforme lo dispuesto en el artículo 947 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Gregorio Schepeler Alfredo Rondanelli, Roberto Peragallo, José Miguel Hermosilla, Carlos A. Campos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 389

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Derechos Aduaneros. Mercaderías Nacionales y Extranjeras. Mercaderías Naturalizadas. Comiso. Fianza. Puerto Mayor y Menor

NORMA= Arts. 10, 14, 15, 84, 101, 102, 193 y 194 de la Ordenanza de Aduanas; 1567 y 2335 CC

EXTRACTO= La Ordenanza de Aduanas tiene por objeto establecer el régimen a que debe sujetarse el comercio nacional y extranjero para la internación y exportación de mercaderías y para el comercio del cabotaje, siendo uno de sus fines principales el asegurar la percepción de los derechos tributarios que corresponde percibir al Estado. Dentro de esta finalidad, los artículos 10, 14, y 15 de la Ordenanza permiten a todo buque mercante que proceda del extranjero importar o exportar toda clase de mercaderías por los puertos mayores marítimos, pero por los puertos menores es sólo permitido internar o exportar en cada buque mercante de un puerto mayor, toda clase de mercaderías nacionales o naturalizadas, ya sea que el buque zarpe directamente al extranjero, ya con escala en uno o más puertos de la República, siempre que dichos buques no lleven otras mercaderías extranjeras expresamente señaladas en la ley. Conforme al artículo 10 de la normativa señalada, no procede internar por un puerto menor una carga de sacos vacíos, aunque la nave sea procedente de un puerto mayor, por no tener es mercadería el carácter de nacional o naturalizada.

El comiso es una sanción que se impone a los infractores de las leyes aduaneras, que generalmente lleva otras penas anexas; en tal sentido, si no aparece mérito para deducir responsabilidades en contra de una empresa en las irregularidades investigadas en el proceso, se está aplicando correctamente la ley, al no declarar la sentencia el comiso perseguido en contra de esa empresa, ni imponerle otras penas pecuniarias cuando se encontraba regularizado el procedimiento adoptado para el despacho de las mercaderías y ha sido satisfecho el impuesto de internación y aseguradas las resultas del juicio.

Los artículos 101 y 102 de la Ordenanza se refieren a la fianza que se presta cuando la mercadería materia del juicio de comiso, no está en poder de la Aduana, garantía que debe subsistir hasta que la sentencia de término se encuentre ejecutoriada, momento en el cual deben solucionarse las obligaciones que sean de cargo del demandado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros C. Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, David Carvajal A., Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Ruperto Alamos, Eduardo Erazo. Arts. 10, 14, 15, 84, 101, 102, 193 y 194 de la Ordenanza de Aduanas, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 392

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Hechos de la Causa. Omisión de Examen de la Prueba. Consideraciones de Hecho y Derecho. Testigos

NORMA= Arts. 193 y 950 CPC

EXTRACTO= Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil deben las sentencias establecer con precisión los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y a la apreciación correspondiente de la prueba de autóps, aun cuando se suscitare cuestión acerca de la procedencia de dicha prueba. La sentencia que no examina la prueba testimonial rendida en el juicio, por no estimarla conducente en razón de interpretación de las cláusulas del contrato y de lo dispuesto en el artículo 1704 del Código Civil, debe ser anulada de oficio por omisión de consideraciones de hecho y derecho.

OBSERVACIONES= Casación de Oficio. Pronunciada por los ministros Mariano Fontecilla, David Carvajal A., Juan Bautista Ríos, Malcom Mac-Iver, Alberto Cumming. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 393

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Formas de Legitimación. Aceptación del Legitimado. Efectos de la Legitimación. Matrimonio. Compraventa. Venta de Cosa Ajena. Sociedad Conyugal. Comunidad. Justo Título. Tradición. Estado Civil . Acción Reivindicatoria

NORMA= Arts. 206, 207, 208, 209, 212, 214, 675 y 686 CC

EXTRACTO= La legitimación de un hijo concebido y nacido fuera del matrimonio no se produce ipso iure por el matrimonio posterior de los padres, sino que es necesario que se proceda previamente a su aceptación por el legitimado.

Del examen de los artículo 206, 207, 208, 209, 212 y 214 del Código Civil fluye que no hay legitimación sino por medio del matrimonio de los padres, posterior a la concepción o a la concepción y al nacimiento de los hijos, que en ambos casos se produce ipso iure. En el otro caso es preciso que los padres designen por instrumento público en el acto del matrimonio o dentro de los treinta días subsiguientes los hijos a quienes confieren ese beneficio. En este último caso, la notificación que debe hacerse del instrumento público de legitimación a la persona que se trata de legitimar y la aceptación de ésta, no importa formalidades de la legitimación misma, sino trámites posteriores sin mas significado que el que intrínsecamente tiene una legitimación ya otorgada.

La necesidad de que el beneficio en la legitimación se de a conocer a la persona a cuyo favor se otorga es una consecuencia de no producirse la legitimación ipso iure por el matrimonio sino que requerir además de un acto de voluntad, que debe ser notificado a la persona que va a aceptar, a fin de que ésta la acepte o rechace, mas particularmente tratándose del rechazo, ya que la aceptación se supone si nada se dice. Confirma esta tesis el hecho de que de acuerdo a la ley se entenderá que el legitimado acepta si no manifiesta su voluntad dentro de los 90 días subsiguientes a la notificación por lo tanto la aceptación del legitimado no es un requisito de la legitimación, porque no podría presumirse la existencia de un acto jurídico antes de concurrir los requisitos necesarios para ello.

Sólo el legitimado o sus descendientes legítimos, en su caso, tendrán derecho a impugnar la legitimación por haberse omitido la notificación o aceptación referidas, pues ello significa que otras no podrían por estas omisiones, tachar la legitimación de falta de formalidades necesarias para su existencia. Podrá impugnarse la legitimación probando que no se ha otorgado la legitimación en tiempo hábil, esto es, por instrumento público otorgado a la fecha del matrimonio o dentro de los 30 días subsiguientes. El beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que lo produce, y luego ésta produce sus efectos desde el momento del matrimonio, aunque se proceda a su aceptación con posterioridad, y aún después de fallecido uno de los padres.

Si el marido vende un bien inmueble de la sociedad conyugal después del fallecimiento de su mujer, bien que luego de la liquidación de la sociedad conyugal se adjudicó a los hijos que aceptaron la legitimación después de fallecida su madre y producida la venta, procede la acción reivindicatoria en contra del comprador, pues el marido no pudo haberle transferido el dominio en la fecha de la compraventa, por ser comunero con su mujer en dicho bien, y con mayor razón si, con posterioridad paso a ser de dominio absoluto de los hijos por adjudicación. La venta realizada por el marido, en esos términos implica la venta de cosa ajena, la cual si bien constituye justo título, la tradición que se haga al comprador no le transfiere el dominio al no ser el tradente dueño de la cosa.

No puede aceptarse como excepción el hecho que el marido en su calidad de heredero putativo pudo transferir la propiedad, en razón de que la legitimación se retrotrae a la fecha del matrimonio, y en el caso sublite, los hijos no habrán aceptado

la legitimación al fallecimiento de su madre.

No es necesario esperar la concurrencia del trámite posterior a la aceptación para que la legitimación comience a producir sus efectos, en razón de ser un beneficio que se otorga por instrumento público en tiempo hábil y mediante el matrimonio de los padres.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros C. Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Alberto Cumming. Arts. 206, 207, 208 y 209 CC, modificados. Art. 212 CC, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 402

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Mandato Comercial. Factor. Inscripción del Mandato. Concurso de Voluntades. Obligaciones del Mandante. Falta de Mandato. Nulidad. Tercero. Contrato de Suministro. Comerciante. Contrato de Arrendamiento. Acciones del Arrendatario. Obligaciones del Contrato de Arrendamiento. Extinción de las Obligaciones. Acción Resolutoria. Resolución del Arrendamiento. Resolución Parcial. Condición Resolutoria Tácita. Mora. Indemnización de Perjuicios. Ultra Petita

NORMA= Arts. 1489, 1546, 1551, 1552, 1557, 1925, 1926, 2116 y 2160 CC; 374 CPC; 21, 24, 339 y 340 CCOM

EXTRACTO= Deben inscribirse en el registro de comercio las escrituras de propiedad y los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios; dichas escrituras y poderes no producirán efecto alguno entre los socios, ni entre el mandante y el mandatario, si falta inscripción, pero los actos o contratos ejecutados o celebrados por los socios o mandatarios surtirán pleno efecto respecto de terceros.

Si una entidad, de buena fe, contrata con alguien que ostensiblemente ejerce el cargo de gerente en una corporación, cargo que en realidad tenía, aunque con la limitación de necesitar la concurrencia de otro gerente para obrar, se entiende que el factor estaba autorizado para todos los actos que abrazaba la administración de la corporación que se le había confiado, conforme al artículo 340 del Código de Comercio, y toda vez que la restricción al poder del factor no se inscribió en el Registro de Comercio. Aplica correctamente la ley, la sentencia que rechaza la excepción opuesta por el demandado relativa a la falta de inscripción del poder y su limitación, ya que el demandante contrató de buena fe con uno solo de los gerentes. No hay violación al artículo 24 del Código de Comercio y tampoco al artículo 1437 del Código Civil, ya que la obligación de que se trata nace del concurso real de las voluntades que dieron vida a un contrato. Tampoco se viola el artículo 2116 del Código Civil, pues para el tercero de buena fe había mandato, el que únicamente era nulo para el mandante y mandatario, por la falta de inscripción.

El contrato de suministro de películas es de arrendamiento y dada la forma en que se estipuló, para diversos teatros cumpliéndose respecto de unos y no de otros, no es de arrendamiento único, sino que se trata de una serie de contratos perfectamente individuales y diferentes uno de otro; de modo que el incumplimiento parcial de los contratos en su conjunto importa el incumplimiento de la entrega respecto de algunos, con lo que se deja de entregar la cosa arrendada en varios de esos contratos singulares, y por más que el arrendamiento sea un contrato de tracto sucesivo, no existe inconveniente legal para su resolución, cuando no se ha principiado a cumplir.

Procede considerar que el arrendador está constituido en mora por el solo hecho de notificársele la demanda entablada en su contra, solicitando la terminación o

resolución del contrato de arrendamiento, la restitución de la parte del precio que pagó, y la indemnización de perjuicios.

El hecho de que los factores o dependientes quebranten sus obligaciones, no libera a sus comitentes de la obligación de cumplir con los contratos que aquellos celebren a nombre de éstos.

Procede siempre la resolución del contrato de arrendamiento en los casos de incumplimiento de obligaciones por parte de los contratantes. Ahora, si un contrato de esta naturaleza, ha sido cumplido parcialmente, la resolución que se solicita ha de recaer sólo sobre la parte incumplida, subsistiendo la otra.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, J. M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Ruperto Alamos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 411

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Interdicto Posesorio. Inspección Ocular. Derecho Real de Dominio. Bien Nacional de Uso Público. Aguas de Dominio Privado. Aguas de Dominio Público. Servidumbre. Prescripción Adquisitiva

NORMA= Arts. 582, 828, 829, 936 y 947 CC; 410 y 736 CPC

EXTRACTO= No es susceptible de la prueba de inspección ocular del tribunal, el tiempo que puedan tener unas obras para que puedan ser consideradas servidumbre, pues no es un hecho material susceptible de ser apreciado por los sentidos o la simple observación.

La acción que contempla el artículo 936 del Código Civil, tiene por objeto mantener el estado de cosas existentes en forma de evitar perjuicios al querellante con obras nuevas o ya hechas que tuerzan la dirección de las aguas corrientes de manera que se derramen sobre su suelo, o lo humedezcan o priven de su beneficio al predio que tiene derecho a aprovecharlas. Esta acción nace de la posesión y tiende exclusivamente a ampararla sin consideración al dominio que pueda alegarse, de suerte que las cuestiones planteadas para justificar la ejecución de las obras relativas a la preferencia para usar de las aguas, no puede ser materia del interdicto especial. Por el contrario, si se establece como hechos de la causa la posesión de dichas aguas por parte del querellante, y la efectividad de haber el querellado construído obras que tuercen el curso de las aguas e impiden que aquel las aproveche, el interdicto es procedente.

No puede adquirirse por prescripción las obras que se construyan en un río, bien nacional de uso público, con el fin de aprovechar sus aguas. Si las aguas de dominio particular se vacían en el cauce de un río, pasan a ser bien nacional de uso público.

En el caso que existan dos predios, cada uno de distinto dueño, y cada uno con su propio derecho de aguas, no es aceptable que uno solo de los dueños pueda usar todo el caudal de las aguas del río, perjudicando al otro.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Marianõ Fontecilla, José Miguel Hermosilla, David Carvajal, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Ruperto Alamos. Art. 936 CC, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 416

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Representación. Notificación, Efectos. Sentencia, Efectos. Curador, Expiración del Cargo. Habilitación de Edad. Nulidad, Efectos. Incapaz. Buena Fe. Obligación Líquida. Comunidad. División de las Deudas. Mandato. Engaño. Herencia

NORMA= Arts. 1698, 2123 y 2173 CC; 331, 389, 456 No. 7 y 493 CPC

EXTRACTO= En todos los casos en que la habilitación de edad es otorgada por el competente magistrado a petición del menor, para que ella surta el efecto de poner término a la curaduría, debe ser notificada al curador la resolución que concede ese privilegio, ya que en conformidad al artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.

Una resolución de jurisdicción voluntaria, afirmativa, como es la que otorga el privilegio de la habilitación de edad a un menor y crea un estado nuevo, no adquiere el carácter de firme o irrevocable mientras esté pendiente su ejecución, según lo dispuesto por el artículo 993 inciso 2o. del Código de Procedimiento Civil, de modo que mientras no se notifique legalmente al curador a cuya guarda se pone fin, puede ser revocada o modificada, y aún ser susceptible de recursos. Por lo tanto, el curador que no ha sido notificado de dicha resolución, conserva su carácter de tal para representar a su pupilo en juicio.

Lo anterior se confirma con el hecho de que en nuestro derecho positivo predomina el criterio jurídico de proteger la buena fe engañada por las apariencias, como lo demuestran las instituciones del matrimonio putativo, el heredero aparente, la expiración del mandato con respecto al derecho de terceros de buena fe contra el mandante.

El curador es un representante en virtud de un mandato conferido por la ley, y nada se opone a que puedan aplicarse a él, por analogía, las disposiciones del caso de representación por mandato, siempre que se trate de dar protección a la buena fe de personas que han sido engañadas mediante una situación de aparente regularidad jurídica.

Sea que se considere que el curador, al actuar en el juicio, lo hizo a sabiendas de que la curaduría había terminado por la habilitación de edad, o ya se considere que procedió de ese modo, creyendo ser todavía curador y representante del pupilo, sus actos obligan necesariamente al pupilo respecto de los demandantes que litigaron de buena fe, y así la sentencia pronunciada en el juicio, debe cumplirse con relación a los demandados, porque lo contrario significaría que el daño lo sufrirían los que de buena fe fueron víctimas de una situación de apariencia engañosa, y no quienes crearon tal situación.

Se entiende que existe aquiescencia tácita por parte del menor habilitado de edad, cuando no cree oportuno hacer saber este hecho tanto a la contraparte como a su curador, entendiéndose que existe un mandato entre curador y pupilo.

De acuerdo al artículo 426 del Código Civil, existe una representación aparente entre el curador que ha dejado de serlo y el pupilo, representación en virtud de la cual el curador tendrá todas las obligaciones y responsabilidades que en tal cargo le correspondan, obligando al pupilo sólo en los actos que a éste le reportaren beneficio, sacrificando en este aspecto la buena fe de terceros, con el fin de proteger al incapaz. Dicha norma al ser una excepción a los principios generales del Derecho, debe ser interpretada en forma restrictiva, de manera tal que sólo se aplica a aquel que tiene la calidad de pupilo, y no al que ha dejado de serlo por haber sido habilitado de edad.

No puede hacerse extensiva una sentencia en contra de alguien que no hubiera sido parte en la causa, o no hubiera litigado. En el caso sublite, tratándose del juicio de cumplimiento de una sentencia, no puede entrar a revisarse las representaciones aparentemente válidas que allí se asumieron, que no fueron alegadas oportunamente, y que fueron consentidas por el representado.

Aún cuando se aleguen en el juicio de cumplimiento de la sentencia, infracción de

leyes sustantivas, al asumir esa representación, ellas redundarán en meras cuestiones de índole procesal, que pudieron ser corregidas solamente en el mismo litigio en que se suponen producidas, interponiendo las defensas pertinentes, puesto que los incidentes deben promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva, y antes de hacer cualquiera gestión principal en el pleito.

La circunstancia de que los deudores no hayan liquidado su situación de comunidad, no hace perder la liquidez a una obligación, y tampoco es óbice para que la sentencia divida las deudas por mitades.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros C. Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, David Carvajal A., Juan B. Ríos, Eduardo Erazo, Ruperto Alamos, Alberto Cumming. Art. 2173 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 426

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Mutuo. Moneda de Oro. Billeto del Banco Central. Pago. Cosa Debida. Conversión. Impuesto a la Renta. Utilidad. Beneficios. Ley Infringida

NORMA= Arts. 1569 y 2199 CC; 2, 13, 16, 18, 19 y 20 Ley 5169; 8 Ley 5107; 68 DL 486; y 7 DL 606

EXTRACTO= Aún cuando el artículo 1569 del Código Civil prescribe, en términos generales, que el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación, también ordena que ello será sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes. Si en una convención se estipuló que tanto la restitución del capital, como el pago de los intereses se haría por el deudor en moneda legal de Chile existente en la fecha de la convención, tal acto debió subordinarse a lo dispuesto por la Ley 5107 de 19 de abril de 1932, anterior a la transacción. Y si las partes convinieron otra cosa deberán someterse a la Ley Tributaria y no ha podido afectar esa forma de pago, sino que, aplicando la Ley 5107 que en su artículo 8 dispuso la inconvertibilidad del billete, manteniendo el valor liberatorio de éste, para toda clase de transacciones. La operación en esas condiciones, importa una renta para el acreedor, el que debe satisfacer el impuesto correspondiente a la debida categoría.

La sentencia que declara que el billete del Banco Central tiene poder liberatorio para solucionar la obligación en oro contraída en 1930, en que se estipuló que el mutuo contratado debía restituirse en moneda legal de Chile existente en esa fecha, es nula porque con esa solución se admite que el deudor pueda realizar el pago en desacuerdo con el tenor de la obligación, y que el acreedor sea obligado a recibir una suma distinta en pago de lo debido, atribuyendo al artículo 8 de la Ley 5107, un sentido que no tiene, pues da al billete un poder liberatorio para toda clase de transacciones, lo que no se desprende del tenor de dicha norma.

Voto disidente= Las infracciones citadas no han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, requisito sine qua non, conforme a lo dispuesto en el artículo 941 inciso 1o. del Código de Procedimiento Civil, para acoger el recurso interpuesto. En efecto no se ha alegado la infracción al artículo 11 letra e) de la Ley 5169 en que se funda la sentencia recurrida; así que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 959 del mismo Código, esa parte del fallo tiene que ser reproducida, por más fundadas y graves que sean las infracciones reclamadas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, Mariano Fontecilla, J. M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Alberto Cumming. Voto disidente de los ministros Schepeler, Peragallo y Rondanelli. Art. 2199 CC, derogado. Arts. 2, 13,

16, 18, 19 y 20 Ley 5169, derogados. Art. 8 Ley 5107, derogado. Art. 68 DL 486, derogado. Art. 7 DL 606, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 435

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Mutuo. Tradición. Tradición Ficta. Entrega. Mérito del Proceso. Prueba documental. Fianza. Fundamento Inexacto de Causal del Recurso de Casación

NORMA= Arts. 670, 684, 1700, 2196 y 2197 CC; 167, 429 y 947 CPC

EXTRACTO= La causal de fundamento inexacto, no puede ser aceptada. Asimismo, no procede acoger la causal que se funda en el hecho de no haberse apreciado debidamente los documentos entregados por la parte contraria.

El contrato de mutuo se perfecciona por la tradición, la cual puede efectuarse por cualquiera de los medios enunciados por el artículo 684 del Código Civil, y en consecuencia, la tradición ficta es, en el mutuo, de igual eficacia que la tradición real para efectos de su perfeccionamiento. La cancelación de la deuda por el acreedor que debe recibir la cosa en pago, y que por otro título debe ser transferida al mismo deudor, cumple en el deudor el mismo propósito a que tiende en las situaciones previstas en aquella, o sea, la concesión de un título de propiedad de la cosa al que la tenía por uno de mera tenencia, por lo que al no ser taxativa la enunciación a que se refiere el artículo 684 del Código Civil, en cuanto no contempla la tradición ficta, no infringe los artículos 670, 684, 2196 y 2197 del Código Civil la sentencia que considera efectuada la tradición del dinero que una persona declaró recibir en mutuo, y perfeccionado el contrato.

Establecido en la sentencia que la fianza fue cancelada en razón de la celebración del contrato de mutuo y agregar, que los documentos presentados en segunda instancia no constituyen nuevos antecedentes capaces de alterar la situación jurídica que corresponde al derecho de las partes, con arreglo a las consideraciones del propio fallo, no se infringe el artículo 1700 del Código Civil, pues no desconoce en modo alguno las declaraciones hechas por los otorgantes de los referidos instrumentos, como quiera que el motivo de la cancelación de la fianza, indicado en la respectiva escritura, a saber de haberse finiquitado las operaciones con el afianzado, no excluye que ese finiquito se hubiera realizado a consecuencia del mutuo, que según el tribunal sustituyó a la fianza.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros C. Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, David Carvajal A., Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Francisco Bulnes. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 441

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Autoridad. Acuerdo Ilegal. Reclamación de Acto Administrativo. Procedimiento. Inadmisibilidad del Recurso de Casación

NORMA= Art. 133 Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades según Decreto 1642; 838 No.1 y 945 CPC

EXTRACTO= De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, desechada que sea una

reclamación por la Municipalidad o el alcalde, únicamente las personas interesadas pueden acudir ante la Corte de Apelaciones respectiva, interponiendo la reclamación correspondiente. Tal gestión debe tramitarse breve y sumariamente y con audiencia del Ministerio Público, lo que vale decir, que la parte contradictoria del reclamante es el Fiscal de la Corte y que el procedimiento con arreglo al cual debe sustanciarse la reclamación, es el señalado en el No.1 del artículo 838 del Código de Procedimiento Civil. Se desprende de la ley que ante la Corte no hay que oír a la Municipalidad, ya que ésta no es parte en la reclamación, y consecuentemente no puede deducir recurso de casación en el fondo, conforme a lo prescrito por el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, J. M. Hermsilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Francisco Bulnes. Art. 133 Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, según Decreto 1642, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 442

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Aguas. Canal. Desviación de las Aguas. Interdicto Especial. Querrela Posesoria. Servidumbre. Inspección Personal. Medida para Mejor Resolver. Prescripción. Decisiones Contradictorias

NORMA= Arts. 936 y 937 CC; 728 y 734 CPC

EXTRACTO= Decisiones contradictorias son aquellas que no pueden cumplirse simultáneamente, lo que no sucede con el hecho de rechazarse la acción y también, al mismo tiempo, rechazarse la excepción de prescripción, puesto que son resoluciones perfectamente armónicas y compatibles entre sí.

La acción puede perderse por la falta de cualquiera de los elementos que la constituyen. De lo contrario deberían acogerse todas las demandas seguidas en rebeldía.

Establecido que como consecuencia de un marco de cemento construido en un cauce por el querellado, a fin de soportar una compuerta, se puede detener el curso de las aguas para que represándose, se escurran por un cauce que nace inmediatamente antes de esa obra, el que tiene por objeto regar una extensión de terreno del querellado, y establecido que no ha transcurrido el tiempo que la ley indica para entender que se haya constituido una servidumbre, es procedente acoger el interdicto interpuesto con el objeto de que se deshagan esas obras, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 936 y 937 del Código Civil. Consecuentemente, es nula la sentencia que niega lugar a tal interdicto por infringir las normas citadas.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo y en la Forma. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, J. M. Hermsilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Francisco Bulnes. Art. 936 CC, derogado. Art. 937 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 449

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Segunda Instancia. Término Probatorio Especial de Prueba

NORMA= Art. 166 CPC

EXTRACTO= La apertura de un término especial de prueba para acreditar los hechos fundantes de la demanda, como medida para mejor resolver, no está contemplada dentro de las que puede decretar los tribunales de alzada. Por lo tanto, procede enmendar por la vía de la queja, el fallo del tribunal de alzada que se limita a revocar el del tribunal de primera instancia con el mérito de la prueba rendida en esa oportunidad.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Francisco Bulnes, Ruperto Alamos, Alberto Cumming, R. Montaner Bello. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 450

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Sociedad Conyugal. Cónyuge Sobreviviente. Sucesión. Comunidad. Bien Raíz. Remate. Acreedor Hipotecario. Vicio de Procedimiento

NORMA= Arts. 718, 1344 y 1764 CC

EXTRACTO= Al disolverse la sociedad conyugal por la muerte de uno de los cónyuges, se forma una comunidad, en la cual el cónyuge sobreviviente es comunero, siendo dueño de una cuota abstracta del haber social, que se singularizará en el proceso de liquidación. De este modo se deduce que la adquisición que más tarde hizo un tercero en el remate público a que dio origen el ejercicio de la acción ejecutiva por el acreedor hipotecario, en el que el cónyuge difunto fue deudor, radicó en el subastador, de un modo regular y definitivo el dominio de la cosa enajenada.

En esas condiciones es inaceptable la demanda deducida por el cónyuge sobreviviente en la que pide se le declare comunero con el subastador.

La infracción basada en la existencia de un vicio en el procedimiento, no puede servir de fundamento a un recurso de casación en el fondo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Carlos Alberto Novoa, David Carvajal A., Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Art. 1764 CC, modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 456

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Remuneración de Gerente y Directores. Prestación de Servicios. Sueldo. Impuesto a la Renta. Impuesto de Segunda y Quinta Categoría

NORMA= Arts. 11, 16 y 42 Ley 5169 sobre Impuesto a la Renta

EXTRACTO= Si en los estatutos de una sociedad anónima, se asigna al presidente y directores una remuneración mensual fija, que debe pagarse independientemente de los resultados de los negocios sociales, no importa participación en las utilidades, sino que debe considerarse sueldo.

Sobre la remuneración indicada, debe pagarse el impuesto de quinta categoría, por ser una renta que proviene de una fuente de entradas tributables, y además deben deducirse de la renta bruta de la sociedad para determinar la renta líquida sobre la que se aplicará el impuesto de tercera categoría.

La remuneración que reciben el gerente y directores de una sociedad,

correspondientes a un porcentaje del monto de las utilidades, y percibidas en virtud de un contrato de trabajo, por servicios prestados a esa, están afectos al impuesto de quinta categoría, y no al de segunda categoría que grava las rentas de capitales mobiliarios. A mayor abundamiento, si las cantidades percibidas por el gerente y por los directores no derivan del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sino de la prestación de servicios a la empresa en que ocupan esos cargos, tales sumas no están afectos al impuesto de segunda categoría sino al de quinta.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Juan B. Ríos, Carlos Alberto Novoa, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Malcom Mac-Iver, Alberto Cumming. Voto disidente del ministro Carvajal. Arts. 11, 16 y 42 Ley 5169, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC.PRIMERA, PAG. 460

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Querrela Posesoria, Requisitos. Desviación de las Aguas. Derrame de Aguas. Cauce Natural y Artificial

NORMA= Arts. 834, 837 y 936 CC; 167, 193 No. 6, 410, 411, 728, 734 y 739 CPC

EXTRACTO= Para que proceda la acción a que se refiere el artículo 936 del Código Civil, es necesario que concurran los requisitos que la ley establece, a saber, la confección de estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estacándose lo humedezcan. Sólo en ese caso, el juez, a petición de los interesados, podrá mandar que las tales obras se deshagan o modifiquen y se rezarsan los perjuicios.

En caso que el derrame de aguas en un terreno de propiedad de los querellantes, no se deba a una obra construída por los querellados, sino más bien, a que éstos, usando de su derecho se aprovechan de las aguas que pasan por su predio para regadío, y el sobrante lo dejan correr libremente, lo que produce en época de abundancia de aguas, que éstas se derramen, situación contemplada por el artículo 834 del Código Civil, no procede acoger la querrela posesoria entablada en virtud del derecho que confiere el artículo 936 del mismo Código, pues los hechos en los cuales se funda, son distintos a los que dicha disposición contempla. Conforme a lo expuesto, es nula la sentencia que acoge la querrela entablada por violar el artículo 936 del Código Civil, teniendo esta infracción influencia en lo dispositivo del fallo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Eulogio Robles Rodríguez, Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Carlos A. Campos, Eduardo Erazo, Ruperto Alamos. Arts. 834, 837 y 936 CC, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 466

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Cosa Juzgada. Sentencia Judicial. Recurso de Casación en el Fondo, Procedencia y Causales. Asunto que no fue Materia de la Litis. Leyes Regulatoras de la Prueba

NORMA= Arts. 3 CC; 942 No. 6 CPC

EXTRACTO= No se aceptará el recurso de casación fundado en la cosa juzgada, si éste no se ha preparado por el recurrente, es decir, el vicio debe haberse reclamado previa y oportunamente y con todos los medios legales.

No es procedente acoger el recurso de casación fundado en causales de infracción de leyes que se refieren a un asunto que no fue materia de la litis.

El valor de la cosa juzgada que puede corresponder a las liquidaciones expedidas por las autoridades administrativas en ejercicio legal de sus funciones, acatadas y cumplidas por los interesados, no está regida por el artículo 3 del Código Civil, 198 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues el inciso 2o. del primer artículo citado, sólo comprende "las sentencias judiciales", y el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil restringe el campo de aplicación de los artículos 198, 199 y 200 a las contiendas civiles entre partes y a los actos de jurisdicción no contenciosa, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales de justicia.

No procede acoger las infracciones que se fundan en un hecho contrario a los establecidos por el fallo recurrido, y que no podría alterar el Tribunal de casación si no se invocan como infringidas las leyes reguladoras de la prueba.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciadas por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, José Miguel Hermosilla, Roberto Peragallo, Francisco Bulnes Correa, Ruperto Alamos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 471

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Letra de Cambio. Aval. Fianza

NORMA= Arts. 632, 680 y 681 CCOM

EXTRACTO= El aval debe firmarse en la letra o en documento separado y es correcta la sentencia que declara que importa aval la frase escrita al margen de un documento en que un tercero se constituye fiador y codeudor solidario para el cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de compraventa a que se refiere el documento, entre las cuales figura el pago de las letras aceptadas por el comprador que emanan del mismo contrato y que se entregan para facilitar la cancelación de las cuotas a plazo del precio.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, José Miguel Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Ruperto Alamos. Arts. 632, 680 y 681 CCOM, derogados

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 473

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Arrendamiento. Interpretación de Contrato. Plazo. Desahucio. Competencia

NORMA= Arts. 1545, 1951 y 1953 CC; 746 CPC

EXTRACTO= Si en un contrato de arrendamiento se pacta un plazo determinado, éste tiene el carácter de forzoso y obligatorio solamente para el arrendatario, siendo voluntario para el arrendador, el cual podrá ponerle término a través del desahucio judicial.

La cláusula que determina que será de cargo del arrendatario la inversión de una cierta cantidad de mejoras a realizarse a lo largo de la duración del arriendo, no le quita el carácter de voluntario al plazo para el arrendador.

Se encuentra especialmente establecida la competencia de los tribunales de justicia

para intervenir en el desahucio judicial y para conocer de las reclamaciones que puedan deducir el arrendador o el arrendatario y que la circunstancia de que no se hubiera puesto término administrativamente al contrato de arriendo entre un particular y el Fisco, no obsta a la competencia de los tribunales para conocer del desahucio judicial.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, J. M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Ruperto Alamos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 478

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Influencia de la Cosa Juzgada Criminal en Materia Civil. Sobreseimiento Definitivo. Delito y Cuasidelito Civil. Delito y Cuasidelito Penal. Responsabilidad Civil Extracontractual. Indemnización de Perjuicios

NORMA= Arts. 200, 201, 202, 203 y 942 No. 5 CPC; 490 CP; 2314, 2320, 2322 y 2329 CC

EXTRACTO= El tribunal que sustancia un proceso civil por cobro de indemnizaciones por la muerte de una persona, se encuentra legalmente impedido para tomar en consideración pruebas y alegaciones incompatibles con lo resuelto en el auto de sobreseimiento definitivo dictado en ese proceso penal, cuando esta última resolución produce la excepción de cosa juzgada en materia civil, y fue acogida en este último.

La excepción de cosa juzgada tiene por fin evitar que vuelva a discutirse entre las partes una cuestión que ya ha sido objeto del fallo. Su fundamento está por un lado, en que las cosas no estén permanentemente inciertas, y por el otro, evitar que se dicten fallos contradictorios.

No es preciso que se reúnan las identidades del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, para que una sentencia pronunciada en una causa criminal produzca cosa juzgada en juicio civil; y aplicados ellos a la especie se tendría que si en la causa criminal seguida para inquirir la responsabilidad que pudiera afectar al maquinista de la Empresa que causó la muerte de un sujeto, el inculpado hubiera sido condenado como responsable del hecho, no habría duda que ese fallo condenatorio produciría cosa juzgada en este juicio civil que se extracta, sin que hubieran concurrido la identidad de personas, de causa de pedir, ni de cosa pedida, a pesar de que esa Empresa no fue parte en el proceso, desde que en él se perseguía una responsabilidad penal y en el presente juicio se demanda una indemnización pecuniaria contra ella. Por lo tanto no es atendible la causal de casación que se apoya en la infracción del citado artículo.

Las sentencias criminales que ordenan el sobreseimiento definitivo, por regla general no producen cosa juzgada en el juicio civil, sin embargo, el mismo Código de Procedimiento Civil, establece la regla contraria cuando se produce la circunstancia de fundarse el sobreseimiento en la no existencia del delito o cuasidelito materia del proceso; en la falta de relación entre el hecho perseguido y la persona, y en no existir indicios en autos contra el acusado.

La no existencia del delito o cuasidelito como causal de sobreseimiento definitivo puede basarse en distintas circunstancias. Si la causal se funda en la no existencia de los hechos que la constituyen o en que estos han sido casuales, el auto de sobreseimiento produce cosa juzgada en materia civil. Si por el contrario, a pesar de estar acreditados los hechos, la causal se funda en que aquellos no están sancionados por la ley penal o por concurrir circunstancias eximentes de responsabilidad respecto de su autor, el auto de sobreseimiento no produce el

efecto de cosa juzgada en lo civil.

La no existencia de un delito o cuasidelito puede declararse, ya por ser casual el hecho, ya porque éste no constituye delito o cuasidelito, ya porque existiendo éstos el inculpado resulta exento de responsabilidad. En los primeros casos, la sentencia pronunciada en el juicio criminal, produce cosa juzgada en materia civil, ya que en este juicio no podría establecerse la culpa o el dolo del hechor o la existencia del delito sin contrariar lo fallado al respecto en aquel juicio por el juez del crimen. En el tercer caso no se llega a la misma conclusión, porque no es incompatible declarar por la justicia criminal, que un hecho no es constitutivo de delito o cuasidelito, con una declaración posterior de la justicia civil, de que el mismo hecho pueda ser constitutivo de un simple delito o cuasidelito civil, porque no todos estos están sancionados por la ley penal, como se desprende del artículo 490 del Código Penal y 2314 del Código Civil, donde la competencia en materia criminal aparece circunscrita al juzgamiento de hechos que constituyen delitos o cuasidelitos punibles; pero las acciones civiles derivadas de estos mismos hechos, cuando a estos no les alcanza la sanción penal, son de la competencia exclusiva de la justicia civil.

Entre la resolución dictada por la justicia del crimen y la que puede dictarse por la civil, en asuntos de sus respectivas competencias, no puede haber contradicción que impida llegar al cumplimiento de uno y otro fallo, pues la primera no alcanza a ir más allá de lo que juzgue y falle, sin entorpecer la acción civil que corresponda a la persona dañada para solicitar por esta vía, la indemnización a que tenga derecho con arreglo a la ley común.

El auto de sobreseimiento no se pronuncia respecto de la inexistencia del cuasidelito civil, por lo cual no produce cosa juzgada en el juicio en que se ejercita la acción civil.

En consecuencia, es nula porque infringe el No.1 del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que acoge la excepción de cosa juzgada opuesta en el juicio en que se persigue la responsabilidad civil derivada de un atropello fundado en un auto de sobreseimiento definitivo dictado en el sumario criminal seguido con ocasión del mismo.

Voto disidente en el Recurso de Casación en la Forma= Ante el tribunal de casación sólo se discute la ley aplicada a la cuestión que el tribunal de la instancia ha fijado en uso de sus facultades privativas, salvo cuando se dan por infringidas las leyes reguladoras de la prueba. El artículo 203 del Código de Procedimiento Civil tiene cabida siempre que la sentencia criminal produzca cosa juzgada en el juicio civil, y su prohibición alcanza sólo a ciertas alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia, materias éstas sobre las cuales los únicos llamados a formular una declaración final son los jueces de casación.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos A. Campos, Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, J. M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Maximiliano Roldán. Voto disidente en el Recurso de Casación en la Forma de los ministros Novoa, Fontecilla y Peragallo. La doctrina que establece esta sentencia es contraria a anteriores de la misma Corte Suprema. Art. 2320 CC, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 493

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Sentencia Revocatoria de Segunda Instancia. Omisión en los Considerandos. Acciones y Excepciones Incompatibles

NORMA= Arts. 193, 939 y 942 No. 5 CPC

EXTRACTO= Las sentencias definitivas de segunda instancia deben cumplir un

conjunto de requisitos, entre los que se cuentan, el exponer los considerandos de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo, aún con respecto de aquellas acciones o excepciones que por ser incompatibles con las aceptadas, no fueron falladas. Los fallos dictados con la omisión de los requisitos antes señalados son casables de oficio.

Voto disidente= El artículo 193 No. 6 del Código de Procedimiento Civil autoriza para omitir la resolución de las acciones o excepciones que fueran incompatibles con las aceptadas y que, conforme al No. 4 del mismo artículo, las consideraciones de hecho y derecho que deba contener dicha sentencia son sólo las que le sirvan de fundamento, por lo que procede pronunciarse sobre el recurso de casación en el fondo interpuesto, y no invalidar de oficio la sentencia.

OBSERVACIONES= Casación de Oficio. Pronunciada por los ministros Eduardo Erazo, Romilio Burgos, David Carvajal, Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver. Voto disidente del ministro Burgos, Mac-Iver y del fiscal Erazo. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 495

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Pertenencia Minera. Caducidad de la Pertenencia. Mensura. Inscripción del Acta de Mensura. Manifestación. Sentencia Definitiva. Nulidad. Prescripción. Omisión de Trámites Esenciales. Ultra Petita

NORMA= Arts. 50, 51 y 63 CMIN; 193 y 942 Nos. 4 y 6 CPC

EXTRACTO= No puede darse el carácter de sentencia definitiva a la resolución que dicte el juez acerca de la caducidad de la manifestación, con el sólo mérito del certificado del Secretario. Al no ser sentencia definitiva, dicha resolución no tiene que cumplir con lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimiento Civil.

El derecho a solicitar que se declare caducada una concesión de pertenencias mineras, corresponde a cualquier persona, conforme lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Minería. Este derecho puede usarse cuando se hubiera paralizado por más de tres meses la gestión destinada a mensurarlas.

No incurre en causal de ultra petita la sentencia que, acogiendo la presentación realizada en virtud del derecho mencionado, declara caducada la manifestación, pues no otorga más de lo pedido por las partes.

El artículo 63 del Código de Minería dispone que la operación de mensura es inmutable, pero no obstante, cualquier persona que tenga interés, con exclusión del dueño de la pertenencia, podrá pedir su nulidad fundándose en que ha faltado a alguno de los requisitos establecidos en la ley; y podrá también pedirla por error pericial, fraude o dolo; o por haberse comprendido en la mensura terrenos concedidos para explotar; o por haberse abarcado con ella terrenos ya ocupados por pertenencias mensuradas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83 del mismo Código. Estas acciones prescriben en dos años contados desde la fecha de la inscripción del acta respectiva; en otras palabras, el derecho a pedir la caducidad de una pertenencia sólo subsiste hasta que se inscriba el acta de mensura.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Arts. 50, 51 y 63 CMIN, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 500

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Hipoteca. Obligaciones Futuras. Determinación del Objeto. Determinación de Género

NORMA= Arts. 1461, 2413 y 2432 CC

EXTRACTO= La hipoteca puede caucionar toda clase de obligaciones, cualquiera sea su origen, e incluso asegurar obligaciones futuras, respecto de las cuales la falta de indicación en el contrato hipotecario o en la inscripción de cuales sean individualmente determinadas las obligaciones que garantizan, de donde emanan, su monto y fecha, no significan indeterminación de ese contrato en lo relativo a las obligaciones cuyo cumplimiento se ha tratado de caucionar, si se expresa que ellas son todas las demás que fuera de las derivadas de la cuenta corriente a la que se ha hecho referencia en el presente juicio, tenga el deudor a favor del acreedor, como deudor directo, endosante, cedente o fiador.

A mayor abundamiento, no sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se esperan que existan con tal que unas y otras sean comerciales y estén determinadas a lo menos en cuanto a su género, cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 1461 del Código Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos A. Novoa, Eulogio Robles Rodríguez, David Carvajal, Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo. Voto disidente del ministro Ríos. Art. 2432 CC, modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 505

TRIBUNAL = Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Características de una Empresa Pública. Establecimiento Particular. Descuento en la Tarifa de Energía Eléctrica. Distinción entre Empresa Pública y Privada

NORMA= Arts. 60 DFL 170 de 11.03.1931; 1545, 1560, 1562 y 1698 CC; 167 CPC

EXTRACTO= En todo servicio público o función de establecimiento público, existe un doble aspecto, privado y público, que están íntimamente relacionados ya que los fines públicos no existen sino por la suma de fines particulares en pro del bien de los ciudadanos.

Las Cajas de Crédito Popular, de Colonización Agrícola y Crédito Minero, no son establecimientos de carácter privado o particular, pues, tanto su personalidad, como su organización, servicios y capital, no emanan de un pacto contractual celebrado en alguna de las varias formas legisladas para las sociedades de derecho privado, civiles o comerciales. Confirma además su carácter público, el hecho que el artículo 60 del DFL 170 de 11 de Marzo de 1931, relativo a las tarifas por suministro de energía eléctrica, al referirse a establecimientos subvencionados por el Estado o de que éste sea dueño o socio, indique que el carácter público debe buscarse en los elementos esenciales que lo conforman, como la personalidad, organización, naturaleza de los servicios y origen de sus capitales. Las mencionadas Cajas son públicas en el sentido amplio de la palabra y se costean con el Erario. De esta forma, las cajas mencionadas, al ser servicios públicos, tiene derecho a gozar del 25% de descuento de la energía eléctrica que consumen, conforme al artículo 60 del DFL ya mencionado.

OBSERVACIONES= Conocimiento de dificultad surgida a raíz de la interpretación y cumplimiento del contrato suscrito entre el Gobierno y la Compañía Chilena de Electricidad. Pronunciada por los ministros Roberto Peragallo, Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, J. M. Hermosilla, Eulogio Robles R., David Carvajal A., Juan B.

Ríos A., Malcom Mac-Iver. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración
EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 513

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Solicitud de Mensura. Asunto Contencioso. Asunto Voluntario. Derecho de Mensura. Oposición. Legítimo Contradictor. Caducidad de Pertenencia

NORMA= Arts. 989 y 995 CPC; 50 y 204 CMIN

EXTRACTO= Tiene el carácter de asunto voluntario la solicitud de mensura de una mina por cuanto no se dirige contra legítimo contradictor, por el contrario, la solicitud para caducar el derecho de mensura reúne todos los requisitos para ser considerado un asunto contencioso, ya que es peculiar a esta clase de asuntos que lo que se pide vaya contra derecho ajeno. Por lo tanto, la gestión en cuya virtud una persona pide al tribunal que declare caducado el derecho sobre una concesión minera por no haber el peticionario realizado gestiones útiles destinadas a dar curso progresivo a la tramitación del juicio de mensura debe considerarse un asunto contencioso.

En consecuencia la sentencia que atribuye el carácter de no contencioso al procedimiento a que dio origen la gestión de caducidad, es nula porque infringe los artículos 989 y 995 inciso 1o. del Código de Procedimiento Civil, 50 y 204 del Código de Minería.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, J. M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos. Arts. 50 y 204 CMIN, derogados.

CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 518

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Matrimonio. Deberes y Obligaciones de los Cónyuges. Abandono de Hogar. Obligación de dar Alimentos

NORMA= Arts. 131, 134, 175, 177 y 321 CC; 2 Ley 5750

EXTRACTO= El Código Civil establece entre los deberes y obligaciones de los cónyuges el deber de socorro, en cuya virtud éstos deben suministrarse lo necesario según sus facultades, este deber se traduce en la obligación del marido de dar alimentos a su cónyuge.

La obligación de pagar una pensión alimenticia subsiste aun cuando el marido no viva en el hogar común, como consecuencia de haberlo abandonado. De otro modo le bastaría a un cónyuge con alejarse de este hogar para substraerse del cumplimiento de tales deberes y a la mujer no le quedaría otro medio que obtener el divorcio para compeler al marido al cumplimiento de su obligación alimenticia.

Si la ley obliga a proporcionar alimentos a la mujer aún cuando ésta haya dado lugar al divorcio por adulterio o criminalidad, esto es, en circunstancia que el marido se encuentre autorizado por la ley para abandonar el hogar común, con mayor razón está obligación debe subsistir si el abandono no está amparado por la ley y más si el demandado lo ha producido culpablemente.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, José Miguel Hermosilla, Juan B. Ríos, Roberto Peragallo, Malcolm Mac-Iver, Carlos A. Campos. Arts. 131, 175, 177 y 321 CC, modificados. Art. 2 Ley 5750, modificado. Texto refundido

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 519

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Delito. Ministro en Visita Extraordinaria. Alarma Pública. Libertad Provisional. Negación de Excarcelación

NORMA= Art. 384 CPP; y Ley de 04.07.1893

EXTRACTO= Pasadas las circunstancias que justificaron la afirmación de la Corte Suprema, de que el delito había producido alarma pública, procede decretar la excarcelación bajo fianza siempre que concurren los requisitos legales.

La idea de alarma pública empleada en la ley de 4 de julio de 1893, es distinta a la contemplada en el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, que para conceder la libertad provisional exige que el delito no haya producido "alarma"; concepto del orden técnico jurídico que significa el temor justificado de los terceros de verse expuestos a sufrir también ellos un mal irreparable y grave, análogo o igual al del delito ya cometido, y que entraña íntima relación de causa con el primordial elemento en el derecho moderno, la peligrosidad del delincuente o del grupo o banda a que perteneciere y cuya determinación es imposible de verificar a otro tribunal que no sea el que conoce del proceso; por donde se ve que la Corte al decretar la visita para el mejor servicio judicial y consiguiente tranquilidad de la población no habría podido, sin incurrir en un prejuizgamiento, afirmar la "alarma" en el sentido estricto, que contempla el hecho y principalmente al inculpado mismo.

Debe, en consecuencia, acogerse el recurso de queja entablado en contra de la resolución que niega lugar a la excarcelación bajo fianza, fundado en que el delito produjo alarma pública, por haberse realizado esta afirmación al designar un ministro en visita, si no concurren los requisitos que deben considerarse para que se entienda que se produjo alarma pública en el sentido estricto que le da el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, C. Alberto Novoa, J. M. Hermosilla, Eulogio Robles R., Roberto Peragallo, Malcom Mac-Iver, Carlos A. Campos. Art. 384 CPP, modificado. Ley de 04.07.1893, derogada. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 521

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Participación y Remuneración. Elementos de la Remuneración. Presidentes y Directores. Sociedad Anónima. Impuesto a la Renta. Pago de Impuesto de Categoría. Contrato de Trabajo. Estatutos de la Sociedad. Acuerdo de Voluntades

NORMA= Arts. 11 letra i), 20 letra g), 21 letra b) y 42 Ley 5169; 139 CTAB

EXTRACTO= En una sociedad anónima, la remuneración mensual fija, asignada al Presidente y Directores se encuentra establecida en el Estatuto Social, el que importa la concurrencia real de la voluntad de las partes sobre la prestación de los servicios y la remuneración de que se trata y constituye la existencia del contrato de trabajo. Esta remuneración al ser un estipendio fijo pagadero en períodos iguales según el contrato, reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada sueldo, no es aceptable que se consideren como participación, por no corresponder su satisfacción a una proporción en las utilidades del negocio, y no estar sujetas aquellas a las contingencia de producirse o no beneficios.

Establecida su naturaleza, estos sueldos deben deducirse de la renta bruta

alcanzada en el ejercicio correspondiente; y no pudiendo considerarse al mismo tiempo los sueldos en referencia como participaciones, para el efecto de encuadrar las propias remuneraciones en otra categoría del impuesto cedular, no cabe incluir entre las rentas de la Sociedad tales supuestas participaciones; no obstante que respecto de las rentas de tercera categoría, conforme lo dispone el artículo 21 letra b) no se admiten deducciones por remuneraciones pagadas por servicios personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus hijos menores, considerándose como contribuyentes para estos efectos, los asociados, gerentes o administradores de una sociedad colectiva, en comandita o de hecho; pero esta restricción no alcanza a las sociedades anónimas, como es en el caso, por cuya razón no puede sujetarse al pago del impuesto cedular expresado a una renta de esta naturaleza, máxime si se atiende a que la magistratura, para aplicar la ley, no le es dable desatender su tenor literal, conforme al artículo 19 del Código Civil, teniendo presente que las leyes tributarias deben interpretarse restrictivamente.

Concluyendo, para determinar la renta líquida imponible de la sociedad sujeta al impuesto de tercera categoría, deben deducirse esas remuneraciones. Ahora bien, las remuneraciones pagadas al Presidente y Directores de la sociedad anónima, están afectas al impuesto de quinta categoría, y no al de segunda. De esta forma, es nula la sentencia que declara que sobre dichas remuneraciones debe pagarse impuesto de segunda categoría, por infracción manifiesta a los artículos 11, 20, 21 y 42 de la Ley de Impuesto a la Renta y 139 del Código del Trabajo.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, J. M. Hermosilla, Roberto Peragallo, Carlos A. Campos, Ruperto Alamos. Voto disidente del ministro Trucco. Arts. 11 letra i), 20 letra g), 21 letra b) y 42 Ley 5169, derogados. Art. 139 CTRAB, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 527

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Herencia. Cónyuge Sobreviviente. Porción Conyugal. Porción Conyugal Teórica. Libertad de Testar. Cuarta de Libre Disposición

NORMA= Art. 1179 CC

EXTRACTO= La porción conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente. La ley determina de manera abstracta la porción que le corresponde al cónyuge sobreviviente ascendiendo a igual parte que recibe por legítima rigurosa un hijo, todo esto realizado en un procedimiento efectuado antes de asignar la cuarta de libre disposición.

Una vez calculada la porción conyugal teórica, nada obsta a que el viudo o viuda obtenga la cuarta de libre disposición, pues no hay norma legal que limite la libertad del testador en este aspecto, ni que establezca la incompatibilidad entre la porción conyugal y la cuarta de libre disposición.

En consecuencia, si el causante en un testamento establece que el cónyuge recibirá, conjuntamente con su porción conyugal, aquella parte de su patrimonio de que pueda disponer libremente, éste no vulnera las legítimas y por ende no puede atacarse, ya que ningún precepto legal expreso impide acumular la porción conyugal a la cuarta de libre disposición, y si bien la primera es aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua sustentación, lo cierto es que dicha porción debe precisarse imaginariamente antes de entregarse la de libre disposición y en ese instante el cónyuge sobreviviente tenía derecho íntegramente a su porción conyugal, que es igual a la legítima rigurosa de un hijo y para computar esta legítima no se

toma en cuenta la cuarta de libre disposición.

A mayor abundamiento el artículo 1179 del Código Civil acepta que se deje al cónyuge sobreviviente una asignación superior a la porción conyugal, lo que revela de nuevo el espíritu del legislador.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, C. Alberto Novoa, David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos, Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo, Alberto Cumming. Art. 1179 CC, derogado. Este fallo fue criticado agudamente en un artículo firmado por don Alfredo Santa María, por no considerársele ajustado a derecho. La crítica se basa en que la porción conyugal no es una asignación a título universal, y al señalar que ella, en el orden de los descendientes legítimos, es equivalente a la legítima rigurosa de un hijo, no está diciendo que se le otorga una asignación hereditaria, sino que este método es utilizado por la ley simplemente para calcular el monto de la porción conyugal. Por otra parte, la porción conyugal tiene por objeto asignar al cónyuge sobreviviente bienes necesarios para su congrua sustentación al tiempo de fallecer el otro cónyuge, situación que lleva a considerar si el viudo o viuda carece o no de bienes, lo cual determinara si tiene derecho a la porción conyugal íntegra o sólo a la complementaria

Entonces el cónyuge sobreviviente no tiene derecho a recibir porción conyugal y también la parte de libre disposición, debiendo elegir una de ellas, pues ambas son incompatibles.

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 538

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Juicio Ejecutivo. Título Ejecutivo, Requisitos. Excepciones. Contrato de Compraventa. Especie o Cuerpo Cierto. Entrega de la Cosa Vendida

NORMA= Arts. 1569, 1826 y 1828 CC; 460 No. 1 y 465 CPC

EXTRACTO= Las excepciones son el medio que la ley franquea al ejecutado para oponerse a la ejecución y en el requerimiento y embargo que se practican conforme a él, como la excepción de carecer el título de fuerza ejecutiva, que es la adecuada en el caso que una escritura de compraventa no produzca vínculo que obligue legalmente al vendedor a entregar un cuerpo cierto, como el designado en el mandamiento que no es el idéntico vendido por dicha escritura.

De acuerdo con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 460 y en el inciso penúltimo del artículo 465 del Código de Procedimiento Civil, la ejecución recae sobre especie o cuerpo cierto cuando en el mandamiento se designa como objeto de la obligación, una cosa de aquella naturaleza. En tal caso, dicha cosa no puede ser dividida por el tribunal, sin el consentimiento de las partes, el que no se produce en el caso que los ejecutados hayan pedido la aceptación completa de la excepción de que se trata, y el ejecutante ha pedido se la rechace por completo, actitud esta última que pone al tribunal en la alternativa de aceptar o rechazar en absoluto la excepción, y en tal alternativa debe acogerla en su totalidad, pues la cosa especificada en el mandamiento no coincide con aquella a que se refiere el vínculo.

No puede aceptarse como causal del recurso de casación en el fondo, la infracción a normas que versan sobre una materia respecto de la cual el tribunal de primera instancia no se ha pronunciado.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, José Miguel Hermosilla, Eulogio Robles Rodríguez, Roberto Peragallo, Malcom Mac-Iver, Carlos A. Campos, Eduardo Erazo. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 541

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Testamento. Asignación Testamentaria. Condición. Plazo. Legado. Pago

NORMA= Arts. 962, 1085, 1492 y 1915 CC

EXTRACTO= La disposición del testador de no poder cobrarse el legado mientras viva su heredera, dentro de su genuino sentido, no puede tomarse como la fijación de un día para adquirir el legado, sino para poder cobrarlo, o mira solamente al instante o época en que los legados pudieran ser exigidos o pagados.

Si el testador, después de prohibir el cobro de los legados a su heredera pues quiere que no sean exigibles hasta que ésta muera, agrega "salvo que desee o sea su voluntad pagarlos antes", reconoce que no impone condición suspensiva, sino un plazo renunciable para el simple cobro.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, Juan B. Ríos, Eduardo Erazo, Alberto Cumming, Ricardo Montaner Bello. Art. 962 CC, modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 543

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Contrato de Compraventa. Omisión en el Pronunciamiento de una Excepción. Mora

NORMA= Arts. 193 Nos. 4 y 6, 942 No. 5 CPC

EXTRACTO= Es nula la sentencia que no se pronuncia sobre la excepción opuesta por el demandado de no estar en mora de cumplir señalando que el demandante estaba a su vez en mora de cumplir su obligación, por incurrir en la causal del No. 5 del artículo 942 del Código de Procedimiento Civil.

Esta omisión es sólo imputable al tribunal de segunda instancia, ya que el primero desestimó los perjuicios por considerarlos improbados y el fallo revocatorio de segunda instancia debió considerar expresamente esta excepción que fue reiterada y mantenida en el escrito de expresión de agravios.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en la Forma. Pronunciada por los ministros Humberto Trucco, Gregorio Schepeler, Alfredo Rondanelli, David Carvajal A., Juan B. Ríos. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 544

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Responsabilidad Civil. Indemnización de Perjuicios. Culpa. Apreciación de los Hechos

NORMA= Arts. 2314 y 2329 CC

EXTRACTO= En el juicio en que se busca establecer la responsabilidad del conductor de un tranvía del cual se cae un menor, cabe responsabilizar a la Empresa dueña del transporte de este hecho ya que reviste las características de un cuasidelito, producido por la acción descuidada y negligente del conductor que acarrea consigo la responsabilidad civil por el daño causado a la víctima; y si bien el

menor se expuso imprudentemente al él, esto no autoriza para liberar de responsabilidad al autor, sino sólo para reducir la apreciación del daño.

La sentencia que declara que la Empresa no es responsable por este hecho que no le era imputable, en razón de no haberse establecido la imprudencia de su dependiente, es nula.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros C. Alberto Novoa, J. M. Hermosilla, Eulogio Robles, Roberto Peragallo, Malcom Mac-Iver, Carlos A. Campos, Eduardo Erazo

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 549

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Confección de Obra Material. Prestación de Servicios. Relación de Dependencia y Subordinación. Competencia

NORMA= Art. 418 CTAB

EXTRACTO= Tratándose de las dificultades producidas con ocasión de un convenio celebrado por las partes y por el cual una persona encomendó a otra una obra material, en que no hay relación de obrero a patrón o de empleado a empleador entre los contratantes, toca conocer a los tribunales civiles, ya que esta relación no corresponde a aquellas regladas por la legislación laboral. Por lo tanto, los tribunales del trabajo carecerían de jurisdicción para conocer de un asunto como el descrito, y todo lo actuado ante ellos carece de valor.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Pronunciada por los ministros C. Alberto Novoa, J. M. Hermosilla, Eulogio Robles R., Roberto Peragallo, Malcom Mac-Iver, C. Alberto Campos, Eduardo Erazo. Art. 418 CTAB, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 550

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Empleado Público. Empleado Particular

NORMA= Arts. 4 Ley Orgánica No. 5546 del Instituto de Fomento Minero; y 57 Reglamento de Ley Orgánica de 11.03.1935

EXTRACTO= La Ley Orgánica 5546 del Instituto de Fomento Minero dispuso en su artículo 4 que se regirían, en lo que no fuera contrario a esa misma ley, por las disposiciones orgánicas de la Caja de Crédito Minero y por el Reglamento que se dictaría al efecto; y conforme a ellos, el Instituto es administrado por un Consejo, el que entre otras atribuciones tiene la de nombrar el personal a su servicio, fijar sus remuneraciones y grados, y la de removerlos a propuesta del Director. El artículo 57 de ese Reglamento prescribe que el personal de planta del Instituto estará afecto al régimen a que se hallan sometidos los empleados públicos para los efectos legales. Por lo tanto, es procedente enmendar a través de la queja, la sentencia que al calificar como empleado particular a un empleado de esa institución, condena a la referida entidad a pagarle una indemnización en ese carácter de particular, haciendo caso omiso de las normas legales y de la prueba documental presentada.

OBSERVACIONES= Recurso de Queja. Pronunciada por los ministros Romilio Burgos, Humberto Trucco, A. Alberto Novoa, Gregorio Schepeler, Eulogio Robles R., Malcom Mac-Iver, Carlos A. Campos. Art. 4 Ley 5546, derogado. Art. 57 Reglamento de Ley Orgánica de 11.03.1935, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. PRIMERA, PAG. 552

TRIBUNAL= Corte Suprema

ROL=

AÑO= 1939

DESCRIPTORES= Herencia. Institución de Heredero. Testamento. Cláusulas Testamentarias. Asignación Testamentaria. Calificación Jurídica. Legado. Voluntad del Testador. Remanente. Título Universal. Título Singular. Sociedad Conyugal. Cónyuge Sobreviviente. Hermanos Legítimos. Acción de Petición de Herencia. Hecho Jurídico. Hecho de la Causa

NORMA= Arts. 1066, 1099, 1112, 1113, 1116, 1265, 1266 y 1774 CC

EXTRACTO= La cláusula que asigna a la esposa "el resto del dinero que se recoja de los demás bienes del causante que consisten en granos y dineros que le deben", constituye un legado de dinero que comprende el que se recoja de los granos y dineros que se le deben al testador, o sea es un legado de género, que versa sobre una clase o categoría de bienes del causante que puede determinarse con los datos o indicaciones que suministrara el testamento.

La disposición de esa cláusula a favor de la cónyuge, es una asignación de género, por ser de dinero, que no confiere a la asignataria la aptitud de suceder al difunto en todos sus bienes transmisibles, fuera de los expresamente asignados.

La calificación de una asignación testamentaria y la determinación de si es a título singular o a título universal, no es privativa de los jueces de la instancia, porque se trata de un hecho jurídico, de modo que si al establecerlo se han infringido las disposiciones legales que gobiernan la materia, puede el tribunal, por vía de la casación de fondo, rectificar la calificación errada en que pudo haberse incurrido.

El establecimiento acerca de cuál ha sido la voluntad del testador en orden a la extensión de sus disposiciones que se relacionan con sus bienes, es una cuestión de hecho material, que debe servir de antecedente para calificar la clase de asignación.

El heredero sucede en la universalidad del patrimonio del difunto, formado por sus bienes y sus deudas, sus derechos y sus obligaciones susceptibles de ser transmitidas, ya sea en su totalidad o en una cuota de ella, a diferencia del legatario que lo sucede en bienes o en cantidades determinadas, singularizadas o individualizadas; en tal caso, los herederos de todo el patrimonio se llaman "herederos universales" propiamente tales, y los de una parte alícuota "herederos de cuota"; también es heredero universal el asignatario del remanente, cuando las demás asignaciones son a título singular, pero es heredero de cuota si las otras asignaciones son también de cuota, de acuerdo a los artículos 1097, 1098 y 1099 del Código Civil.

El remanente es el sobrante o residuo de una cosa, y ésta puede ser universal o singular; en el primer caso el asignatario es heredero, universal o de cuota según las circunstancias indicadas en los artículos 1099 y 1100 del Código antes citado; y en el segundo es legatario, de todo lo cual es fuerza concluir que la asignación del dinero sobrante de la cantidad que el testador tenga en su caja de fondos, es un legado, porque el objeto asignado no es la universalidad del patrimonio del difunto, ni una cuota de él. De lo dicho se deduce que la sola condición de "remanente" de una cosa no es la que determina la clase de la asignación, sino que lo es el resultado de la naturaleza o condición de los bienes asignados.

OBSERVACIONES= Recurso de Casación en el Fondo. Pronunciada por los ministros Carlos Alberto Novoa, Mariano Fontecilla, Eulogio Robles R., David Carvajal Arrieta, Juan B. Ríos A., Malcom Mac-Iver, Eduardo Erazo

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 1

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valdivia

ROL=

AÑO= 1936

DESCRIPTORES= Obra Nueva. Denuncia de Obra Nueva. Posesión Inscrita. Prueba. Posesión Tranquila e Ininterrumpida

NORMA= Arts. 920, 923 inc. 2o. y 924 CC

EXTRACTO= La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción, y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla. Por tanto, procede acoger la denuncia de obra nueva cuando el querellante ha establecido la posesión inscrita con los respectivos títulos de dominio, y habiéndose acreditado mediante prueba de testigos que dentro de la hijuela se comenzó a construir un nuevo cerro, aún cuando en esa prueba rendida no se individualizaran a las personas que ejecutaron la construcción, y los querellados no han discutido la afirmación de ser ellos los constructores, aceptándolo implícitamente en el proceso.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Narciso Sánchez C., Rafael Fontecilla R., Jaime Espinosa

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 3

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Temuco

ROL=

AÑO= 1937

DESCRIPTORES= Sociedad Conyugal, Administración. Pacto de Separación de Bienes. Derechos de los Cónyuges. Medida Precautoria. Interventor. Retención de Bienes. Prohibición de Celebrar Actos y Contratos. Depositario Provisional

NORMA= Arts. 155, 1717, 1749 y 2466 CC; 280 y 288 CPC; 61 Ley 4558

EXTRACTO= Iniciado el juicio de separación de bienes, e intentadas por parte de la mujer demandante las medidas precautorias del artículo 280 del Código Civil, el juez puede a petición de esa parte, adoptar las providencias que estime conducentes para la seguridad de los intereses de ésta mientras dure el juicio, las que no han sido especificadas y no necesariamente las solicitadas por la demandante, de lo que se deduce que tales medidas de precaución han de consistir en las que la prudencia aconseje al magistrado en atención a la naturaleza de las facultades que el marido tiene como jefe y administrador de la sociedad conyugal, lo que no ha sido contradicho más tarde por el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 288 contempla la posibilidad que se decreten medidas precautorias distintas de las enumeradas en su artículo 280, y que además en el artículo final ha expresado que quedan subsistentes las prescripciones del Código Civil en lo que no sean contrarias a las disposiciones de aquel cuerpo de leyes.

Debido a la naturaleza de la acción deducida, deben considerarse como improcedentes las medidas precautorias de prohibición de celebrar actos y contratos sobre los bienes muebles existentes en las propiedades rurales, porque para esos casos se ha previsto el nombramiento de un interventor, lo que, por otra parte, aparece racional y de más conveniencia para los litigantes, ya que tratándose de fincas agrícolas es evidente que sólo pueden resultar perjuicios de la paralización de labores, que traería consigo la prohibición de celebrar actos y contratos sobre tales objetos. En cambio, es ventajoso el nombramiento de una persona que ejerza las facultades de interventor judicial, ya que junto con cautelarse así los intereses de la actora, la contraria contará con un medio conveniente para acreditar la bondad de su gestión al ser ésta acuciosa y diligente.

En el supuesto que el marido malverse o abuse de los bienes sujetos a intervención se estará frente al caso contemplado en el inciso 2o. del artículo 284 del Código de Procedimiento Civil, y podrá decretarse entonces el depósito y retención de los

productos líquidos, lo que es diferente de entregar los bienes y no tales productos líquidos a un depositario, y permite continuar el giro de los negocios, como ha sido el propósito del legislador cuando las precautorias inciden en actividades industriales de características semejantes a las de una sociedad conyugal en sus predios agrícolas.

El artículo 2466 del Código Civil, en su inciso 3o. establece, entre otros, la inembargabilidad del usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, y en consideración a ésto, a pesar de la incapacidad que trae consigo para una persona el hecho de ser declarado en quiebra, el artículo 61 de la Ley 4558, mantiene en el fallido la facultad de administración de los bienes personales de su cónyuge, sujeta eso sí, a la intervención del Síndico.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Urbano Marín, Mario Léniz Prieto, Franklin Quezada, M. González Enríquez. Arts. 155, 1749 y 2466 CC, modificados. Art. 61 Ley 4558, derogado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 1 y 2, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 9

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

ROL=

AÑO= 1937

DESCRIPTORES= Moneda de Curso Legal. Operaciones de Cambio Internacional.

Recargo de la Renta de Arrendamiento. Interpretación del Contrato

NORMA= Arts. 1545, 1560 y 1562 CC; DL 606 de 14.10.1925

EXTRACTO= El DL 606 de 14 de Octubre de 1925 se refiere a las condiciones, peso y ley de fino que tendrán las diversas monedas de oro que puedan emitirse en el país y no a la forma en que deban cumplirse las obligaciones contractuales en que se haga referencia a la relación de nuestra moneda con la extranjera, y si bien el artículo 2o. de ese Decreto Ley dispone que en todo billete se estampará en letras y cifras su valor en pesos, esto es, el equivalente a la moneda legal oro, la emisión de billetes sólo tendería a dar facilidades para la movilización de los pagos, por los inconvenientes de peso, etc., que tiene la moneda metálica. Es distinto el valor intrínseco que un país asigne a la moneda unitaria que el que le señala en las relaciones que pueda tener con las monedas de otros países, ya que el valor monetario es de aplicación exclusivamente interna, para solucionar las obligaciones dentro de un país; y la relación con la moneda extranjera es para la solución de las obligaciones de cambio.

El hecho de que una ley posterior al DL 606 haya declarado la inconvertibilidad de los billetes chilenos, y que por otra parte el DL 486 entregó al Banco Central el monopolio de la emisión de billetes, estableciéndose que éstos serán recibidos a la par en el pago de los otros impuestos y de cualquiera otras obligaciones tanto públicas como privadas; y el que no se haya dictado una ley que haga variar el valor legal de nuestra moneda, no influye en un contrato de arriendo con una clausula en que se estipula "que si el valor de la moneda legal fuere inferior a seis peniques por peso durante los dos meses precedentes a la fecha de pago de cada semestre, el valor de la renta o canon de arriendo se elevará en \$10 anuales por cada penique que pueda bajar el peso chileno con relación a la libra", ya que esta clausula se refiere al cambio de la relación de la moneda legal chilena con respecto a la inglesa, pues los arrendatarios podrán pagar el canon de arriendo en billetes chilenos, que es la moneda legal existente, sin que ese pago importe comprar o vender oro, monedas extranjeras, letras o cheques internacionales, ni operación alguna que signifique traslado de fondos al extranjero.

Cuando se celebró el contrato de arriendo se fijó esta clausula precisamente para precaver la eventual baja del peso chileno en relación a la libra, cumpliéndose la

condición, ya que el peso bajó. En ese sentido debe interpretarse la clausula de acuerdo a lo ya expresado, siendo ésta del todo aplicable.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Ernesto Bianchi Tupper, Antolín Anguita, Daniel González Fernández. DL 606 de 14.10.1925, derogado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 17

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valdivia

ROL=

AÑO= 1936

DESCRIPTORES= Cotejo de Letras. Cotejo de Planos. Validez de Documentos. Injerencia del Juez

NORMA= Arts. 339 y 359 CPC

EXTRACTO= No es aplicable el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, cuando lo que se discute en juicio es la validez o invalidez de planos o croquis, pues dicha norma se refiere al cotejo de letras. Aún cuando sea una materia que requiere conocimiento especial, el juez no tiene obligación de sujetarse al dictamen de peritos en el caso que se hubieran designado para el cotejo de los referidos planos o croquis; todo ello conforme al artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, siendo en definitiva el juez quien realiza el cotejo.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros N. Sánchez C., Rafael Fontecilla R., J. Espinoza A., José Miguel Vergara. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 18

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Temuco

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Finca Hipotecada. Enriquecimiento sin Causa. Privilegio. Costas Judiciales como Privilegio. Honorarios del Síndico. Preferencia

NORMA= Arts. 2469, 2471, 2472 No. 1 y 2478 CC; 146, 151 y 330 CPC

EXTRACTO= Entre la primera clase de créditos privilegiados, conocidos con el nombre de "privilegios generales" porque afectan a todos los bienes del deudor, y que se encuadra perfectamente en la definición dada por don Andrés Bello en el artículo 7 de la Ley de 25 de octubre de 1854: "el privilegio consiste en el derecho de ser pagado con preferencia a cualquiera otra clase de acreedores en razón de la naturaleza del crédito y sin consideración a su fecha", figuran en el No. 1 del artículo 2471 del Código Civil: "las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores".

Para poder fijar el alcance de ese privilegio, es de utilidad determinar su origen, ellas no son debidas por la persona cuyos bienes se realizan, sino por los acreedores que ejecutan. De ahí la preferencia constante de los gastos judiciales sobre cualesquiera otros acreedores, aunque sean privilegiados o hipotecarios. Y prueba de ello sería el hecho de que, si los gastos sobrepasan al haber del deudor común, los acreedores responden personalmente por el exceso. El legislador incluyó las costas judiciales entre los créditos privilegiados, sosteniendo que ellas son accesorias al crédito con ocasión del cual se producen, por lo que, en virtud del principio normativo de derecho, de que lo accesorio sigue a lo principal, las costas judiciales deben ser consideradas como una deuda accesorio de la que debe responder la persona a quien afecte la deuda principal, esto es, el deudor común. La preferencia concedida a estos gastos, así considerados, tendría todos los caracteres de un verdadero privilegio.

Según otros, el fundamento de este privilegio es una alta razón de equidad, consecuencia del principio de derecho de que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro, como sería indudablemente aprovecharse de una pérdida, y hacer que otros la soporten; el que hace el gasto experimenta una pérdida en su patrimonio que todos los acreedores aprovechan, por eso es de justicia que deba pagarse con preferencia a todo otro crédito así lo sufren todos.

Otros basan este privilegio en una gestión de negocios beneficiosa a todos los acreedores, nadie puede lícitamente rehusar el reembolso de anticipos útiles hechos en su interés, principio que está sancionado en el artículo 2290 del Código Civil. De aquí fluye una consecuencia importante, el privilegio no rige con los acreedores a quienes no han aprovechado los gastos. De esta opinión parece ser nuestro legislador, como lo demuestra el hecho de haber limitado el privilegio solo a las costas judiciales ocasionadas "en el interés general de los acreedores", en circunstancias que el Código de Napoleón habla de gastos judiciales, sin restricción alguna, y que la ya recordada ley de 25 de octubre de 1854 decía: "las costas judiciales que se causen por el interés de los acreedores". De modo que según nuestro código, los gastos judiciales efectuados por un acreedor, no en el interés general de todos, sino en el suyo particular, no gozan de privilegio, y no puede hacerse valer ese privilegio en contra de aquellos acreedores que no han reportado provecho de los gastos.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 2478 del Código Civil, los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecarias, sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor; y entonces el déficit se dividirá entre las fincas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella en el orden y forma expresados en el artículo 2472.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Urbano Marín, Mario Léniz P., Franklin Quezada R., M. González Enríquez. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 25

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

ROL=

AÑO= 1937

DESCRIPTORES= Testigos, Inhabilidades. Parentesco. Tacha. Persona Jurídica. Sociedad

NORMA= Arts. 347 No. 1 y 2 CPC

EXTRACTO= La inhabilidad para declarar en juicio, prescrita en los números 1 y 2 del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil rige también respecto de los testigos que están ligados por el parentesco ahí indicado con las personas naturales que tienen la representación de las personas jurídicas que los presentan a declarar, por cuanto esas personas naturales son el órgano viviente por medio del cual se materializan tales entidades y se identifican con ellas cuando actúan en su representación.

Es evidente que el parentesco influye en el ánimo del testigo como influiría en el caso de que el representante de la persona jurídica fuera parte en el juicio en su carácter personal, ya que la persona jurídica es una ficción legal, y las resultas de la litis afectan a los intereses de sus representantes y demás miembros que la componen.

Un criterio contrario a lo anterior pugna con la finalidad del legislador de que los testigos den garantías de imparcialidad, y pugna también con la situación de igualdad en que deben encontrarse los litigantes para la defensa de sus derechos, situación que necesariamente desaparece dando lugar a un privilegio en favor de las personas jurídicas si, en nombre de una ficción creada por la ley, hubiera de estimarse que la inhabilidad que se contempla rige solo para los testigos de su

contrincante y no así para los suyos.

Conforme a lo anterior, el parentesco de primer grado que ligue a un testigo con el miembro de la comisión liquidadora de una persona jurídica, impone la aceptación de la tacha contemplada en el No. 1 del artículo 347 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Moisés Bernales, Arcadio Erbeta, José L. López. Voto disidente del ministro López. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 3 y 4, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 27

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Absolución de Posiciones. Medidas Prejudiciales. Demandado Ausente. Mandatario. Respuestas Evasivas

NORMA= Arts. 274 y 384 CPC

EXTRACTO= Notificado el demandado para que antes de ausentarse del país absolviera posiciones como medida prejudicial, procede rechazar la pretensión de ese destinada a reservarse el derecho de responder personalmente dentro de treinta días contados desde la notificación o por intermedio de apoderado debidamente instruido, cuando ya ha comparecido a la audiencia respectiva. El artículo 274 del Código de Procedimiento Civil dispone que la persona que se ausenta dentro de los treinta días subsiguientes al de la notificación a absolver posiciones, que quiera evitar la sanción de que se le de por confeso, debe dejar apoderado con autorización suficiente e instrucciones bastantes para hacerlo, durante la secuela del juicio, por lo que éste no puede excusarse de contestar afirmando no tener informaciones completas y que él, al dar a su apoderado facultades suficientes para absolver las posiciones pudo solicitar, en su oportunidad que se le diera conocimiento de ellas, y esta oportunidad es la del acto mismo de la absolución en la cual el absolvente puede reservarse el derecho de no contestar y dejar instrucciones suficientes a su apoderado.

El absolvente puede negarse a absolver las posiciones como medida prejudicial, sólo en el caso de que no se ausente en el plazo de treinta días, por que se supone que estará presente al momento del juicio.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Carlos Valdovinos, Manuel I. Rivas, Ciro Salazar. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 5 y 6, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 33

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Incapacidad. Excepciones Dilatorias y Perentorias. Nulidad Relativa. Ley Prohibitiva. Objeto Ilícito. Nulidad Absoluta. Compraventa. Mandatario. Albacea

NORMA= Arts. 402, 1447, 1466, 1682, 1800, 1811, 2056 y 2144 CC

EXTRACTO= La nulidad absoluta es aquella producida por un objeto o causa ilícita, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan y la que existe en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces, y la nulidad relativa es la producida por cualquiera otra especie de vicio. Dentro de este contexto podemos

concluir que la regla general en materia de nulidad es la nulidad relativa, y la excepción la nulidad absoluta, la que se circunscribe solamente a los casos que la ley indica.

El objeto ilícito considerado como vicio de los actos jurídicos se encuentra establecido, entre otros preceptos, en el artículo 1466 del Código Civil, según el cual éste existe en todo contrato prohibido por las leyes. La ley prohibitiva es en el derecho civil, la que impide en absoluto la celebración de un contrato o la ejecución de un acto, de manera que él no pueda pactarse en ninguna forma y las personas que se encuentren en las condiciones y circunstancias previstas por la ley no pueden realizarlo por motivo alguno, aunque cumplan determinados requisitos o formalidades; y la naturaleza o alcance de la ley prohibitiva debe ser precisado en estos términos, como quiera que es la nulidad absoluta la sanción que lleva envuelta la violación de un precepto de ese carácter, y un contrato celebrado en esas condiciones adolece de objeto ilícito conforme al artículo 1466.

No puede sostenerse que los artículos 1800 y 2144 del Código Civil participen del carácter propio de las leyes prohibitivas, ni que reúnan las condiciones de las mismas, porque si bien es cierto que los mandatarios, los síndicos de los concursos y los albaceas no podrán ni por sí ni por interpuesta persona comprar o vender las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, no es menos cierto que autorizan la celebración de tales actos con la aprobación expresa de los mandantes, acreedores y herederos o legatarios, o lo que es lo mismo, sólo se ha impuesto a ciertas personas una prohibición para celebrar ciertos actos, no en atención a la naturaleza de éstos, sino a la condición de tales personas, estableciendo a su respecto una incapacidad solamente relativa o particular según los términos del inciso 4o. del artículo 1447 del Código Civil, de manera que en definitiva se permite la celebración de esos actos con sólo cumplir los requisitos que la misma ley establece y que tienen por objeto satisfacer las precauciones que se quiso adoptar y que son la única razón de dichas prohibiciones o incapacidades particulares.

La celebración de los contratos de compraventa no adolecen de objeto ilícito en el caso de haber sido convenidos con infracción de los artículos 1800 y 2144 del Código Civil, ya que la infracción de estos preceptos solo importaría la existencia de un vicio de los contemplados en el artículo 1682 inc. 3o. del Código Civil, porque se trataría únicamente de una omisión acerca de requisitos que la ley ha establecido, no en consideración al acto mismo, sino en atención a la calidad de las personas, a las que se ha impuesto una incapacidad particular a fin de precaver el fraude que dichas personas pueden cometer en perjuicio de los mandantes, acreedores y fallido de un concurso o quiebra y de los herederos o legatarios de una sucesión, y por lo tanto la nulidad es solo relativa.

Esta conclusión se corrobora con el hecho de no ser compatible con la nulidad absoluta, la facultad que la ley concede a las personas que son objeto de su protección, de aprobar y ratificar los contratos de compra celebrados por los síndicos y mandatarios respecto de los bienes que tienen a su cargo o administran, ya que la nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Antolín Anguita, Luis Agüero P., Daniel González. Art. 1447 CC, modificado

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 49

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Indignidad para ser Heredero, Prueba. Atentado Grave. Sentencia Criminal. Injuria y Calumnia

NORMA= Arts. 968 No. 2, 974, 975 y 977 CC; 93, 430 No. 1 y 493 CP; 118 CPP

EXTRACTO= La causal de indignidad del No. 2 del artículo 968 del Código Civil, a diferencia de las demás causales, está condicionada por la circunstancia de probarse el hecho constitutivo de la causal, esto es, el atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de las personas a que el precepto se refiere con el mérito de una sentencia ejecutoriada, la que por ser medio de prueba en el juicio de indignidad y el único que la ley admite, no puede ser la misma sentencia que se pronuncia en ese pleito.

En las demás causales del artículo 968 ya citado, y las de los artículos 969 a 972, que no sean constitutivas de delito, es indudable que deben probarse en el juicio en que se pida la declaración de indignidad, puesto que la ley no exige una prueba preestablecida, y es evidente también que la sentencia que recaiga en dicho juicio, debe quedar ejecutoriada para que produzca efectos legales.

La naturaleza de los hechos que constituyen la causal, señala la necesidad de otro juicio y de otra sentencia en que en ellos se establezcan. En consecuencia, un atentado grave es un acto sancionado por el Código Penal, cuyo esclarecimiento debe hacerse en un juicio distinto del de indignidad. No puede argumentarse que no exige la ley sentencia ejecutoriada, tratándose del delito de homicidio, que es también causal de indignidad, porque se comprende que la extraordinaria gravedad de esta causal hacía innecesaria la exigencia.

La prueba de haberse hecho la imputación de actos ofensivos no establecería por sí solo el atentado y el Tribunal carece de los antecedentes que le permitan juzgar en orden a la verdad o falsedad de lo que se le imputa, única forma de saber si existe o no atentado en la imputación.

La prescripción de la acción penal de injuria o calumnia es cosa independiente del tiempo de posesión de la herencia que se requiere para purgar la acción civil de indignidad. Por lo que si se deduce acción de indignidad por atentado grave, después de un año de la muerte del causante, esta resultará ineficaz, debido a que no se dedujo en su oportunidad la acción penal que haga posible la dictación de una sentencia condenatoria. Entonces, no puede decirse que el vicio de indignidad se habría purgado en este caso, sin sujeción al Artículo 975 del Código Civil, que exige para el efecto la posesión de diez años de la herencia o del legado. OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Miguel Aylwin, Arcadio Erbeta, Domingo Godoy. Arts. 975 y 977 CC, modificados. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 59

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

ROL=

AÑO= 1938

DESCRIPTORES= Derecho de Aguas. Juicio de Distribución de las Aguas. Título. Inscripción. Departamento de Riego. Rol de Mercedes

NORMA= Arts. 826 y 824 CPC; Ley 5671 de 07.09.1935; y DL 160 de 18.12.1924

EXTRACTO= Conforme a lo dispuesto en el artículo 826 del Código de Procedimiento Civil, en los juicios de distribución de aguas pertenecientes a varios dueños, las partes deben hacer valer, en el comparendo a que se refiere el artículo 824 del mismo Código, los títulos o antecedentes que sirvan para establecer el derecho en el agua común, y si no hubiera acuerdo sobre ese particular, el juez resolverá sin más antecedentes que los acompañados.

La inscripción en el rol de mercedes de agua establecido en el DL 160 de 18.12.1924 sólo importa un empadronamiento de las aguas, de orden meramente administrativo. De esta forma, un certificado extendido por el Departamento de Riego de la Dirección de Obras Públicas, no puede tener el valor de título o antecedente para crear derechos en perjuicio de terceros, ni para establecer el derecho al agua común.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Antolín Anguita, Domingo Godoy, Jorge Figueroa Zavala. Ley 5671 de 07.09.1935 sin registrar. DL 160 de 18.12.1924, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 7 y 8, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 61

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

ROL=

AÑO= 1937

DESCRIPTORES= Mandato. Poder. Término del Mandato. Notificación por Cédula. Nulidad de Notificación. Emplazamiento. Rebeldía. Domicilio. Sentencia Interlocutoria. Sentencia Definitiva. Unica Instancia

NORMA= Arts. 8 y 11 CPC; 2163 No. 1 CC; y 394 Ley Orgánica de Tribunales

EXTRACTO= Según el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, el mandato judicial se entiende conferido para todo el juicio en que se presenta y habilita al procurador para asumir la representación del mandante hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva, y por otra parte, el mandato se extingue, entre otras causas, por el desempeño del negocio para el que fue constituido, conforme al No. 1 del artículo 2163 del Código Civil, aplicable al mandato judicial, de acuerdo al artículo 394 de la Ley Orgánica de Tribunales.

No obsta a esta tesis el precepto del artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que éste se refiere a la expiración del mandato que ocurre durante la secuela del juicio, y en todo caso, en el proceso había constancia de la cesación del poder, en razón de que aparecía de los antecedentes que el juicio estaba concluido con la ejecución completa de la sentencia definitiva.

No puede argüirse que el juicio se encuentra abierto en virtud de la resolución que dio lugar al recurso de casación en la forma, desde que con las incidencias de nulidad pendientes ha quedado también sublite la eficacia de la referida resolución; de modo que si acepta la nulidad de lo obrado, aquella resolución deja de producir efectos, y debe retrotraerse la situación existente antes de su dictación.

Establecido que el mandato había terminado por la ejecución completa de la sentencia definitiva y que, además, dadas las circunstancias, es inverosímil que pueda haber llegado al ex mandatario la cédula que se le dejó, ya que el edificio en cuestión estaba demolido, debe concluirse que es nula la notificación que se le hizo por intermedio de esa cédula y las notificaciones que después se le hicieron por el estado diario, de la concesión de los recursos de apelación y casación, por lo cual debe considerarse que no fue debidamente emplazada su parte, ni produce efecto la rebeldía decretada en su contra, defectos procesales todos estos que producen la nulidad de lo obrado en la tramitación y fallo del recurso de casación.

La naturaleza de la resolución de la Corte de Apelaciones que acoge el recurso de casación en la forma no puede encuadrarse dentro de ninguna de las clasificaciones que señala el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil y aún cuando se considere que reviste los caracteres de sentencia interlocutoria, el artículo 205 del mismo Código -que prohíbe al tribunal que la dictó alterar o modificar el texto mismo de una sentencia definitiva o interlocutoria- no es obstáculo para pronunciarse sobre el incidente de nulidad, aunque su aceptación acarree también la nulidad de la precitada resolución, ya que contra ella no procede el recurso de casación en la forma; su dictación afectaba derechos de un tercero extraño al juicio; del proceso criminal aparece que fueron declarados reos por falso testimonio los testigos que depusieron sobre la efectividad de los hechos en que se fundaba la causal de casación deducida.

La Corte de Apelaciones no puede pronunciarse en única instancia sobre la cuestión promovida ante ella, pues no se trataría del caso contemplado en el artículo 231 del Código de Procedimiento Civil.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Pedro Silva F., Manuel I. Rivas, Constantino Muñoz. Art. 394 Ley Orgánica de Tribunales, modificado. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS 9 y 10, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 65

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Concepción

ROL=

AÑO= 1937

DESCRIPTORES= Denuncia Calumniosa. Dolo

NORMA= Art. 488 Nos. 7 y 8 CPP

EXTRACTO= Establecido en el proceso que el denunciado fue despedido por el dueño de un fundo, de su cargo de administrador del mismo, que con posterioridad en ausencia del propietario, y sin el conocimiento del que hacía sus veces, el denunciante entró a una bodega del fundo, extrajo y trasladó fuera de él, diversas especies marcadas con las iniciales del propietario del fundo; se disipa toda duda de que el denunciante ha incurrido en la figura de calumnia, al obrar con torcido propósito y a sabiendas de que imputaba al denunciado un hecho delictuoso que no había cometido, pues es elemento constitutivo de la calumnia la existencia de dolo, es decir, conciencia plena de la falsedad del delito imputado, elemento subjetivo que debe patentizarse al momento de formular la denuncia, y reflejarse por ánimo y voluntad manifiestas e inequívocas de imputar un delito con conocimiento de que el inculpado no lo ha ejecutado.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros José Arancibia A., Juan Jerónimo Ortúzar R., Lucas Sanhueza. CPP ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 70

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Santiago

ROL=

AÑO= 1937

DESCRIPTORES= Pago por Consignación. Cesión de Bienes. Banco Hipotecario. Letras hipotecarias. Bonos. Acreedores. Amortización. Concurso. Síndico

NORMA= Arts. 1614 y 1619 CC; 587 y 589 CPC; 2, 3, 4, 5, 6 y 7 Ley de 29.08.1855

EXTRACTO= La cesión de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todo lo suyo a su acreedor o acreedores, cuando a consecuencia de accidentes inevitables, no se encuentre en estado de pagar sus deudas. De este modo, a virtud de un pago por cesión de bienes hecho por un banco hipotecario a sus acreedores, entre los cuales se hallan los tenedores de letras hipotecarias emitidas por el Banco; y del concurso seguido a esa cesión de bienes, se produjo el estado indivisible entre el fallido y sus acreedores contemplado en el artículo 574 del Código de Procedimiento Civil, que comprende todos sus bienes y al cual deben comparecer todos sus acreedores, quedando vencidas y exigibles todas sus deudas, aún cuando no sean de plazo vencido.

Uno de los efectos de la cesión de bienes es que las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos, de manera que las letras u obligaciones a que se refiere la Ley de la Caja, quedan extinguidas con la aceptación de la cesión de bienes, y los tenedores de esas letras u obligaciones hipotecarias, sólo conservan el derecho para reclamar en la realización de los bienes del fallido la parte o cuota que les corresponda en proporción al valor de los bienes y monto de las deudas; así es que no pueden esos mismos créditos o letras

hipotecarias, servir para cancelar otras obligaciones a favor del concursado, toda vez que las letras ofrecidas en pago, son letras pagadas o simples documentos que no gozan de privilegios o beneficios.

Si bien de acuerdo al contrato, y dentro del giro normal del Banco hipotecario, pudo el deudor pagar en dinero o en letras lo adeudado, no es menos cierto que dado el estado de concurso en que se encuentra el Banco, el deudor no ha podido hacer amortizaciones extraordinarias del capital, con letras o bonos hipotecarios que no son de la misma naturaleza de aquellas que emitió el Banco, porque tales letras o bonos han sido todos aquellos beneficios que el contrato les otorgaba de acuerdo con la Ley de agosto de 1855, transformándose por el hecho de la cesión de bienes del Banco acreedor, en simples documentos o pagarés al portador, que autorizan a su dueño sólo para presentarse al juicio y exigir el pago de la cuota que pueda corresponderle en la realización de los bienes.

Declarado en concurso el Banco, la administración de los bienes cedidos corresponde al Síndico provisional, y teniendo la administración de bienes, resulta evidente que puede también percibir por ser el legítimo representante del concurso, y por cuanto además el contrato que liga a las partes autoriza al deudor para hacer el pago en cualquier tiempo, y como por el estado de concurso se ha producido legalmente el desasimio de los bienes, es lógico que la oferta de pago sea hecha al representante de la masa de acreedores, que no es otro que el Síndico provisional.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros Manuel I. Rivas, Ciro Salazar, Manuel Montero. Arts. 2, 3, 4, 5, 6 y 7 Ley de 29.08.1855, derogados. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

FUENTE= RDJ, TOMO XXXVI, NOS. 9 y 10, 1939, SECC. SEGUNDA, PAG. 79

TRIBUNAL= Corte de Apelaciones de Valdivia

ROL=

AÑO= 1936

DESCRIPTORES= Falta de Emplazamiento. Notificación por Cédula. Envío de la Carta Certificada. Nulidad de la Notificación

NORMA= Art. 51 CPC

EXTRACTO= Establecido mediante testigos que la carta certificada que el ministro de fe debió enviar al notificado, el mismo día de la notificación, lo hizo dos días después, y que la aludida carta no llevaba la dirección del notificado, dirección que no era ignorada por el receptor, toda vez que la estampó y determinó concretamente al anotar en el proceso la diligencia, procede declarar la nulidad de dicha notificación, lo que conlleva el que no produzca efecto alguno, puesto que la entrega de la cédula, de acuerdo al artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, es un requisito esencial para la validez de la notificación, ya que sin ella el notificado queda absolutamente privado del conocimiento de la resolución que se le quiere dar a conocer, y con mayor razón en el caso, en que ni siquiera la carta certificada fue expedida con indicación del domicilio para que llegara a su destinatario.

OBSERVACIONES= Recurso de Apelación. Pronunciada por los ministros N. Sánchez C., Rafael Fontecilla R., J. Espinosa. CPC ha sufrido alteraciones en su numeración

EXTRACTADOR= Patricia Sánchez Palma

GENERALIDADES

- 1.- La naciente disciplina de la informática jurídica constituye una herramienta imprescindible del jurista moderno.
- 2.- La elaboración de esta memoria, es fundamental en el proceso de población de una base de datos jurisprudenciales del quehacer jurídico nacional.
- 3.- La población de una base de datos jurisprudenciales es sustento clave de la verificación de los principios jurídicos, en especial, de la aplicación uniforme del derecho.

1) Materiales

El material utilizado en la realización de la presente memoria fue principalmente la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXVI, del año 1939, que contenía 128 fallos dictados por la Corte Suprema y a la Corte de Apelaciones de Santiago; Gaceta de los Tribunales, primer semestre del año 1919, que comprendía 113 fallos de la Corte Suprema, tanto civiles como penales; y Gaceta de los Tribunales, primer semestre de 1904, con 50 fallos pertenecientes al Consejo de Estado, Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Suprema. Todo esto sin perjuicio del material de apoyo utilizado como fueron los respectivos Códigos existentes en nuestra legislación y textos del ámbito jurídico que en ocasiones sirvieron para actualizar conocimientos un tanto olvidados.

Tanto la Revista de Derecho y Jurisprudencia, como la Gaceta de los Tribunales, fueron fotocopiadas desde la Biblioteca de la Corte Suprema, ya que especialmente la Gaceta correspondiente al año 1904, se encontraba en un deteriorado y lamentable estado en la Biblioteca de nuestra Facultad, haciendo imposible trabajar con ese texto.

Me merecen un especial comentario los fallos aparecidos en la Gaceta de los años 1919 y 1904, con los que me correspondió trabajar, debido a que en muchos de ellos no se había anotado la información necesaria para hacer comprensible el fallo que se exponía, es el caso que se presenta cuando un fallo de la Corte Suprema se pronuncia sobre un determinado recurso y en la sentencia se hace especial mención a los considerandos del fallo de la Corte de Apelaciones, que no aparecen reproducidos en la revista haciendo difícil su entendimiento. Por otra parte, el lenguaje utilizado por los señores ministros en la redacción de los fallos correspondientes a esos años era peculiar debido a que en éstos se utilizaban palabras ortográficamente distintas a las actualmente conocidas, eliminando por ejemplo la letra "x" de los textos, leyéndose esepción y no excepción, lo que provocaba una pequeña distracción del texto principal ya que parecía plagado de errores ortográficos. Agregó a lo anterior el hecho

de que la legislación utilizada en la época, casi en su totalidad se encuentra derogada, o lamentablemente no aparece registrada en los sistemas computacionales a los que acudí, y la cual regulaba situaciones que hoy en día no se presentan, como si procede o no propinar 50 azotes a un individuo que ha cometido una falta.

2) Metodología de Trabajo

En cuanto a este aspecto debo señalar que el método utilizado tuvo varias etapas; la primera de ellas fue leer los fallos completos, desde la exposición de los hechos en el tribunal de primera instancia hasta la resolución del tribunal de alzada (siempre que la información entregada por el texto lo permitiera), luego hacía un resumen de lo leído, anotaba la legislación utilizada y buscaba la ley vigente a la época de la dictación del fallo para tratar de entender el espíritu del legislador; una segunda etapa fue mantener la lectura del fallo, pero subrayando los aspectos que consideraba más importantes, anotando la norma discutida; la tercera etapa, lograda debido a la agilidad obtenida en las anteriores, fue leer las partes resolutivas de los fallos, como la interposición de los recursos de casación, luego los hechos, en caso de que se dieran a conocer, escrituraba el extracto y posteriormente los descriptores, todo esto en torno a la norma discutida. Así, me situaba en el lugar del consultor de esta base de datos para que, a través de la norma o de los descriptores se llegara al contenido del extracto.

En las etapas mencionadas fue importante la colaboración del ayudante, ya que, sin perjuicio de los aspectos formales que tiene la ficha propiamente tal, al revisar periódicamente mis extractos, se eliminaron casi en un 100% los errores, haciendo del todo expedito mi trabajo.

En cuanto a la vigencia de las leyes discutidas en los fallos de los años 1939, 1919 y 1904, es una de las partes más demorasas de cubrir, debido a que hay que consultar en la Biblioteca del Congreso, y específicamente estar a la buena voluntad de un funcionario que cordialmente ha ayudado a numerosos memoristas de esta Base de Datos. La vigencia de legislación que no fue ubicada en ese lugar, la busque en la Biblioteca del Colegio de Abogados, donde tienen un servicio exclusivamente para los profesionales con sus cuotas al día, que posibilita encontrar con el mayor detalle las normas dentro de una ley específica que han sufrido modificaciones o han sido derogadas. Este servicio es factible debido a que esa colegiatura está en línea directa conectado con la Contraloría General de la República.

3) Materiales entregados por el C.C.I.J.

El Centro de Coordinación me hizo entrega de los archivos Nova, que fueron de gran ayuda para el entendimiento del objetivo a lograr con

esta población para una base de datos, y del lenguaje apropiado a utilizar. Sin perjuicio de lo anterior, me parecieron innecesariamente extensos.

En cuanto a la ficha tipo a utilizar me pareció del todo eficaz para lograr el fin cometido, pero en mi opinión y tratándose de mi memoria en particular, no fue necesario el campo ROL, ya que en ninguno de los años extractados se señaló este antecedente, como en muchos casos tampoco se señaló las partes litigantes, siendo ambos aspectos poco relevantes.

4) Sugerencias

1. Dirigir la población de base de datos jurisprudenciales en relación a legislación contemporánea o vigente, esto debido a que será de mucha mayor utilidad para el usuario tener información respecto no solo de jurisprudencia de años posteriores a la entrada en vigencia de nuestro Código de Procedimiento Civil, sino además una población que registre otro tipo de leyes y sus concordancias, que también tienen influencia en ámbito del derecho.

2. En razón, de la creciente importancia que adquirirá el recurso de Casación en el futuro inmediato, es recomendable darle un tratamiento especial a los extractos relacionados con esta materia, en la nueva configuración que se le dará a la información entregada por los memoristas.

3. En relación a los campos de la ficha poblada, tratándose de material muy antiguo, y en atención a lograr un seguimiento verosímil de la información, se sugiere para el campo "FUENTES", exigir una mayor precisión y especificación de la fuente.

4. En cuanto al campo "DESCRIPTORES", se requiere una mayor flexibilidad al momento de señalarlos, puesto que se trata de materias de variadas implicancias, y que deben ser de fácil acceso para el usuario.

5. Se recomienda como de primera necesidad, para el éxito de la tarea emprendida por nuestra Facultad en esta población de base de datos jurisprudenciales, contar con una plana más amplia de ayudantes, puesto que la loable función que ellos cumplen en este proceso se convierte en un sacrificio más allá de lo humanamente posible.

